

# LA DIPUTACION DE LAS CORTES DE CASTILLA (1525-1601)

SUMARIO. CAPÍTULO PRIMERO. *Cuestiones preliminares*. I. Planteamiento (números 1 y 2). II. Las Diputaciones de Cataluña, Valencia, Aragón y Navarra (números 3 a 7). III. Los orígenes de la Diputación castellana (números 8 y 9).—CAPÍTULO SEGUNDO. *Composición y funcionamiento de la Diputación*. I. Misiones y estructura (números 10 a 15). II. Participación de las ciudades en la Diputación (números 16 a 19). III. Nombramiento y gestión de los Diputados (números 20 a 26). IV. Los oficiales del Reino (números 27 a 30).—CAPÍTULO TERCERO. *La Diputación y el encabezamiento de tercias y alcabalas*. I. Cuestiones generales de la Hacienda castellana (números 31 a 34). II. Las renovaciones del encabezamiento general (números 35 a 37). III. La administración del encabezamiento: régimen legal (números 38 a 40). IV. Oposición planteada entre la Diputación y la Contaduría Mayor de Hacienda, en orden al encabezamiento general (números 41 a 44). V. Administración de la Hacienda del Reino (números 45 a 47).—CONCLUSIONES (números 48 a 50).—APÉNDICE DOCUMENTAL.

## CAPÍTULO PRIMERO

### CUESTIONES PRELIMINARES

#### I. PLANTEAMIENTO.

I. La Diputación permanente de las Cortes de Castilla es una de tantas instituciones cuya Historia está por hacer. Falta hasta

---

#### \* PRINCIPALES ABREVIATURAS EMPLEADAS

A. C. C.	= Actas de las Cortes de Castilla.
A. D. A.	= Anuario de Derecho Aragonés.
A. G. S.	= Archivo General de Simancas
A. H. D. E.	= Anuario de Historia del Derecho Español.
B. R. A. H.	= Boletín de la Real Academia de la Historia.
C. L. C.	= Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla.
E. E. M. C. A.	= Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón.
N. R.	= Nueva Recopilación castellana (1567).
P. V.	= Revista "Príncipe de Viana".
R. E. P.	= Revista de Estudios Políticos.

la fecha una monografía dedicada al tema, y de ello se resiente a mi modo de ver la Historia jurídica castellana en varios sectores, ya que la Diputación es pieza importante para reconstruir la trayectoria de las Cortes y de la Hacienda de Castilla, a partir del siglo XVI.

El hueco es tanto más notorio cuanto que las Diputaciones de otros Reinos peninsulares —por lo menos las de Cataluña y Valencia— han sido estudiadas más o menos exhaustivamente. Es cierto que en estos Reinos su Generalidad tuvo mayor vigor y gozó de más alto prestigio que la Diputación castellana, pero también es indudable que no puede hacerse Historia sólo de las instituciones de más aparente gloria.

En el caso de la Diputación castellana resulta extraño el silencio casi completo de los historiadores. Podemos encontrar solamente breves alusiones en las obras generales de Historia del Derecho, o en los estudios sobre las Cortes. Hay una indirecta y poco clara referencia en la *Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina; Colmeiro menciona una Petición de las de Salamanca en 1465 sobre la creación de la Diputación, así como también la Petición análoga de las Cortes de 1525; y Piskorski apunta ideas a mi juicio erróneas sobre la Diputación y el Consejo Real en el siglo XV<sup>1</sup>. Por su parte, Riaza y García-Gallo aluden también muy de pasada a la Diputación; hay también pocos datos sobre ella en el reciente "Manual" del Prof. García Gallo<sup>2</sup>. Sobre la Comisión o Cámara de Millones, en la que vino a desembocar la primitiva Diputación, pueden también reunirse algunos datos espigando aquí y allá la bibliografía<sup>3</sup>.

---

1. MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes*, II. Madrid, 1820, páginas 455 a 457.—COLMEIRO, M.: *Curso de Derecho Político, según la Historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, pág. 342.—PISKORSKI, W.: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (1188 a 1520), Barcelona, 1930, traducción de Sánchez Albornoz, pág. 178 y ss.; sobre este autor volveré luego, en la nota 33.

2. RIAZA, R. y GARCÍA-GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934, págs. 537, 542 y 595.—GARCÍA-GALLO, A.: *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1950, págs. 406 y 448 a 449.—GARCÍA-GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1959, página 801.

3. GARCÍA-GALLO, A., tanto en el *Curso...*, como en el *Manual...*, páginas

Obras que por su tema inciden en lo que fue tarea principal de la Diputación (la administración del encabezamiento de tercias y alcabalas) apenas la mencionan<sup>4</sup>; y recientes estudios de muy destacados historiadores, muy relacionados temáticamente con nuestra institución, le dedican a lo sumo alguna frase aislada<sup>5</sup>.

Ello es a todas luces insuficiente para poseer una idea clara acerca de su papel histórico, de su composición y funciones, de su importancia y utilidad. Mi intención es contribuir a cubrir ese hueco y ese casi general silencio sobre la Diputación castellana.

No es posible estudiar ésta desglosándola totalmente de las Cortes; por el contrario, resulta evidente la necesidad de señalar modos de obrar de las Cortes, de insistir en algunos caracteres y situaciones concretas de este organismo, sin cuyo conocimiento sería vano todo intento de comprender la Diputación. Análogamente, el estado de la Hacienda castellana en el siglo XVI y su organización son otras realidades en función de las cuales hay que entender la Diputación.

Por ello se intenta aquí un estudio que no quede limitado a la mera descripción del armazón institucional de la Diputación, sino que abarque y tenga presente el ambiente o circunstancia dentro del cual existió, su relación con otros organismos y los problemas que el funcionamiento de ella planteaba al chocar con la competencia mal delimitada de otras instituciones.

Por otra parte, se ha intentado también (aun a riesgo de incurrir en cierta prolijidad) estudiar la vida interna de la Diputación, sus entrañas, no siempre limpias por cierto. Se ha achacado a la Historia del Derecho, o más en concreto a la Historia institucional, el pecado de ocultar tras el aparato frío y abstracto de la institución

---

citadas en la nota anterior.—FONT RIUS, Voz: "Diputación del Reino", en el *Diccionario de Historia de España de la Revista de Occidente*.—COLMEIRO, M.: *Historia de las Cortes de León y de Castilla*, R. A. H., I, 1883, pág. 102.—DANVILA Y COLLADO, M.: *Cortes de Madrid, de 1632 a 1636, y de 1638 a 1643*, en el *B. R. A. H.*, XVI, 1890, págs. 69 a 164, y *B. R. A. H.*, XVII, págs. 273 a 320 (*Cortes de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664*).

4. MOXO, S.: *La alcabala*, C. S. I. C., Madrid, 1964.—DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960.

5. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII*, A. H. D. E., XXXI, pág. 185.—MODESTO ULLOA: *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma, 1963, pág. 115



estudiada en cada caso, "la inmediata pasión humana de sus creadores o sus usufructuarios"<sup>6</sup>. Quizá sea injusta esta afirmación, pues no resulta fácil compaginar el examen de los elementos institucionales (forzosamente impersonales) con el de los individuos que los viven. Pero, aun consciente de esta dificultad, he intentado mostrar los intereses personales, las ambiciones, las deficiencias y la mayor o menor competencia técnica de los hombres que componían la Diputación. Al fijarme en el espíritu codicioso por lo general de los Diputados y oficiales, así como de los Procuradores, no persigo un enjuiciamiento moral de los mismos, sino hacer ver cómo este usual modo de entender los cargos y oficios públicos iba íntimamente ligado con la decadencia de las Cortes, y de rechazo vinculado con la no muy pujante vida de la Diputación. El sentido patrimonial de los oficios tuvo otras muchas repercusiones y facetas que exceden del campo de nuestro tema, para constituir uno de los fenómenos más generales e importantes de aquellos siglos. Pero como esa mentalidad general se sumó a la política real tendente a minar las Cortes por la vía —entre otras— de atraerse a los Procuradores con ayudas de costa, gratificaciones y otros medios análogos, se creó un ambiente en torno a la Diputación que se reflejó claramente en ella.

2. Por ahora he estudiado tan sólo la primera etapa de la Diputación de Castilla. A grandes rasgos se puede dividir su vida en tres épocas bastante bien delimitadas. La primera abarca desde el nacimiento de este organismo en 1525 hasta 1601. Su principal y casi exclusiva función entonces consistía en la administración de las rentas del encabezamiento de las tercias y alcabalas.

Pero a partir de 1601 la Diputación tuvo una nueva tarea: la administración del "servicio de millones", bien que con carácter transitorio.

En efecto, en las Cortes de 1588 a 1590 se concedió como es sabido por vez primera este "servicio", cuya escritura se otorgó el 4 de abril de 1590. En ella no se previó la intervención de la Diputación en la recaudación y administración de los ocho millones

---

6. VICENS VIVES, J.: en su "Prólogo" a *Principios generales de Historia, economía y sociología* de CH. MORAZÉ. Barcelona, 1952, pág. 5.

de ducados<sup>7</sup>. No obstante, los Procuradores intentaron que cuatro de ellos y el Contador del Reino (que era uno de los tres oficiales de la Diputación) actuaran junto a los Contadores de Hacienda para vigilar que el “repartimiento” de los Millones se hiciera “con la justificación e igualdad que es necesario”, y dentro de la fiel observancia de las condiciones estipuladas en el texto de la escritura. Pero los Procuradores no lograron llevar a cabo su propósito y tuvieron que conformarse con protestar “a posteriori” contra los abusos cometidos por los Contadores de Hacienda, a quienes acusaron de incumplir las condiciones de la escritura<sup>8</sup>.

Todo esto debió de servir de experiencia a las Cortes, pues las de 1598 a 1601 se apresuraron a estipular en una de las condiciones de la nueva escritura de concesión de otro y más cuantioso “servicio de millones”, que éste había de ser distribuido y administrado por el Reino<sup>9</sup>. Ahora bien; las Cortes tuvieron que disolverse casi inmediatamente después de conceder el “servicio”<sup>10</sup>, lo cual planteó el problema de “a quien se cometerá la administración del servicio de los diez y ocho millones”; la cuestión fue resuelta confiriendo tal misión a la Diputación del Reino<sup>11</sup>.

De este modo la Diputación adquirió una nueva finalidad que aun siendo de naturaleza análoga a su primitiva función, implicaba mayores dificultades y empresas de mayor envergadura. Los Diputados se ocuparon de la administración del “servicio de millones” intermitentemente<sup>12</sup>. Luego, cuando ya no se ocupó la Di-

---

7. A. C. C., XI, págs. 321 a 331. Para las equivalencias entre ducados y maravedís (1 a 375), cfr. MATEU LLOPIS, F.: *Glosario hispánico de numismática*, Barcelona, 1946, pág. 37.

8. A. C. C., XI, págs. 335 y 349, y A. C. C., XII, pág. 300.

9. A. C. C., XIX, págs. 684 y 710 a 711.

10. La escritura se aprobó el 1-I-1601 y las Cortes se disolvieron el 28-II-1601.

11. A. C. C., XIX, págs. 832, 834 y 846.

12. Lo hicieron desde el 28-II-1601 (en que se disuelven las Cortes) hasta el 8-III-1602, día en que las nuevas Cortes nombraron cuatro Procuradores como comisarios para administrar el “Servicio de millones” junto con el Contador de la Diputación. Al disolverse las Cortes el 28-VI-1604 fueron encargados los Diputados otra vez de la administración, hasta el 30-IV-1607, en que dieron cuenta de ella (y de la de las alcabalas, que continuaron desempeñando). Parece que al terminar la sesión de las Cortes

putación de esta tarea, su relación con la Comisión de Millones determinó aspectos nuevos y problemas no existentes en su época inicial. Y cuando las Cortes dejaron de reunirse en la segunda mitad del siglo xvii, la Diputación se sintió seriamente afectada, hasta llegar a ser absorbida en 1694 por la Cámara de Millones del Consejo de Hacienda, organismo que sustituyó desde 1658 a la Comisión de Millones<sup>13</sup>.

Por todos estos acontecimientos, juzgo conveniente estudiar el siglo xvi y xvii como etapas claramente separables en la vida de la Diputación castellana. Y lo mismo puede afirmarse respecto al xviii. Durante él, la Diputación del Reino se vio seriamente transformada como consecuencia de la política centralista y unificadora de los reyes; dejó de ser, como hasta entonces, una institución castellana para adquirir, como las Cortes, ámbito nacional.

De momento, pues, vamos a estudiar aquí la primera fase (1525-1601) de la historia de la Diputación de Cortes castellana.

Como fuente básica hemos utilizado las Actas de las Cortes. A las ya publicadas, añadido en el Apéndice unos fragmentos de las Actas de las Cortes de Valladolid de 1555, hasta hoy inéditas, y cuyo interés con referencia al tema que nos va a ocupar es muy notable.

## II. LAS DIPUTACIONES DE CATALUÑA, VALENCIA, ARAGÓN Y NAVARRA.

3. En estos territorios existieron desde la Baja Edad Media las Diputaciones de sus respectivas Cortes. El único Reino que no tuvo esta institución hasta el siglo xvi fue Castilla. La Diputación de las Cortes nace allí cuando ya los análogos organismos de los otros Reinos gozaban de prestigio y de una provechosa experiencia.

Font Rius ha definido las Diputaciones medievales como "organismos político administrativos surgidos hacia fines de la Edad Media en los distintos Reinos de la Corona de Aragón y también

---

en 1611, ya no es la Diputación, sino los Comisarios de Millones, quienes se encargaron de la administración de dicho "servicio" (A. C. C., XIX, página 834; XX, págs. 82, 86, 92, 141 a 153; XXII, págs. 414, 434 y XXIII, página 53 y siguientes).

13. Cfr. las obras y páginas citadas en la nota 3.



en Navarra, como una delegación o emanación de las respectivas Cortes, llegando a adquirir en ciertos casos un carácter representativo del país y de sus instituciones”<sup>14</sup>; en las frases transcritas se contienen los puntos esenciales de las Diputaciones medievales, excepto, quizá, uno: su preferente dedicación a la administración fiscal.

La primera Diputación que aparece en la Península es la catalana<sup>15</sup>. Los precedentes de la Generalidad hay que buscarlos en las comisiones que se nombraban en las Cortes para que después de su disolución y hasta la próxima reunión, se encargasen de recaudar los impuestos votados. Un primer caso se dio en el reinado de Alfonso III (Cortes de Monzón de 1289), y otros tres en el de Jaime II (Cortes de Barcelona de 1292, 1300 y 1323). Después, en tiempos de Pedro IV, el Ceremonioso, las Comisiones recaudadoras fueron enlazándose unas a otras, hasta convertirse en permanentes. Así queda constituida la Diputación del General, como organismo estable cuya vida se prolongó hasta principios del siglo XVIII. Económicamente, la Diputación se alimentó siempre de la percepción de ciertas tasas o impuestos llamados “drets del General”, que gravaban el tráfico de bienes o la entrada de ellos por las fronteras del país.

La composición de la Diputación de Cataluña sufrió varias modificaciones. En un principio constaba de tres Diputados, cada uno de ellos elegido por un brazo de las Cortes, a los que Fernando I añadió en 1419 tres oidores de cuentas, como miembros de carácter técnico a quienes se encargaba de la contabilidad fi-

14. *Diccionario de Historia de España de la Revista de Occidente*, I, página 899. Cfr. también, FONT RIUS: *Instituciones medievales españolas*, CSIC, Madrid, 1949, págs. 34 y 35.—GARCÍA-GALLO, A.: *Curso...*, pág. 284.—BENEYTO, J.: *Historia de la Administración española e Hispanoamericana*, Madrid, 1958, pág. 259.

15. A. DE LA TORRE Y DEL CERRO: *Orígenes de la Deputació del General de Catalunya*, Barcelona, 1923.—COROLEU y PELLA I FORGAS: *Las Cortes catalanas*, Barcelona, 1876, pág. 44.—BROCA, G.: *Historia del Derecho de Cataluña*, Barcelona, 1918, I, págs. 262 y 264.—RUBIO, I.: *La Deputació del General de Catalunya en los siglos XV y XVI*, Barcelona, 1951, y A. CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia, con una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, 1821, págs. 144 y ss.

nanciera. Los cargos eran de duración trienal. A los miembros básicos de la Generalidad (Diputados y oidores) se incorporaron poco a poco otros: el regente de cuentas, los abogados, el fiscal, el racional.

Durante el siglo xv los reyes comienzan a intervenir en la designación de los miembros de la Generalidad. Los lugartenientes de Alfonso V introducen algunas modificaciones en el nombramiento de los Diputados, y lo mismo sucede en 1488, ya en el reinado de Fernando II. Pero el Rey Católico no se contentó con intervenciones indirectas, y en 1493 establece para el nombramiento de Diputados el sistema de la insaculación entre individuos previamente escogidos por él (18 por cada brazo). Con ello se pretende combatir la cerrada oligarquía que al amparo de la Diputación se oponía a la Monarquía; como resultado de esta política, la Diputación quedó desde entonces más sujeta al poder real.

También a lo largo del siglo xv se fueron ampliando las funciones de la Diputación, pues a las de carácter fiscal se sumaron otras atribuciones de tipo político, que dieron nuevo perfil al organismo. La Diputación encarnó y encauzó la representación y la oposición del país frente a la Monarquía. Así, vigilaba el cumplimiento estricto de los acuerdos tomados en Cortes, los interpretaba y atendía a su publicación. Se ocupaba también del mantenimiento de la paz y el orden, y poseía para ello armas y fuerzas de mar y tierra. La riqueza del organismo respaldaba los gastos necesarios para el cumplimiento de tan complejos fines.

Cuando, durante el reinado de Juan II estalló la lucha entre el trono y el pueblo, la Diputación adoptó una actitud tan definida, que precisamente como represalia contra ella hay que entender las ya mencionadas reformas de Fernando II, que buscó así disminuir en el futuro la intervención de la Generalidad en la vida política del país catalán.

En el siglo xvi, y siguiendo esta misma política real, se reformaron los órganos de vigilancia a través de los cuales el Rey mantenía un cierto poder sobre la Generalidad. Pero a pesar de todo ello, la idea de que la Diputación representaba a las Cortes y al país se conservó vigente en Cataluña durante los siglos xvi y xvii.

4. Los primeros tiempos de la Diputación de Valencia son



muy semejantes a los de la catalana<sup>16</sup>. También en este Reino se crearon comisiones provisionales con la misión de recaudar las contribuciones aprobadas por las Cortes. Así, en 1340, y en 1342-1343. Nuevamente se otorga al rey una ayuda en 1367, ahora para financiar la guerra contra Castilla; los administradores de la ayuda monetaria votada en Cortes, con la misión de recaudarla y entregarla a Pedro IV, reciben el nombre de clavarios; eran tres y estaban auxiliados por un abogado asesor y un notario. Lo mismo sucedió con ocasión de las ofertas de las Cortes en 1371 y 1383, y con la votada en las Cortes de Segorbe de 1401 para Martín I. En esta última fecha, la comisión de las Cortes recibe ya el nombre de Diputación del General, pese a su carácter no permanente y a las variaciones frecuentes que todavía experimentó, a modo de tanteos, en su composición.

La Diputación valenciana no gozó de permanencia hasta el reinado de Alfonso V. Las Cortes de 1417-1418 pusieron como condición para votar un nuevo servicio al rey, la aprobación de los estatutos de la Diputación del General, que fueron completados con nuevas disposiciones en 1419, 1424 y 1439.

La "Generalitat" quedó integrada por seis Diputados —elegidos dos por cada brazo—, tres clavarios o tesoreros, tres administradores y seis contadores nombrados para recibir y juzgar las cuentas de Diputados y clavarios. Había además un abogado asesor, un procurador, notarios, escribanos, porteros... Los oficios se renovaban trienalmente.

Dos puntos parecen fundamentales respecto a la competencia y funcionamiento de la Diputación: uno, el hecho de que los Diputados y oficiales auxiliares gozaban de competencia absoluta para recaudar los impuestos y pagar las ofertas al rey, y de jurisdicción privativa sobre todos los problemas, pleitos o dudas tocantes a dicha materia. El otro carácter esencial fue que los contadores eran las únicas personas facultadas para pedir cuentas a Diputados y clavarios.

Pero la Diputación valenciana no se limitó a sus tareas fis-

---

16. Cfr. en general, MARTÍNEZ ALOY, J.: *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930, obra escrita sobre nutrida documentación extraída de los Archivos valencianos. También del mismo autor *La Casa de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1909.

cales, sino que también intervino políticamente en los graves problemas del reinado de Juan II. Prueba de ello es que Enrique IV de Castilla se dirigió en 1461 a la "Generalitat" para indagar cuál sería la actitud tomada por ella en el conflicto entre Juan II y el Príncipe de Viana.

Fernando el Católico actuó respecto a esta Diputación con la misma política empleada en Cataluña. Primero intervino ilegalmente en cuestiones privativas de la Generalidad, y después, en las Cortes de Monzón de 1510 estableció de modo absoluto el sistema de insaculación, privando por consiguiente a las Cortes de la facultad de elegir a los Diputados, tal como hasta entonces se había hecho.

Desde entonces no hubo ya reformas esenciales en la estructura ni en las atribuciones de la Diputación. En 1563 las Cortes dan Fueros para regular la rendición de cuentas de los clavarios, cortando así abusos que iban haciéndose crónicos; y a lo largo de los siglos XVI y XVII son frecuentes las disposiciones de Cortes con las que se ataja el boato excesivo que desarrollaba la Diputación como organismo.

Pese a estos abusos —hijos en gran parte de la abundancia— la vida de la Diputación era floreciente y su esfera de influencia y de actuación, amplísima. La puerta legal utilizada por los Diputados para intervenir en cualquier asunto o problema del Reino era la autorización que poseían para gastos "inopinats". Este elástico concepto permitía a los Diputados destinar fondos de la Generalidad para conceder créditos a cualquiera de los estamentos de las Cortes, o para remediar una catástrofe pública, o para sufragar obras de utilidad general, etcétera.

5. Aunque la constitución permanente de la Diputación de la Generalidad del Reino de Aragón se fija en 1412<sup>17</sup>, ya durante el siglo XIV, y concretamente en tiempo de Pedro IV, se forman también en Aragón comisiones delegadas de las Cortes para recaudar los subsidios votados. Así sucedió en 1367, año en que se nombró una comisión de miembros pertenecientes a los cuatro bra-

---

17. Cfr. SALORD COMELLAS, S.: *La Casa de la Diputación de la Generalidad de Aragón*, en E. E. M. C. A., VI, pág. 247 y ss., especialmente pág. 249.

zos de las Cortes, quienes actuaron en nombre del General, con el fin de dirigir la recaudación de la cantidad ofrecida al rey.

En 1371 las Cortes aragonesas prohibieron la imposición de sisas, y por esto, para obtener ingresos que permitieran pagar los subsidios al rey, y con la idea de que todos los regnícolas contribuyeran, se estableció un impuesto general e indirecto, que gravaba la importación y exportación de mercancías<sup>18</sup>. La administración y cobro de esta contribución general ("dreyto de la generalidad", "dreyto del General", o simplemente "generalidades") corrió a cargo de la comisión de Diputados del Reino, que fue tomando paulatinamente el nombre de Diputación de la Generalidad.

Los Diputados eran ocho, dos por cada brazo, y se elegían por el período de Cortes, hasta que en las de Alcañiz de 1436 obtuvieron ya un nombramiento trienal. Pero la designación de las personas que habían de ejercer el cargo cambia radicalmente a partir de 1518. La misma política seguida por Fernando el Católico en Cataluña y Valencia respecto a la insaculación de los cargos, venía advirtiéndose también en Aragón, y cuajó en lo que afectaba a la Diputación aragonesa en un Acto de las Cortes de Zaragoza en 1519<sup>19</sup>.

Los Diputados rendían cuentas ante los contadores y el ejecutor de cuentas, y podían ser acusados según un Fuero de las Cortes de Monzón de 1533, ante los Lugartenientes del Justicia Mayor. Eran auxiliados por el notario, los abogados, el procurador, los escribanos y los porteros.

Las atribuciones de los Diputados eran amplísimas. Ya en los Fueros de Calatayud de 1461 se regulan sus funciones en orden a la administración de las "generalidades", punto sobre el que se vuelve a tratar en 1519 y en las Cortes de Monzón de 1547 y 1564, concediéndose poder a los Diputados para juzgar a cualquier oficial real que fuese acusado ante ellos de cobrar excesos en las contribuciones del General o en los peajes, y aun extendiendo su

---

18. FAIREN GUILLEN, V.: *Notas sobre la técnica fiscal aragonesa*, en A. D. A., I, págs. 239 y ss.

19. *Fueros de Aragón*, en la edición de SAVALL y PENEN, Zaragoza, 1886. II, pág. 320 y págs. 336 y ss. Otros datos posteriores, *ibidem*, I, págs. 420 y 421.



competencia a impuestos extraños a las "generalidades" en sentido estricto <sup>20</sup>.

Además de todo ello la Diputación intervenía en otros muchos aspectos de la vida del país. Era un organismo rico y poderoso, y en él se fueron acumulando prerrogativas que acaso tiempo atrás gozaron los Municipios, pero que desde fines del siglo xv en adelante, se concentraron en ella, permitiéndole absorber la vida entera del Reino y asumir su representación <sup>21</sup>.

Los Diputados gastaban enormes cantidades de dinero "para cosas de libertad y otras cosas en beneficio del Reino", con lo que intervenían en la vida social y económica del país y adquirían prestigio a los ojos de los aragoneses.

Además, para mantener el orden en los caminos y permitir así el libre tránsito de los comerciantes con sus mercaderías, la Diputación poseía fuerzas armadas a su costa, y las enviaba discrecionalmente a los lugares que consideraba más necesitados. Tal fuerza la empleaba de hecho no sólo en estas cuestiones, sino también para pacificar revueltas o poner orden entre familias nobiliarias. Pero estas atribuciones y otras varias fueron suprimidas en las Cortes de Tarazona de 1592, probablemente como consecuencia de la intervención de la Diputación en las contiendas relacionadas con Antonio Pérez <sup>22</sup>.

También las atribuciones políticas de la Diputación eran importantísimas. Los Diputados estaban facultados para perseguir de oficio a expensas del Reino y por medio de sus abogados, a todos los oficiales reales que actuasen contra alguna de las libertades regnícolas. Desde 1467 intervienen decisivamente en la elección de

---

20. Cfr. bajo la rúbrica "De officio Dipputatorum Regni Aragonum". (ed. SAVALL y PENEN, por la que cito siempre, I, págs. 47 y ss.), un Fuero de Juan II en Calatayud, 1461; otro de Felipe II en las Cortes de Monzón de 1547 (I, pág. 203), y un tercero también dado en Monzón en 1564 (I, página 403).

21. CANELLAS, A.: *Antecedentes históricos de las armas heráldicas de la Diputación de Aragón*, E. E. M. C. A., IV, Zaragoza, 1951, págs. 447 y ss.—DANVILA Y COLLADO, M.: *El poder civil en España*, Madrid, 1845, páginas 331 y 332 y *Las libertades de Aragón*, Madrid, 1881, pág. 333.

22. *Fueros de Aragón*, edición SAVALL y PENEN, I, pág. 436. Cfr. MARI-CHALAR y MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, Madrid, 1868, tomo VI, págs. 136, 137 y ss.

los Lugartenientes del Justicia<sup>23</sup>, y en 1509 al menos hicieron la insaculación general de todos los oficios del Reino. Finalmente en 1533 se les da poder para elegir directamente a los Lugartenientes de los Sobrejunteros de todas las Juntas, autorizándoles además a marcar los límites territoriales de cada una de ellas<sup>24</sup>.

A partir de las modificaciones implantadas en Tarazona en 1592, y que sin duda suponen una disminución muy notable de la personalidad política de la Diputación aragonesa, ya no experimentó ésta ningún cambio de importancia en su estructura. Así se mantuvo durante todo el siglo xvii, hasta la incorporación de Aragón a la Diputación castellana —desde entonces nacional— en 1712.

6. Según Marichalar y Manrique la noticia cierta más antigua de la Diputación de Navarra es del año 1450, pero a través de un testimonio indirecto<sup>25</sup>. No obstante, parece ser que la constitución permanente de la Diputación data de 1501, año en que las Cortes la organizan con seis individuos pertenecientes a los tres brazos, para que se ocupasen de la reforma y administración de las alcabalas, y de la vigilancia sobre la observancia de los Fueros y reposición de los contrafueros. La institución se afirmó más establemente a lo largo del siglo xvi.

El número de miembros de la Diputación sufrió varias alteraciones, pero a partir de 1678 fue ya fija la estructura de dicho organismo: un Diputado por el brazo eclesiástico, dos del militar y cuatro de las ciudades, pertenecientes dos de estos últimos a Pamplona y siendo nombrados los otros dos rotativamente por las ciudades cabezas de merindad. De los siete Diputados sólo se formaban cinco votos, pues los dos de Pamplona tenían un voto, y otro también conjuntamente los Diputados elegidos por las demás ciudades y villas navarras.

Es importante señalar las atribuciones de la Diputación al menos desde 1501. Las reuniones de las Cortes se espaciaron bastante,

23 *Fueros de Aragón*, edición SAVALL y PENEN, libro III, pág. 143.

24. Cortes de Monzón de 1533, *Fueros de Aragón*, edición SAVALL y PENEN, I, págs. 47 y 48.

25. Sobre la Diputación de Navarra, cfr. MARICHALAR, A. y MANRIQUE: *Historia...*, IV, págs. 433 y ss.—LACARRA, J. M.<sup>a</sup>: *Estructura político-administrativa de Navarra antes de la ley paccionada*, P. V., 1963. números 92-93, págs. 231 y ss., en especial págs. 244 a 246.

y este fenómeno dejó más abierto el camino para la actuación de los Diputados. Todo navarro acudía a este organismo cuando se creía víctima de un contrafuero, y la Diputación realizaba las gestiones pertinentes para repararlo. Si se obtenía éxito ante las autoridades reales residentes en Navarra, no se seguía adelante; en caso contrario, el Diputado que habitaba en la corte castellana ponía en conocimiento del rey el agravio; y si ni así se lograba remedio, se daba cuenta a las Cortes navarras, las que negaban el "servicio" a la Corona si no conseguían la enmienda del contrafuero. También era la Diputación el órgano encargado de recibir el juramento de los Virreyes.

La vida de la Diputación navarra aparece condicionada por tres hechos: la reunión más o menos frecuente de las Cortes, la incorporación a Castilla y la cuantía de su patrimonio. Al espaciarse más la celebración de Cortes en el *xvi*, cobra la Diputación más importancia, y al incorporarse por entonces (1512) Navarra a Castilla, la Diputación adquiere mayor sentido en cuanto celosa guardiana de los Fueros navarros. Y también desde comienzos del *xvi* se incrementa el patrimonio de la Diputación, coincidiendo así los tres factores en favor del auge de dicho organismo.

En efecto, durante el siglo *xv* la Diputación había podido disponer de muy escasa Hacienda, en concreto unas 1.500 libras, que se consignaban para la Diputación sobre la cantidad de los subsidios votados en Cortes. Pero desde 1513 esta suma reservada o "vinculada" (se hablará del "Vínculo" de la Diputación para referirse a su patrimonio) crecerá ininterrumpidamente, bien porque se aumenta la cantidad líquida a "vincular", o bien confiando a la Diputación la percepción de determinadas rentas.

A pesar de este tardío crecimiento, la Diputación navarra no poseyó nunca ni tan rico caudal ni tanta significación política como las de los Reinos de la Corona de Aragón. Tardía en su origen y en su desarrollo, viene a quedar como a mitad de camino entre las Generalidades catalana, valenciana y aragonesa, y la Diputación castellana.

7. Conviene reunir ahora ante nuestra vista los caracteres más importantes que se desprenden de la rápida exposición de la evolución de las Diputaciones de Navarra y de los Reinos orientales de la Península.



Obsérvese en primer lugar que las de la Corona de Aragón nacen a finales del siglo XIV y principios del XV como entidades organizadas de forma permanente; pero en realidad todas ellas venían actuando como piezas fundamentales de la administración fiscal desde principios del siglo XIV o incluso desde finales del XIII. Teniendo en cuenta que las Cortes de Cataluña, Aragón y Valencia nacen en ese mismo siglo XIII (con las naturales diferencias entre sí), es claro que sus respectivas Diputaciones surgen en el período más vigoroso de las Cortes, cuando éstas representan verdaderamente al Reino, y sus intereses frente a la Corona no siempre coinciden con los de ésta. Las Cortes —y los Municipios que hay tras de ellas— son todavía un organismo fuerte y joven, y de su salud y prestigio se beneficiarán las Diputaciones.

La recaudación de las ofertas para el rey se hace en las Diputaciones de la Corona de Aragón a través de impuestos generales e indirectos, cuyos fondos no ingresan directamente en el Patrimonio real, sino en el haber de la Generalidad, del Reino. Con ello se constituye una Hacienda del General distinta a la Hacienda del rey. El fenómeno no tiene nada de extraño si tenemos presente que la organización de ésta era muy deficiente, que sus ingresos eran insuficientes, y que el monarca tenía que pedir subsidios a las Cortes pudiendo éstas negárselos. El rey estaba en cierto modo a merced de las Cortes, del Reino, y éste, que lo sabía, ponía condiciones a sus concesiones de subsidios. Y comprendiendo que el dinero que entregara al rey no había de invertirse directamente en el beneficio y mejora del Reino, sino quizá en sufragar campañas militares (siempre impopulares) o en sostener los gastos reales, el Reino se organiza por su cuenta y se provee de fondos que son administrados en beneficio propio. Para ello, son necesarios y suficientes unos impuestos indirectos (bien sobre el tráfico de bienes o sobre el precio de venta de las mercaderías en general y en especial de los bienes de consumo más necesarios), que por su propia naturaleza gravan a todos, y un organismo fiscal que en nombre del Reino los administre y recaude.

A veces, los Diputados calculaban que las cantidades recogidas por medio de los impuestos eran insuficientes para pagar los subsidios reales y hacer frente a los gastos propios de la Diputación, y entonces tomaban dinero a préstamo, constituyendo en favor de

los prestamistas derechos de censos sobre los bienes del Patrimonio de la Generalidad. Estas operaciones creaban nuevos lazos e intereses en torno a la Diputación y sus fondos; la burguesía poderosa de Barcelona, Zaragoza, Valencia y quizá también la de Pamplona estaba directamente implicada en la Diputación de su respectivo país, y es fácil adivinar una corriente de intereses mutuos entre los prohombres ciudadanos y las Diputaciones.

Pero pronto adquieren estas instituciones un carácter político y representativo que en sus comienzos no tuvieron. Las Diputaciones se consideran como órganos defensores de los Fueros de cada país frente a la Monarquía. Como las Cortes sólo se reúnen periódicamente, y la Diputación, que es su delegación permanente, está integrada por miembros de todos los brazos de aquéllas, era lógico que asumiera la representación del Reino, y que cuando éste adopta en determinados casos una actitud política contraria al Rey, sea la Diputación el vehículo a través del cual la actitud se traduce en actos concretos.

Después de los sucesos del reinado de Juan II, Fernando II se esforzó en intervenir en la vida interna de las Diputaciones, pero aunque modificó el sistema de elección de sus componentes, la institución continuó gozando del mismo prestigio y siguió poseyendo igual poderío económico. Es más, la incorporación de todos los territorios de las Coronas de Castilla y Aragón en una sola Monarquía (a la que se suma también Navarra) hizo todavía más celosos defensores de sus respectivos Fueros a catalanes, aragoneses, valencianos y navarros. Y ello politizó en un sentido en cierto modo nuevo a todas las Diputaciones ya mencionadas.

Así, pues, durante la época que más nos interesa aquí, el siglo XVI, las Diputaciones aun contando con cierta oposición real —ya que los reyes no podían contemplar tranquilamente la floreciente riqueza y poder de tan prestigiosas instituciones— conservaron la mayoría de sus caracteres y gran parte de sus prerrogativas: fundamentalmente, la de regir y administrar sus respectivas Haciendas, que quedan así sustraídas de toda intervención real, y la de representar al Reino y defender sus Fueros y libertades políticas.

## III. LOS ORÍGENES DE LA DIPUTACIÓN CASTELLANA.

8. Con la importante intervención de las Cortes orientales en la administración de los subsidios por ellas aprobados, contrasta la actitud de las Cortes castellanas durante aquellos mismos siglos.

La actuación de las Cortes de Castilla en materia de concesión de "servicios" fue siempre demasiado dócil a los deseos de la Monarquía. Las peticiones reales fueron generalmente atendidas por los Procuradores.

Cierto es que las Cortes ponían casi siempre condiciones a cumplir por el rey si éste quería recibir los "servicios" votados. Pero también lo es que ni las cláusulas proponían la intervención directa de los Procuradores en la recaudación y administración de los "pedidos", ni los monarcas tuvieron escrúpulos a la hora de incumplir las condiciones estipuladas<sup>26</sup>. A veces las Cortes exigían que los recaudadores de los "servicios" no fueran judíos, o que los arrendadores de las rentas fueran por lo menos naturales de Castilla, o, incluso, que los vecinos de cada ciudad y villa recogiesen los "pechos" correspondientes a ella, para evitar que el rey los diese en arrendamiento<sup>27</sup>. Sin embargo, aunque se respetasen estas cláusulas por parte del rey —lo cual es muy dudoso— ello no suponía la creación de alguna comisión u organismo recaudador dependiente de las Cortes, ni mucho menos la formación de una Hacienda del Reino en la cual ingresase el dinero percibido con las cargas fiscales.

Además, el principio de que toda contribución hubiera de ser aprobada previamente por las Cortes, no siempre se respetó en Castilla. Las Cortes de Valladolid de 1307 impusieron expresamente esta norma, que hasta entonces sólo fue una costumbre poco observada por los reyes. Pero la misma insistencia con que las Cortes siguientes recordaban al rey la ley de 1307, y los explícitos

26. Cfr. como ejemplos C. L. C., I, pág. 435 (Cortes de Madrid en 1329); sobre las Cortes de 1407 en que se exigió juramento a los Regentes de invertir el "servicio" en el fin asignado, cfr. *Crónica del rey don Juan II*, B. A. E., 68, págs. 281 y 282; cfr. también PISKORSKI, W.: *Las Cortes...*, págs. 165 a 170.

27. MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría...*, II, págs. 437 y ss. y 450 a 454, donde ofrece varios ejemplos de las Cortes de Palencia 1286, Valladolid 1293, 1295, 1299, 1307 y 1315, Carrión 1317, Valladolid 1325 y Segovia 1386.



reproches que le hacían por haberla incumplido, son demostraciones incontrovertibles de que los reyes nunca se sintieron seriamente constreñidos a obedecer dicho principio fundamental; antes bien, imponían nuevos “pechos” cuando los necesitaban, es decir, con harta frecuencia <sup>28</sup>.

No obstante hubo ocasiones en que la intervención de los ciudadanos en la recaudación de los “servicios” aprobados en Cortes fue un poco más activa. La primera fue a raíz de las de Palencia en 1388: los Procuradores concedieron a Juan I una importante cantidad para que pudiera pagar sus deudas al duque de Lancaster; y entre otras varias condiciones impusieron al rey la de que nombrase “cinco o seys omes buenos, onrrados, rricos e abonados de las vuestras çibdades e villas” para que recibiesen en depósito el dinero de manos de los recaudadores reales, y lo entregasen al duque “en manera que la vuestra debda sea conplida”. Se trata, pues, tan sólo de un requisito nacido de la desconfianza, introducido para evitar que el rey destinase a otros fines el dinero cobrado. Pero ni los ciudadanos recaudaban por sí el “servicio”, ni tampoco eran elegidas por las Cortes, sino designadas por el rey, las personas encargadas de dicha misión <sup>29</sup>.

Otro caso muy análogo. En 1425 Juan II pidió a las Cortes un nuevo “servicio” para “tener aparejo de dinero” con que hacer frente a cualquier posible guerra, ya que —decía en frase muy expresiva— “según la condición de estos reynos e las cosas pasadas siempre se esperan bollicios”. Después de leve resistencia, las Cortes conceden al rey unos treinta y ocho millones de maravedís con tal de que estuviesen en depósito “de dos personas quales el rey quisiere escoger, uno allende los puertos e otro aquende, e que dellos no se tomase cosa alguna, salvo para guerra de moros o para otra grande necesidad, y esto se hiciese con licencia de los Procuradores” <sup>30</sup>. La iniciativa de crear un ente dependiente de las Cor-

28. La disposición de 1307 fue confirmada en las Cortes de 1315, 1329, 1388, 1393 y 1420. Figuraba entre las condiciones que firmó Enrique IV en Medina del Campo, en 1465, y fue confirmada por Isabel la Católica en su testamento. También Carlos I la juró en 1518 y se incluyó en la Recopilación de 1567 (N. R., VI, 7, 1). Cfr. PISKORSKI, W.: *Las Cortes...*, págs. 150 y 156 y ss.

29. C. I. C., II, pag. 409.

30. *Crónica del rey don Juan II*, B. A. E., 68, pág. 433.

tes para vigilar el gasto de la suma ofrecida al rey es muy tímida. Obsérvese que esa autorización de los Procuradores sólo podría concederse o denegarse estando reunidas las Cortes en el momento en que el rey quisiera disponer de dinero; no habiéndolas, no se dice que los dos depositarios pudiesen oponerse a la voluntad real; y puesto que tanto la convocatoria de las Cortes en un momento dado, como la elección de estos dos depositarios eran atribuciones reservadas al rey, en manos de éste quedaba poder suficiente para que el aparente control de los depositarios careciera de eficacia.

El intento más serio por parte de las Cortes de crear una Diputación aunque sin darle tal nombre, quizá fuera el de las de Salamanca en 1465. Quejándose, como tantas otras veces, de que el rey no ejecuta las leyes aprobadas en Cortes, los Procuradores proponen que residan continuamente en la corte cuatro de ellos, designados entre los del estado llano, cuya misión sería la de solicitar ante el rey y su Consejo “que las cosas contenidas en las dichas leyes o pragmaticas sençiones ... se guarden, e cumplan e executen”, pues (piensan con cierta ingenuidad) “es de creer que suplicando e ynstando sobre ello vuestra rreal sennoria lo mandará proveer”. Las Cortes piden que el rey aposente en su corte a dichos cuatro procuradores y que mande pagarles “lo que sea rrazonable por su mantenimiento”. La contestación real fue la previsible: que él los aposentaría, “pero que vengan e estén a vuestras propias costas”<sup>31</sup>. Si era el Reino el interesado en velar por el cumplimiento de lo acordado en Cortes, ¿por qué sufragar con cargo a la Hacienda real los gastos de esta Comisión de Procuradores? Y ahí quedó todo.

Es más; en las Cortes siguientes se repitió si no la misma sí muy análoga escena. Lamentándose los Procuradores de los defectos de la recaudación de los “pechos” aprobados en Cortes, piden al monarca que para la “rrecaudança de los dichos pedidos e monedas, que vuestra sennoria rresciba dos thesoreros, uno para allende los puertos e otro para aquende, quales por nos otros fueren nombrados, para que rresçiban todas las contias que montaren en los dichos pedidos e monedas”, y depositen los fondos donde el rey y las Cortes acuerden, vigilando se destinen a los fines señalados en

---

31. C. L. C., III, Fetición 21, pág. 759.

el acto del otorgamiento. Es esta una demanda muy similar a las ya vistas de 1388 y 1425; también como en Salamanca 1465, los Procuradores piden que el rey fije a tales tesoreros "salario razonable"; en la contestación real, muy contemporizadora, ni siquiera se alude a los pretendidos Procuradores-tesoreros<sup>32</sup>.

Estas fueron las ocasiones en que más cerca se estuvo de formar una comisión permanente de las Cortes. Como se puede apreciar, la distancia entre los titubeantes propósitos (fácilmente derrotados) y la realidad de una Diputación de Cortes como órgano administrador de la Hacienda del Reino y representante de éste en ausencia de las Cortes, fue enorme. Aunque Piskorski opinase lo contrario<sup>33</sup>, Castilla careció de tal organismo durante toda la Edad Media.

9. La diferencia entre las Cortes castellanas y las orientales se muestra muy clara en este punto. Todas las Cortes de los distintos Reinos peninsulares tiene la misma naturaleza jurídica (quizá en esencia el representar a, o identificarse con, el Reino)<sup>34</sup>, aná-

32. Cortes de Ocaña, 1469, C. L. C., III, pág. 789, petición 10.

33. El citado autor parece confundir el Consejo Real con el de Regencia. Comienza afirmando que el Consejo Real se organizó en las Cortes de Guadalajara de 1297. (En C. L. C. no figuran tales Cortes y él tampoco indica dónde ha consultado documentación perteneciente a ellas.) De modo semejante volvió a organizarse según PISKORSKI el Consejo Real en 1313, durante la minoría de Alfonso XI. En verdad creo que no hubo tal Consejo Real; lo que se crea en 1313 es un Consejo de Regencia, cuyo destino era auxiliar a la Reina doña María y al infante don Pedro, tutores del rey niño (cfr. C. L. C., I, pág. 222 y ss.). Y PISKORSKI, a mi juicio, erróneamente, viendo la influencia y vigilancia que las Cortes ejercían sobre tal Consejo, lo considera como Diputación de las Cortes.

Durante el reinado de Juan II, como es sabido, se organiza el Consejo Real con cuatro miembros de cada uno de los tres estamentos representados en Cortes. Exagerando este nuevo paralelismo, PISKORSKI vuelve a ver en el Consejo Real una Diputación permanente de las Cortes.

Finalmente, considera PISKORSKI que la reforma llevada a cabo por Enrique III en 1406 en la estructura del Consejo Real hizo que éste perdiera definitivamente "su carácter de Diputación de las Cortes; al fijarse en el año 1406 el número de los consejeros, no figuró entre ellos ningún miembro del estado ciudadano y dominaron los juristas". (Cfr. PISKORSKI, W.: *Las Cortes...*, págs. 178 a 184.)

34. Cfr. GARCÍA-GALLO, A.: *Manual...*, págs. 776 a 798, cuyas principales ideas sigo yo aquí. Muy reciente también, pero muy distinta a esta visión, es la de PÉREZ PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla, Cortes de Cádiz*, R. E. P.,



loga composición y atribuciones (entre las que aquí hay que destacar las fiscales). Pero el uso que de hecho se hizo de tales poderes fue distinto en cada caso, y ahí, en el "juego político" que las Cortes supieron o no extraer a sus atribuciones radican las importantes diferencias entre unas y otras. En el terreno de los hechos la debilidad de las Cortes castellanas es manifiesta. Los reyes supieron manejar los resortes necesarios para tener a raya a las Cortes; no antepusieron la discusión de los "agravios" a la de los "servicios" y lograron éstos con facilidad, entre otras razones por la temprana centralización e intensa influencia real en los municipios desde la segunda mitad del siglo XIV. Ya hemos visto varios ejemplos de cómo en el terreno fiscal las Cortes de Castilla se limitaron a conceder casi siempre los "servicios" solicitados por el rey, y a oponer a éste condiciones a sabiendas de que carecían de poder suficiente para forzarle a cumplirlas. Hasta qué punto la escasa pujanza de la burguesía castellana, y las luchas y ambiciones de la nobleza influyeron en la debilidad de las Cortes a finales del XIV y en el siglo XV, son cuestiones cuyo estudio no cabe aquí.

Los reyes por su parte nunca cometieron el error de alentar las tímidas tentativas aventuradas por las Cortes en orden a la creación de una Diputación: tal institución hubiera podido quizá desnivelar la situación, e inclinar la balanza en favor de las Cortes en orden a fortalecer su posición y a facilitar su supervisión de la recaudación y gasto de las ayudas concedidas al rey. La política real en este punto fue lógica, firme e inteligente.

Y sin embargo, en 1525 aparece como hemos de ver, la Diputación de las Cortes de Castilla. ¿No es esto una paradoja? ¿No es extraño que nazca la Diputación tan sólo unos años después de la derrota de las Comunidades, cuando ya la decadencia de las Cortes es innegable?

A mi juicio no hay tal paradoja. Maravall ha insistido en que las Cortes salieron derrotadas del movimiento de los Comuneros. Pretendían éstos<sup>35</sup> libertad en la elección de los Procuradores,

---

núm. 126, págs. 321 a 428. Mi intención no es ni siquiera esbozar una interpretación de las Cortes; por ello ni cito la bibliografía clásica sobre el tema, ni argumento o justifico mis afirmaciones.

35. MARAVALL, J. A.: *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, R. O., 1963, págs. 201 a 205.

mandato dado a éstos por las ciudades sin intervención real respecto a su contenido, periodicidad de las convocatorias de Cortes, e independencia de los Procuradores, cuyos gastos serían sufragados por las ciudades y nunca por el rey ni directamente ni por medio de ayudas de costa o gratificaciones de ningún otro tipo.

Fracasado este levantamiento, el rey tuvo por completo en sus manos a las Cortes. Los salarios de los Procuradores van a ser costeados por el rey; éste intentará a través de los Corregidores conseguir que los poderes dados por las ciudades a sus mandatarios versen sobre los asuntos que al rey interesan y se ajusten a las minutas por él presentadas; e influirá decisivamente en la elección de los Procuradores, que desde 1538 serán sólo los ciudadanos. La mayor preocupación de los reyes será tener personalmente satisfechos al círculo cerrado de los Procuradores; para ello les concederá Peticiones inofensivas y los contentará con amplios beneficios económicos <sup>35 bis</sup>. A cambio los Procuradores deberán aprobar obedientemente las solicitudes reales, en especial las de orden fiscal.

Hubo todavía en el siglo XVI hombres dentro de las Cortes capaces de ver claro en lo más hondo de los problemas del país y de expresarlo con palabra llana y contundente; hubo individuos corafán de servir más que de lucrarse. Pero al margen de ello, las Cortes fueron en esencia, como se ha escrito recientemente “una máquina de crear y legalizar impuestos dándoles una apariencia de consentimiento popular” <sup>36</sup>.

En este ambiente la Diputación nació muy modestamente, como inofensivo órgano derivado de otro ya dominado. Ganada la batalla decisiva a este respecto, los reyes no tuvieron inconveniente en hacer a las Cortes concesiones como ésta, que sin poner en peligro el dominio político de la institución, mantenían una apariencia de respeto a la misma. Políticamente la Diputación no tuvo nunca

---

35. bis. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: Ha escrito recientemente: “La corrupción en gran escala de los Procuradores a Cortes desnaturalizó por completo esta venerable institución...”; (*La Sociedad española en el siglo XVII*, I, C. S. I. C., Madrid, 1963, pág. 13).

36. Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Concesiones de votos...*, págs. 176 a 177. Cfr. también GARCÍA-GALLO, A.: *Manual...*, págs. 786, 787 y 788.—DANVILA Y COLLADO, M.: *El poder civil...*, tomos V y VI *passim*., y COLMEIRO, M.: *Curso...*, págs. 296 y ss.

ninguna intervención; y en lo fiscal las adquirió sobre la marcha y siempre en colisión con la Hacienda del Rey y sus Contadores. Tuvo encima también al Consejo Real y acabó en el siglo xvii disolviéndose en la Cámara de Millones de la Hacienda real, desligada ya de unas Cortes inexistentes.

Podemos ya anticipar que su vida no fue muy floreciente, y que nunca logró el arraigo de cualquiera de las restantes Diputaciones peninsulares. Nació tarde, como rama de un tronco ya caído. Con todo, fue creciendo en complejidad y en funciones, hubo Diputados y oficiales, hubo Hacienda del Reino y hasta luchó con otras instituciones esforzándose por mantenerse viva. Veamos, pues, cuál fue su estructura, cómo y en qué materias concretas actuó y qué beneficios aportó al Reino y a los individuos que la componían.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIPUTACION

#### I. MISIONES Y ESTRUCTURA.

10. Su aparición se produce a raíz de las Cortes de Toledo de 1525; en una de las Peticiones los Procuradores solicitaban autorización real para elegir dos Diputados que residirían permanentemente junto al rey o su Consejo a costa de las ciudades; el Emperador contestó afirmativamente a la Petición, aunque con mucha cautela<sup>37</sup>.

Para nombrar a los Diputados había de hacerse un sorteo entre todos los Procuradores, a fin de saber a qué ciudades correspondería elegir en sus respectivos Regimientos la persona que desempeñara el oficio de Diputado; del sorteo no quedaba excluida ninguna ciudad o villa con voto en Cortes, y en cada ocasión debían nombrar Diputados dos ciudades, una del Norte de los puertos (esto es, Castilla la Vieja y León) y otra del Sur (Castilla la

---

37. C. L. C., IV, pág. 413, Petición 16. Esta Petición confirmada y retocada por las Cortes de 1548 pasó a la Recopilación de 1567 (N. R., VI, 7, 8); como en 1548 ya los Diputados se encargaban del encabezamiento, este fin es el que se hace constar en el texto recopilado. Sobre ello se insistirá más adelante.



Nueva, Andalucía, Murcia). Los Procuradores de 1525 querían que se hiciera también el sorteo para designar las ciudades a quienes correspondería enviar Diputados en los turnos siguientes, a fin de que de este modo quedase fijada desde el comienzo la rotación entre todas ellas.

El contenido de la Petición no deja lugar a dudas sobre un punto importante: la nobleza y el clero no tienen nada que ver con el nombramiento de los Diputados. Una vez más, manifiestan una actitud indiferente ante problemas de índole general, que por serlo también afectaban a nobles y clero. Su desaparición de las Cortes a partir de 1538 imposibilitó a estos dos estamentos cualquier forma de intervención en la vida de la Diputación.

Eran varias las misiones que en ese texto en cierto modo fundacional se atribuyen a los Diputados. La más importante era la de velar para que "se cumpla y execute lo que se proveyere en las Cortes", y ésta es precisamente la función de los Diputados que el rey acoge como válida en su respuesta a la Petición 16.

Otra tarea que habían de cumplir los Diputados era la de atender a los negocios diversos que por las ciudades les fueran encomendados, siendo gestores en la corte de los asuntos propios de las ciudades y villas. Para este fin los Diputados debían residir donde estuvieran en cada momento el rey y su Consejo Real, y si éstos se separaban, donde quedase el Consejo <sup>37 bis</sup>.

---

37 bis. La Diputación no tuvo nunca un edificio propio que le sirviera de sede o domicilio oficial. Sólo se ausentó de Madrid en 1570, con motivo de las órdenes que a este respecto dieron a los Diputados las Cortes reunidas entonces en Córdoba (cfr. A. C. C., III, pág. 30; es posible que en el período de 1525 a 1563, en que hubo Cortes frecuentemente fuera de Madrid, la Diputación saliera también de la capital alguna vez). Pero dentro de Madrid no tuvo local de su pertenencia. En 1566 ya se quejó de ello el Diputado Juan de Ovalle (A. C. C., II, pág. 380 y A. C. C., IX, pág. 31), pero como el problema sólo se resolvió provisionalmente, las Cortes de 1588 a 1590 presentaron a Felipe II un Memorial planteando la necesidad de que tuviera la Diputación aposento fijo (A. C. C., X, pág. 293); no obstante, la resolución real no debió ser muy complaciente, porque en 1592 y 1595 la Diputación tuvo que cambiar nuevamente de domicilio (A. C. C., XII, página 225 y A. C. C., XIV, pág. 344). Por fin, en 1595, las Cortes pidieron al rey "que diese lugar en Palacio para hacer la Diputación del Reyno", y seguramente la gestión tuvo éxito, pues no he visto que volviera a plantearse el problema.

Finalmente se establecía la duración anual del cargo y el salario de cien mil maravedís a cada Diputado, cifra que “se les ha de pagar repartiéndolos por los lugares y villas por iguales partes”.

Aunque el rey aprobó la Petición, curándose en salud remitió el asunto al Consejo Real a fin de que “para lo de adelante”, proveyera el Consejo lo que creyere más conveniente. Desde el primer momento, pues, la Diputación estuvo intervenida en último término por el Consejo Real, y no hay duda de que éste modificó puntos concretos de su estructura en estos años iniciales, y decidió en el futuro acerca de los problemas que se plantearon en orden a su composición y caracteres fundamentales.

En su comienzo, pues, la Diputación no se dedica a cuestiones relativas a la recaudación de ninguna renta ni “servicio”. Su misión es mucho más amplia e imprecisa. Los Procuradores de 1525 no intentaron crear un organismo de altos vuelos, sino que su modesto propósito fue procurar con cierta eficacia que se llevase a cabo lo otorgado por el rey a las Cortes. Casi exactamente lo mismo que pidieron en 1465, pero corriendo ahora los gastos y salarios de los Diputados a costa de las ciudades.

11. En 1536 y como consecuencia de antiguas Peticiones de Cortes, repetidas con éxito en las de 1534, se produjo un hecho que motivó la transformación de la Diputación de 1525 y condicionó su vida y funciones durante el resto del siglo: la aprobación por el rey del encabezamiento general de las tercias y alcabalas. A partir de entonces la misión fundamental de la Diputación será su intervención en la administración del encabezamiento; y para que pudiera cumplirla se cambió su composición y se la dotó de nuevos miembros, de piezas aparentemente adecuadas a su nuevo fin.

El régimen de encabezamiento consistía en un acuerdo contractual entre el rey y las ciudades en orden a la recaudación de las tercias y alcabalas. Las ciudades se comprometían solidariamente a entregar al rey una determinada cantidad al año, que era luego repartida entre ellas y todos los lugares y villas del Reino (salvo los de “alcabalas privadas”). El precio del encabezamiento —o cantidad a pagar en un año— se mantenía fijo durante el tiempo de vigencia del contrato, lo cual significaba en principio una notable ventaja para las ciudades, que sabían anticipadamente lo que habían de pagar por este concepto, e incluso también para la Hacen-

da real, que contaba así con un dato invariable para el cálculo de sus ingresos. Al terminar la duración del contrato se producía siempre un forcejeo entre las ciudades y el rey; aquéllas pretendían que el precio del primer, o del anterior, encabezamiento se rebajase, o se perpetuase o, al menos, se prorrogara durante nuevo plazo, y el rey aspiraba a elevar la cuantía del precio. Como iremos viendo, se logró siempre la prórroga del régimen de encabezamiento, aunque con algunas alteraciones en los precios del mismo.

Tanto en el contrato de encabezamiento de 1536 como en el de 1560 y en las prórrogas y modificaciones sucesivas, se asignaba un papel principal a la Diputación del Reino. Pronto ha de verse con detalle en qué consistía esta intervención. Baste aquí hacer constar que el reparto entre las ciudades del precio del encabezamiento, su recaudación y administración eran realizados conjuntamente (aunque no en buena armonía) por la Contaduría Mayor de la Hacienda real y por la Diputación del Reino. Como consecuencia de ello se constituyó la Hacienda del Reino como fondo distinto a la Hacienda real, al que iban a parar las sobras del encabezamiento, esto es, el montante entre lo recaudado realmente y el precio fijado en el contrato. La Diputación se hacía cargo de este capital y lo administraba y repartía.

La Diputación se convierte así en un órgano de carácter primordialmente fiscal. Ahora bien, su inicial dependencia de las Cortes no se disminuye por ello, sino que más bien se acrecienta desde 1536. La Diputación actúa siempre por delegación de las Cortes, y por ello si éstas están reunidas, son los Procuradores quienes toman las decisiones relativas a la gestión del encabezamiento, al menos en sus líneas esenciales. Igualmente, al disolverse las Cortes, se deja a los Diputados y oficiales del Reino una concisa Instrucción, en la que se les indica puntualmente en qué ha de consistir su actuación.

Aquél organismo de 1525 de muy simple estructura y de imprecisos fines, adquiere desde 1536 un nuevo sentido y misión. Pero la continuidad entre ambos es manifiesta, pues se conserva el mismo sistema de designación de los Diputados (salvo modificaciones secundarias que se introducirán más adelante), el carácter de delegación permanente de las Cortes, y las mismas funciones



iniciales de la Diputación, que coexistirán con las a ellas atribuidas en relación con el encabezamiento<sup>38</sup>.

12. Los Diputados actuaron siempre en nombre del Reino y por delegación expresa de sus Cortes, y si su gestión se redujo casi exclusivamente a la administración del encabezamiento general no fue porque las Cortes limitasen la vida de la Diputación a esa materia y dejaran la ejecución y vigilancia de otras cuestiones a organismos ajenos a la Diputación, sino porque la preocupación y la ocupación de las Cortes había quedado reducida de hecho a la votación de "servicios", a la discusión de las condiciones del encabezamiento y a una mera intervención formularia en las demás cuestiones de la política y administración del país.

Por lo demás, los Diputados actuaban representando los intereses del Reino en algunos escasos asuntos en los que las Cortes tuvieron intervención; así, la Diputación envió a uno de sus oficiales, el Solicitador, a diversas y sucesivas reuniones del Consejo de la Mesta a partir del año 1595, y a petición de las ciudades interesadas en los problemas de la citada institución<sup>39</sup>.

Análogamente, el carácter de delegación de las Cortes que tenía la Diputación, y su especialización en cuestiones fiscales, fueron causa de que en ocasiones aisladas se encargase a los Diputados que vigilasen las actuaciones de los Contadores Mayores de Hacienda respecto a las gestiones tocantes a los "servicios" ordinario y extraordinario votados en Cortes, cuya administración era, por supuesto, independiente de la del encabezamiento de tercias y alcabalas; al tomar este acuerdo tanto en 1563 como en 1599 se trataba de conseguir que los Diputados impidieran a los Contadores Mayores cometer abusos y excesos en los repartos de dichos "servicios"<sup>40</sup>.

---

38. Cortes de Valladolid, 1548, C. L. C., V, pág. 475, Petición 216.

39. A. C. C., XIII, Cortes de 1592 a 1598, pág. 506 y A. C. C., XIV, Cortes de 1592 a 1598, pág. 217. Hay constancia de la asistencia del Solicitador al Consejo de 1597 en Fuensalida (A. C. C., XIV, 25-II-1597, páginas 464 y 469), y a los de Uclés de 1599 (A. C. C., XVIII, pág. 369), Talavera en 1600 (A. C. C., XIX, pág. 369), Talavera en 1600 (A. C. C., XIX, pág. 173, mes de marzo) y Sigüenza, agosto de 1600.

40. A. C. C., I, Cortes de Madrid, 1563, pág. 84 y A. C. C., XVIII, Cortes de 1598 a 1601, pág. 200.

Siguiendo esta misma línea de conducta, las Cortes acabaron por confiar a la Diputación del Reino la administración del “servicio de Millones” en ciertas circunstancias ya someramente descritas y en las que no es oportuno insistir.

13. Inicialmente los Diputados eran solamente dos, y no estaban asistidos por ningún oficial ni subalterno. Pero probablemente en las Cortes de 1544 <sup>41</sup> se aumentó a tres el número de Diputados, cifra que ya no se modificó —salvo en ocasiones extraordinarias— durante todo el siglo XVI.

Cuando cesaban en su cargo anual los tres Diputados, se nombraba otros tres distintos, sin que hubiera nunca prolongación del poder de algún Diputado antiguo a fin de asistir y aconsejar a los entrantes. En las Cortes de Valladolid de 1555 se pidió que uno de los Diputados salientes —don Melchor de Guevara— continuara como Diputado durante el período siguiente, con la misión de servir de lazo de unión entre los Diputados salientes y los entrantes, favoreciendo así la continuidad de las gestiones. De haberse llevado a cabo este propósito hubiera salido ganando la eficacia de la Diputación; pero el Consejo Real, ante el que se apeló contra otro distinto acuerdo de estas mismas Cortes, resolvió incidentalmente esta cuestión, negando validez al acuerdo de prorrogar el nombramiento del Diputado en cuestión, y aunque se inició una oposición contra el Auto del Consejo, prevaleció definitivamente la voluntad de éste <sup>42</sup>. He aquí un primer caso en que el Consejo Real interviene decisoriamente modificando un acuerdo de las Cortes concerniente a la estructura de la Diputación.

Aunque los Diputados tenían la obligación de residir en la

---

41. En las Cortes de 1542 todavía se habla de dos Diputados (C. L. C., V, pág. 211), y en las de 1548 ya se mencionan tres (*ibidem*, pág. 369). Como el tiempo de duración del cargo era entonces un trienio y en 1555 cumplieron dicho trienio unos Diputados, remontándonos en la cuenta, podemos formar la siguiente relación: 1555-1554-1553, un grupo de Diputados; 1552-1551-1550, otro; 1549-1548-1547, un tercero; 1546-1545-1544 otro más. Sabemos que ya en 1548 había tres Diputados, pero no se aumentaría el número a tres en esas Cortes, porque ello habría alterado la duración trienal del cargo; hubo de ser, pues, entre 1542 y 1548, en un año que coincidiera con el comienzo de un período trienal y con una reunión de Cortes, año que no puede ser sino el de 1544.

42. Cfr. Apéndice, Cortes de 1555.



corte, frecuentemente necesitaban ausentarse de ella para realizar gestiones propias de su cargo, tales como el visitar las ciudades que solicitaban reducción en los precios de sus encabezamientos particulares; eso sin mencionar las ocasiones en que por enfermedad, o con licencia —y aun sin ésta— abandonaban la corte. Para evitar que los tres se marchasen al mismo tiempo, en la Instrucción que las Cortes les entregaban se prohibía a los Diputados que se fueran más de uno <sup>43</sup>.

A pesar de tal medida persistía un grave problema, como era que entre los dos Diputados residentes podían producirse empates de voto, o de decisiones contrapuestas. Por ello, en las Cortes de 1566 se trató nuevamente de la creación de un cuarto Diputado, sugiriéndose que fuera persona con experiencia en cuestiones fiscales y a ser posible en las propias del encabezamiento; también se propuso que en el nombramiento de este Diputado no interviniesen las ciudades, siendo por el contrario elegido directamente por los Procuradores <sup>44</sup>. La votación acerca de la Petición propuesta por Núñez de Illescas fue muy igualada, y aunque en las Actas no se recoge su resultado, sabemos que no volvió a discutirse sobre este tema y que el cuarto Diputado no fue nombrado nunca.

Tan sólo ante situaciones concretas y siempre con carácter ocasional, las Cortes encargaron a algún Procurador que actuase como suplente del Diputado ausente o enfermo, para evitar que en la corte quedase un solo Diputado; pero siempre hubo necesidad de resolver este problema con soluciones de urgencia, pues nunca se previó sistemáticamente el nombramiento anticipado de Diputado suplente. El Procurador que actuaba como tal lo hacía de modo provisional y sin consumir el turno correspondiente a su ciudad para la elección de Diputado <sup>45</sup>.

14. Aunque en 1525 el poder que se concedió a cada Diputado era anual, probablemente desde 1544 y con toda certeza desde 1550 <sup>46</sup> la duración del poder fue de un trienio. Así vino sucediendo hasta las Cortes de 1563. Pero como el tiempo entre unas

---

43. Cfr., por ejemplo, A. C. C., III, pág. 100.

44. A. C. C., II, Cortes de 1566, pág. 259.

45. A. C. C., XI, pág. 46 (Cortes de 1588 a 1590), y A. C. C., XVIII (Cortes de 1598 a 1601) pág. 165.

46. Cfr. nota 41 y A. C. C., II, pág. 406.



Cortes y las siguientes casi nunca era de tres años exactos, surgía el inconveniente de que los Diputados cesantes no podían dar inmediatamente cuenta a las Cortes de su actuación, sino que o no la daban o habían de esperar para hacerlo a que el Reino se juntase en Cortes.

Para remediar este obstáculo, en las Cortes de 1563 se tomó el acuerdo de que los Diputados fueran nombrados de Cortes a Cortes, comenzando el plazo de ejercicio del cargo tan pronto como los Diputados anteriores rindieran cuentas ante los Procuradores<sup>47</sup>. En los días finales de cada reunión, se daba poder a las ciudades a quienes correspondiese para que nombraran Diputado "desde las Cortes próximas venideras" hasta las siguientes<sup>48</sup>.

En las Cortes de Madrid de 1588 a 1590 se planteó un problema sobre este punto. Para comprenderlo hay que observar que el tiempo transcurrido entre el comienzo de unas Cortes y las siguientes, fue aproximadamente de tres años en el período comprendido entre 1563 y 1586, por lo cual solían coincidir el antiguo criterio de la duración trienal y el posterior de la duración de Cortes a Cortes. Pero los Diputados de Zamora, Salamanca y Jaén, que fueron recibidos en Cortes a mediados de diciembre de 1586, se encontraron con la desagradable sorpresa de que las Cortes siguientes fueron convocadas demasiado pronto (empezaron el 3 de abril de 1588), con lo que el trienio aproximado que solía llevar cada

---

47. A. C. C., I, pág. 104. Hubo disputa aquel año 1563 sobre si se debía prorrogar el nombramiento a los Diputados presentes hasta las primeras Cortes, o si éstos habían de ser designados por las ciudades a quienes correspondía el turno hasta entonces trienal; zanjó la cuestión el Consejo Real (cfr. A. C. C., I, págs. 115, 117, 123, 124, 137, 240 y 241).

48. A. C. C., I, págs. 240-241; A. C. C., II, pág. 362; A. C. C., III, pág. 69; A. C. C., IV, pág. 88; como se sabe, no están editadas las Actas de las Cortes de 1576 a 1577, pero por la continuidad del turno entre ternas de ciudades, es fácil deducir que también en estas Cortes se siguió el mismo sistema; A. C. C., VI, pág. 125; A. C. C., VII, págs. 756; A. C. C., X, pág. 50; A. C. C., XII, pág. 78; A. C. C., XV, págs. 718 y ss.; A. C. C., XIX, pág. 837.

Pese a todo, al principio de los poderes dados a los Diputados se fija la expresión "para este trienio". Sólo tiene sentido pensando que las Cortes creyeran que iban a reunirse con periodicidad trienal, o considerando dicha expresión como mero residuo formal arrastrado desde 1563.

Diputado en el cargo, quedaba para estos de Zamora, Salamanca y Jaén notablemente reducido.

Los Diputados mencionados se quejaron de tal situación y pidieron que les fuera prorrogado el poder hasta que sirvieran un trienio. Pero tras el informe de los Letrados del Reino que estimaron inadmisibles las peticiones de los Diputados salientes, los Procuradores la rechazaron; y desde entonces el sistema de la duración "de Cortes a Cortes" se aplicó sin ninguna protesta<sup>49</sup>. La insistencia de los Diputados de Zamora, Salamanca y Jaén en este incidente, muestra el espíritu con que los Diputados actuaban; su personal gestión (más o menos eficiente) les reportaba cuantiosos beneficios a los que, como se ve, no renunciaban fácilmente.

15. Los Diputados no eran los únicos componentes de la Diputación. Como ha de verse luego ellos no eran personas peritas en materias contables, ni especialmente conocedores de los problemas fiscales o jurídicos. Las ciudades a las que en cada ocasión tocaba la elección, los designaban sin tener en cuenta este tipo de consideraciones; y ya expusimos cómo fracasó la tentativa de nombrar un cuarto Diputado con capacidad técnica específica.

Para remediar un tanto este grave defecto se dotó a la Diputación de unos oficiales encargados de desempeñar las funciones más técnicas en relación con el encabezamiento de las tercias y alcabalas. Estos oficiales del Reino fueron desde 1536 a 1563 dos —Receptor y Solicitador— a los cuales se añadió en esta última fecha el Contador.

Así fue la estructura de la Diputación durante el resto del siglo XVI. Destaca su simplicidad en la que se refleja su dependencia excesiva a las Cortes. En la Diputación ni había nadie capacitado para recibir las cuentas de los Diputados, ni éstos tenían facultades para aprobar o rechazar definitivamente las de los oficiales; unos y otros rinden cuenta de su gestión ante las Cortes dentro de los primeros cuarenta días de cada reunión de éstas.

No tuvo tampoco la Diputación jurisdicción alguna en materia fiscal, como la tuvieron algunas otras Diputaciones peninsulares. Y cualquier cambio en su organización se decidió sin apenas intervención de los propios Diputados. La Diputación tenía, pues, muy

---

49. A. C. C., X, págs. 50, 89, 90 y ss.



escaso margen de iniciativa; como hijuela de las Cortes, les estaba sujeta.

## II. PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADES EN LA DIPUTACIÓN.

16. Ya se vio cómo en 1525, cuando todavía acudían a las Cortes la nobleza y la Iglesia, sólo promovieron la Diputación los Procuradores de las ciudades. Entonces, en sentido estricto no podía decirse que los Diputados representaran a las Cortes sino tan sólo al estamento ciudadano. La ulterior exclusión de clero y nobleza de las Cortes perpetuó esta situación.

Pero aproximadamente desde entonces se generaliza la expresión "Diputados del Reino" y "Diputación del Reino"<sup>50</sup>, términos que se mantienen en uso durante toda la centuria, produciendo así una disociación entre este pretendido carácter representativo de la Diputación y su verdadera estructura. Si recordamos además que tan sólo dieciocho ciudades castellanas tenían voto en Cortes, y que ellas se irrogaban la representación de todo el Reino<sup>51</sup>, comprenderemos que tan discutible como fue el carácter representativo de las Cortes castellanas durante la Edad Moderna, lo era el de su Diputación. Las alteraciones de la composición de las Cortes, y el fracaso de las Comunidades desnaturalizaron en el futuro su carácter representativo.

Y, sin embargo en ellas continuó tratándose en ocasiones acerca de cuestiones que interesaban a todo el Reino: tanto los formularios juramentos de fidelidad al rey, como la votación de "servicios" con frecuencia traducidos en impuestos indirectos de repercusión general, como la discusión de cuestiones políticas y económicas. Fijándose en todo ello aún podría defenderse el carácter representativo de las Cortes. Y a esta apariencia se acogieron tanto el rey como los Procuradores de las ciudades para mantener una ficción que a todos convenía. No siendo imaginable la total eliminación de las Cortes, los reyes del XVI se contentaron con desnaturalizarlas conservando tan sólo una apariencia de continuidad. Y los Procu-

50. Cortes de Valladolid, 1542, C. L. C., V, pág. 178.

51. Sobre los intentos de aumentar el número de ciudades con voto en Cortes, cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Concesiones de votos...* ya citado. Acerca del carácter representativo de las Cortes del XVI y XVII, cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Sociedad...*, págs. 20 y 46.



radores, interesados en perpetuar un organismo que aún podía ser útil a las ciudades y que desde luego lo era para ellos como grupo cerrado, admitieron la ficción y siguieron titulándose Procuradores de las Cortes del Reino.

Sólo en este sentido y dentro de ese cuadro de problemas puede admitirse el nominal carácter representativo de la Diputación del Reino. La apariencia no se compaginaba con la realidad, ni en las Cortes ni en la Diputación, reproducción suya.

17. El turno a seguir entre las ciudades con voto en Cortes para la elección de los Diputados no estuvo claramente determinado en los años siguientes a 1525.

En 1542, los Procuradores de Madrid y Córdoba presentaron Peticiones particulares insistiendo en la solicitud ya formulada en las Cortes anteriores —las de 1538— respecto a que “en la Diputación del encabezamiento haya rueda entre todas las ciudades e villas que tienen voto en Cortes”, según se había acordado en las de Toledo de 1525<sup>52</sup>; es probable que el Consejo Real hubiera fijado cierto orden para la elección de Diputados, con el cual no estaban satisfechas las ciudades. Pero la petición de Madrid y Córdoba no fue atendida.

En 1555 un Procurador afirma “que en la manera que hasta aquí se ha tenido de nombrar Diputados no se ha tenido orden que parezca ser forçoso guardalla agora”; y otro Procurador alude a la confusión que había habido hasta entonces acerca de esta cuestión<sup>53</sup>. Según se desprende de las Actas de estas Cortes, el Consejo Real había intervenido dos veces para fijar el orden a seguir en la elección, y ya todas las ciudades habían disfrutado de su turno, lo cual permitía introducir cambios en el sistema sin perjudicar a ninguna. Frente a la opinión de algunos Procuradores que preferían siguiera vigente el sistema establecido por el Consejo, se propuso la celebración de un sorteo en el que entrasen todas las ciudades con voto en Cortes, y del que saliesen formadas seis ternas quedando así constituida la rotación completa para la designación de Diputados.

No se dice en las Actas en qué consistía el orden fijado por el Consejo; pero parece que estribaba en formar tres series de seis

52. Cfr. nota 37, y C. L. C., V, pág. 178 y 211.

53. Para lo relativo a las Cortes de 1555, cfr. el Apéndice documental.

ciudades y en elegir por suerte dentro de cada serie tres ciudades o villas, que serían las encargadas de designar Diputado, quedando las otras tres de esa serie para el trienio siguiente. De este modo las ciudades componentes de las otras dos series ignoraban cuándo tocaría a cada una de ellas el turno; por otra parte, los sorteos habían de repetirse cada seis años, ya que en cada uno sólo entraban seis ciudades. Parece claro que era conveniente implantar el sistema del sorteo definitivo.

La elección entre uno y otro criterio fue sometida a votación en dichas Cortes de 1555. Si se continuaba aplicando el del Consejo Real había de efectuarse el sorteo entre Burgos, Segovia, Toro, Toledo, Cuenca y Sevilla, que integraban la primera serie nombrada por aquél organismo. Por ello los Procuradores de estas ciudades —a excepción de don Diego de Ulloa, representante de Toro— votaron en defensa del sistema del Consejo, más atentos a defender sus inmediatos beneficios que la conveniencia de la institución. Frente a este bloque, los Procuradores de León y Murcia se esforzaron por hacer triunfar el nuevo criterio, que fue finalmente derrotado en la correspondiente votación. Se apeló ante el Consejo Real contra el acuerdo tomado, pero como era de prever el Consejo ratificó la decisión de la mayoría de los Procuradores.

Todavía surgió otra duda y fue que aunque hasta entonces se había formado Diputación con dos miembros procedentes de las ciudades situadas al Norte de los puertos y uno de las del Sur (y al trienio siguiente en proporción inversa), el Auto del Consejo silenciaba esta acostumbrada distribución. El temor reverencial de los Procuradores al Consejo era tal que se discutió mucho sobre si podría o no mantenerse tan inofensiva y sensata práctica. Al fin se decidió respetarla y tras el sorteo obligado salieron elegidas Burgos, Sevilla y Cuenca para el trienio 1556-1557-1558, quedando Segovia, Toro y Toledo encargadas de elegir Diputado para el trienio siguiente.

Este enojoso sistema de los sorteos sucesivos y parciales rigió hasta las Cortes de 1559. En éstas era necesario hacer uno nuevo entre la serie siguiente de seis ciudades. Pero entonces triunfó entre los Procuradores el criterio de decidir definitivamente y en un solo

sorteo el turno completo entre todas las ciudades <sup>54</sup>. La "rueda" así establecida quedó formada por las seis ternas siguientes: Granada-Avila-Córdoba; Jaén-Salamanca-Zamora; León-Murcia-Madrid; Soria-Valladolid-Guadalajara; Sevilla-Cuenca-Burgos y Toledo-Segovia-Toro <sup>55</sup>.

Parece ser que en vez de efectuarse un verdadero sorteo, se respetó como definitivo el orden resultante de los sucesivos sorteos hasta entonces realizados, ya que lo interesante era lograr la seguridad y permanencia del turno. Y también, como puede comprobarse, se mantuvo la distribución geográfica entre las ciudades al Norte y al Sur de los puertos castellanos.

18. Vamos ahora a tratar de una cuestión importante en relación con la efectiva composición de la Diputación, para lo cual es imprescindible adelantar algunas ideas sobre el encabezamiento de las tercias y alcabalas, sin perjuicio de desarrollarlas ulteriormente.

Hasta el contrato general de encabezamiento que empezó a regir en 1575 casi todas las ciudades del Reino estaban encabezadas, esto es, aceptaron la cuantía del precio general del encabezamiento y el particular que a cada una se asignó.

Pero desde 1575 varias ciudades, villas y lugares del Reino estimaron excesivo el precio general del encabezamiento y el particular a ellas atribuido, y por ello no se encabezaron. Pese a esto, estaba sometidas a la Diputación respecto a la recaudación de sus tercias y alcabalas, pues dicha corporación enviaba administradores a tales ciudades para que recaudasen en ellas las rentas en cuestión; pero no gozaban de las sobras o montante del precio general del encabezamiento en el caso de que la Diputación lograra reunir

---

54. Lo creo así porque: a) no pudo ser en las Cortes de 1558, pues ya estaba decidido que el trienio 1559-1560-1561 correspondía en virtud del sorteo efectuado en 1555 a Toledo, Segovia y Toro; b) en A. C. C., I, página 123, en el día 23-V-1563, el Procurador de Zamora, don Luis Ordoño, se refiere a "... la orden questá puesta por el Reyno en las Cortes pasadas y pasada por determinación del Consejo Real..." acerca de la elección trienal de Diputados; seguramente en tales Cortes se trató del turno; c) a partir de 1563 ya no hay problemas de turno y como en estas Cortes no se estableció la rotación definitiva, ello indica que ya lo estaba en las anteriores.

55. El turno se transcribe al final de las Actas de las Cortes de 1556; A. C. C., II, pág. 406. A partir de entonces es fácil reconstruirlo, ya que no se alteró nunca el orden de las ternas.



mayor caudal del que el Reino se había obligado a pagar en el contrato general de encabezamiento.

Pues bien; en torno a esta situación de las ciudades no encabezadas surgieron dos problemas de muy espinosa solución. El primero consistía en si los Procuradores de estas ciudades podrían asistir y votar en los debates sobre temas relativos al encabezamiento general. El segundo era el de si una ciudad podría nombrar Diputado si le tocaba el turno no estando encabezada.

Ya en las Cortes de 1576-1577 se tomó el acuerdo de que los Procuradores de las ciudades no encabezadas no asistieran a las sesiones en que se trataran cuestiones relativas al encabezamiento<sup>56</sup>. En las de 1579-1582 se discutió sobre si convenía ratificar o dejar sin efecto este acuerdo, triunfando la opinión de mantenerlo en vigor y de obligar a los representantes de Granada, Córdoba, Guadalajara y Toro —que se hallaban en tal situación— a abandonar la sala de reuniones cada vez que se debatiese algún punto referente al encabezamiento. La razón esgrimida en favor de esta exclusión era que las ciudades encabezadas habían tomado el precio del encabezamiento “a su cargo, riesgo y aventura”, y que siendo esto así la administración “desta hazienda y el buen cobro que a ella se debe poner, es y pertenece a las ciudades que lo han tomado y corren el riesgo”<sup>57</sup>.

No obstante los Procuradores de las ciudades no encabezadas insistieron en su posición, pero prosperó a la hora de la votación el criterio de excluirlas, ratificando el acuerdo de las Cortes anteriores. La apelación de Granada, Córdoba, Toro y Guadalajara ante el Consejo Real fue también inútil<sup>58</sup>.

Pero al margen de esto ¿podría una de dichas ciudades, u otra cualquiera tampoco encabezada, elegir Diputado llegado el turno?

Junto con Segovia y Toledo, al comienzo de aquellas Cortes de 1579 debía nombrar Diputado la ciudad de Toro, pero como no estaba encabezada, los Procuradores, dando por supuesto que Toro no podía hacer uso de su derecho, empezaron a discutir sobre el sistema a seguir para designar a la ciudad sustituta de Toro.

---

56. A. C. C., V, págs. 129, 137 y 141.

57. A. C. C., V, pág. 155 y ss.

58. A. C. C., V, págs. 255 y ss.

Contra esta tácita exclusión protestó el Procurador de Toro en requerimiento presentado a las Cortes, pero no consiguió imponer su criterio <sup>59</sup>. Esta solución se mantuvo desde entonces, y volvió a aplicarse en las Cortes de 1592 en relación con Guadalajara <sup>60</sup>.

Tampoco hubo fácil acuerdo entre los Procuradores en orden a la sustitución de Toro en 1579 y de Guadalajara en 1592. Tras muchas disputas, en la primera ocasión citada se impuso el criterio de sortear el cargo de Diputado entre todas las ciudades encabezadas a excepción de las otras dos componentes de la terna junto con Toro (que eran Segovia y Toledo). Y esta misma solución, aunque con alguna pequeña variante, se aplicó también en 1592 <sup>61</sup>.

19. He expuesto prolijamente estas cuestiones por estimar que ambas se resolvieron de modo muy significativo.

La privación de los derechos discutidos sufrida por las ciudades no encabezadas, muestra claramente la predisposición de los Procuradores a hacer de la Diputación y aun de las mismas Cortes, entidades cada vez más cerradas. El número de dieciocho ciudades y villas con voto en Cortes queda reducido, a efectos del encabezamiento y de la designación de Diputados, desde que se sienta el principio de que para intervenir en aquél o elegir a éstos es preciso que cada ciudad esté encabezada. Poco importa que los lugares y villas de la provincia o distrito que cada Procurador aparentemente representa estén o no encabezadas; si la ciudad cabecera no aceptó el régimen de encabezamiento, se ven privados de los derechos ya aludidos.

Nótese que el Consejo Real vio con buenos ojos todo lo que contribuía a achicar la importancia de las Cortes y la Diputación, probablemente pensando que más fácil sería controlar esta institución cuanto menor fuese el número de ciudades que en ella intervinieran.

Finalmente conviene tener en cuenta otro motivo egoísta y personal que sin duda fue decisivo a la hora de excluir a las

---

59. Cfr. A. C. C., V, pág. 265 y el Auto del Consejo Real del día 3-VI-1579, en págs. 280, 281, 286 y 326.

60. Cfr. A. C. C., V, pág. 278 y págs. 292 a 295.

61. A. C. C., XV, pág. 105 y ss.

62. A. C. C., V, págs. 255, 296 y 565, y A. C. C., VI, págs. 282 a 288 y 152.

ciudades no encabezadas. El cargo de Diputado era muy codiciado, y al eliminar a tales ciudades, el individuo que había de ocupar el puesto vacante debía nombrarse por sorteo entre los Procuradores de las ciudades encabezadas. Cada uno de éstos al inclinarse en favor de tal decisión pensaría seguramente que él podía ser el afortunado que disfrutase las ventajas económicas inherentes al cargo de Diputado.

### III. NOMBRAMIENTO Y GESTIÓN DE LOS DIPUTADOS.

20. Hasta 1579 no se dio una regulación general acerca de los requisitos necesarios para poder ser Diputado, ni tampoco sobre las posibles incompatibilidades entre este cargo y algunos otros. Tan sólo en 1555 en el acto de conceder poder para elegir Diputado a las tres ciudades a que entonces correspondía, se les indicó que nombraran "a personas tales... .. que usen bien y diligentemente los dichos cargos, y que no sean tratantes ni que tengan negocios en la Justicia Mayor, por que sin ningún respecto puedan hazer lo que conviniere"<sup>63</sup>.

No obstante la falta de una regulación general, sabemos que en 1563 se permitía al Diputado ya elegido la renuncia libre (aunque no la realizada en favor de un tercero) de su cargo, o incluso la no aceptación. En tales casos se determinaba que la misma ciudad que nombró al Diputado renunciante había de elegir al sustituto<sup>64</sup>. Pero en algunos casos de renunciaciones que surgieron en fechas posteriores, no siempre se aplicó este principio, y se osciló entre elegir por votación de los Procuradores y entre ellos al Diputado nuevo, o en someter a sorteo entre las ciudades el derecho a designarlo<sup>65</sup>.

21. En cuanto a incompatibilidades, la alusión de las Cortes de 1555 (no ser tratante ni tener negocios procesales en la corte) era demasiado vaga e insuficiente. Por eso en 1566 hubo necesidad de acudir al dictamen de los Letrados del Reino para decla-

63. Cfr. Apéndice documental.

64. Cfr. A. C. C., I, pág. 114.

65. Cfr. A. C. C., VI, págs. 220 a 222, 258 y 259; 275 a 277; 616 y 620, A. C. C., XII, págs. 62 y ss.; A. C. C., XIII, págs. 286 y ss.; A. C. C., XIV, págs. 326; A. C. C., XV, pág. 9; A. C. C., XVIII, págs. 364 y 365, y A. C. C., XIX, pág. 850.



rar la incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de Contador Mayor de Cuentas, para evitar que ambos coincidieran en la persona elegida como Diputado por Jaén<sup>66</sup>.

En 1579, por iniciativa e insistencia del Procurador de Burgos Diego Martínez de Soria, las Cortes aprobaron unos Capítulos o Instrucciones tocantes al oficio de Diputado<sup>67</sup>. En ellos se dispuso la incompatibilidad entre este cargo y cualquier otro, a excepción del de Procurador en Cortes o del de criado de la casa del rey. También se prohibía a los Diputados que tuvieran o iniciaran pleito que hubiera de llevarse a la corte, si bien se les permitía defenderse en juicios incoados contra ellos después de su nombramiento.

Pero estas disposiciones apenas se cumplieron. Los Procuradores no pusieron mucho empeño en su observancia; así en 1592 el Diputado elegido por Guadalajara era Corregidor en Soria, pero no por ello fue privado de aquél cargo; antes bien se le dispensó de residir en la corte, y al cabo de unos meses cesó, al parecer voluntariamente, como Corregidor de Soria<sup>68</sup>.

Aún hubo otro caso más claramente comprendido en el régimen de las incompatibilidades, y que tampoco se resolvió con arreglo a lo dispuesto en 1579. En 1599 el Licenciado Luis Maldonado, nombrado Diputado por Valladolid, era ya Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda, organismo que estuvo (como se verá) en permanente rivalidad con la Diputación. Ninguna ocasión mejor que ésta para declarar la incompatibilidad, y sin embargo no sólo no se reconoció así, sino que las Cortes dieron permiso a Maldonado para que no acudiese a rendir cuentas ante ellas como los demás Diputados, en consideración a las ocupaciones y trabajos de su digno oficio de Oidor<sup>69</sup>.

¿Por qué esta actitud tan tolerante de los Procuradores? sencillamente porque en cierto modo ellos eran jueces y parte en tales asuntos. No sólo desde los Capítulos de 1579 sino probablemente desde el principio, los Procuradores y los Diputados fueron elegidos entre los caballeros de las ciudades castellanas. Muchos Di-

---

66. A. C. C., II, págs. 158 y 159.

67. A. C. C., V, pág. 458 y ss.

68. A. C. C., XV, págs. 105, 144, 145, 173, 180 a 188, 192, 193 y 567.

69. A. C. C., XVIII, pág. 126.

putados fueron escogidos en cada ciudad entre sus propios Regidores: en 1573 juró el cargo de Diputado elegido por Soria, Bernardino de Morales, que era Regidor de aquella ciudad; en 1586, comienza igualmente a actuar como Diputado el Regidor de Zamora, Juan Dávila Carvajal; en el mismo año, Jaén nombra Diputado al "veinticuatro" don Gonzalo Mexía; en 1587 es Diputado el salmantino don Rodrigo Paz, Regidor de su ciudad; las Cortes de 1588-1590 recibieron como Diputado al Regidor de Murcia, Juan de Medina Lisón. Y estos casos no debieron ser los únicos <sup>70</sup>.

En este mismo sentido, un Procurador de las Cortes de 1586-1588 dijo que "está ya introducido que ayan de ser y sean los Diputados del Reyno de los cavalleros que salen de ser Procuradores de Cortes, los cuales son y han de ser siempre de los más principales y granados de las ciudades,..." <sup>71</sup>. Los Diputados, pues, solían ser ex-Procuradores de Cortes. Hecho que estaba en conformidad con los Capítulos de 1579, en los que junto a las prohibiciones ya comentadas se añadía: "... permitiéndose, como se permite, que puedan nombrar por Diputado al que fuese Procurador de Cortes..." <sup>72</sup>.

De ahí la indulgencia de los Procuradores con los Diputados, pues sabían que quien hoy juzgaba como miembro de las Cortes podía ser juzgado mañana en calidad de componente de la Diputación <sup>73</sup>. La clave de las relaciones entre ambos institutos ra-

70. A. C. C., IV, pág. 114; A. C. C., V, pág. 262; A. C. C., VIII, pág. 137; A. C. C., X, pág. 185. Téngase en cuenta que estos datos han sido extraídos de los textos de los poderes entregados por cada ciudad al Diputado por ella nombrado, los cuales sólo se reproducen en las Actas de las últimas Cortes del XVI; hay que pensar que en poderes más antiguos habríamos podido comprobar varias veces el mismo hecho.

71. A. C. C., IX, pág. 365.

72. Cfr. nota 67.

73. Otro dato más: el 1-VII-1587 se discute en Cortes dónde han de presenciar las próximas fiestas de toros los Procuradores y los Diputados. Tras el debate prevalece el criterio de que en el tablado que se levantará para los Procuradores estén también los Diputados "por ser personas que han asistido por Procuradores de Cortes y algunas veces concurre el ser Procurador y Diputado"; cfr. A. C. C., IX, págs. 8 y 9.

dica con frecuencia en su composición personal y en los lazos de interés que de ello se derivaban.

22. Cuando las Cortes estaban a punto de disolverse se daba poder a las tres ciudades a las que correspondiese el turno, para que nombraran Diputados. Este poder había de ser reproducido en el texto del apoderamiento individual que cada ciudad entregaba al Diputado electo <sup>74</sup>.

Con la documentación acreditativa de su nombramiento el Diputado debía presentarse ante el Consejo Real, donde juraba el cargo, y tras ello acudía a las Cortes si estaban reunidas —como sucedía desde que los cargos duraban de Cortes a Cortes—, o ante los Diputados salientes, y volvía a jurar fidelidad al Reino <sup>75</sup> comprometiéndose a “usar bien y fielmente el oficio de Diputado”.

Desde que el período de ejercicio de tal oficio fue de Cortes a Cortes, los Diputados entrantes comenzaban a actuar y a percibir salario después de los primeros cuarenta días de reunión de las Cortes, plazo durante el que éstas tomaban las cuentas a los Diputados salientes y a los oficiales del Reino.

23. Mientras las Cortes estaban reunidas los Diputados recibían órdenes directas de los Procuradores. Así, prohibieron en varias ocasiones a los Diputados y al Receptor que librasen pagos sin previa comunicación a las Cortes <sup>76</sup>; de modo análogo, los Procuradores fijaban qué días y a qué horas debían reunirse los Diputados y concedían o denegaban permisos para faltar a las reuniones <sup>77</sup>. Hasta tal punto se realizaba esta supervisión constante por parte de los Procuradores, que en 1593 llegaron a ordenar a los Diputados que mientras estuviesen reunidas las Cortes acudieran dos veces al mes para dar cuenta cada cual “del uso de sus oficios” <sup>78</sup>.

---

74. A. C. C., VIII, pág. 184 y A. C. C., V, págs. 282 y 322.

75. No sabemos en qué consistía el juramento ante el Consejo Real; quizá en él se prestase fidelidad al rey y en las Cortes fidelidad al reino; cfr., por ejemplo, A. C. C., IV, pág. 87; A. C. C., V, pág. 238 y 282; A. C. C., VIII, pág. 137 y A. C. C., X, págs. 114 y 185.

76. A. C. C., VIII, págs. 11 y 254; A. C. C., XII, pág. 51; A. C. C., XVIII, pág. 125.

77. A. C. C., III, pág. 336; A. C. C., XII, pág. 237 y A. C. C., XVIII, pág. 135.

78. A. C. C., XII, pág. 355.



De esta forma, durante las reuniones de Cortes la Diputación estaba estrechamente dirigida por ellas, de modo semejante a como lo estaban las numerosas Comisiones de las Cortes, con la única diferencia (aparte de su permanencia en los intervalos de una a otra convocatoria, y de los fines también invariables) de que sus componentes no fueran tres o cuatro Procuradores, como sucedía en las Comisiones propiamente dichas, sino los tres Diputados y los oficiales del Reino.

La superioridad de las Cortes se plasmaba también en la "Instrucción" para los Diputados que se les entregaba días antes de disolverse aquéllas. En 1566 se acordó que los Diputados debían jurar obediencia a los mandatos en ella contenidos; en 1570 se les eximió de tal obligación, conformándose los Procuradores con recomendarles en conciencia su cumplimiento<sup>79</sup>; pero en definitiva, en la fórmula del juramento general prestado por los Diputados entrantes ante las Cortes, se incluyó la obediencia a la "Instrucción", con lo que la inferioridad jerárquica y el acatamiento de tal situación por los Diputados tuvo siempre un reconocimiento expreso y solemne.

Además de los encargos de gestiones concretas a realizar por Diputados y oficiales, en la Instrucción se incluían los Capítulos de 1579<sup>80</sup>. En un principio su redacción era discutida en el pleno de las Cortes, pero aproximadamente desde 1570, cuando el vicio de nombrar Comisiones para cualquier asunto fue tomando carta de naturaleza, las Cortes delegaron en tres o cuatro Procuradores para la ejecución de dicha tarea<sup>81</sup>.

24. Al concluir los Diputados el período de ejercicio de su cargo, antes de ser despedidos (y generalmente gratificados) por las Cortes, daban cuenta a éstas de todas las gestiones cuya realización se les encargó en la "Instrucción". Generalmente solían rendir cuentas al mismo tiempo los Diputados y el Receptor del Reino, pues sus respectivas actuaciones estaban íntimamente vin-

79. A. C. C., II, pág. 400 y A. C. C., III, pág. 348.

80. A. C. C., I, pág. 209; A. C. C., III, pág. 107 y 155; y A. C. C., XV, pág. 771.

81. A. C. C., III, pág. 151; A. C. C., VII, pág. 755; A. C. C., XIII, pág. 250; A. C. C., IX, pág. 244; A. C. C., XV, pág. 625, y A. C. C., XIX, pág. 629.

culadas. Los otros dos oficiales (Solicitador y Contador) presentaban cuentas con relativa independencia. Cada uno respondía personalmente de sus actos, y los Diputados no eran premiados o sancionados como consecuencia de las actuaciones de los oficiales a ellos subordinados.

Mientras los nombramientos de los Diputados fueron trienales, la cesación en el cargo podía no coincidir con la reunión de Cortes, en cuyo caso los Diputados esperaban a la próxima convocatoria para justificar su gestión. Precisamente en las de 1563 hubo dificultades a este respecto, pues los Diputados salientes habían marchado a sus respectivas ciudades y no se presentaron a rendir cuentas. Cuando lo hicieron después de ser expresamente requeridos para ello, dejaron la clara impresión de haber actuado con negligencia y torpeza. Ello determinó a los Procuradores por una parte, como ya dijimos, a establecer el periodo de ejercicio de la calidad de Diputado desde una a otra reunión de las Cortes: y en segundo lugar se adoptó una enérgica actitud de censura contra los Diputados y el Receptor del Reino. Como consecuencia de su incompetencia y despreocupación fueron sancionados con la pérdida de la parte de sus salarios que aún no se les había librado, y además se consideró al Receptor como deudor del Reino por el importe de varios pagos que había efectuado indebidamente<sup>83</sup>.

Pero éstas o análogas sanciones apenas se repitieron, aunque no faltaron ocasiones para ello; en los años siguientes la disciplina es menor, la autoridad de las Cortes se deja sentir menos a la hora de aprobar o rechazar cuentas y conductas, y la tónica marcada en 1563 no se mantuvo.

25. El poco celo de los Diputados y la escasa severidad de los Procuradores se pone también de manifiesto en punto a las ausencias de aquéllos durante los periodos de ejercicio de sus cargos.

En la "Instrucción" se concedía a cada Diputado tres meses de licencia anual para que pudiera ausentarse de la corte, cobrando el salario correspondiente a esos noventa días igual que si hubiese estado cumpliendo sus funciones<sup>84</sup>. Pero a pesar de tan am-

---

82. A. C. C., I, pág. 95 y ss, y 115 a 117.

83. A. C. C., I, págs. 139, 240 y 158 a 160.

84. A. C. C., II, pág. 197 y A. C. C., XII, pág. 337.



plio período de descanso casi siempre se marchaban los Diputados, con el consiguiente abandono de sus tareas, más días de los permitidos. Por ello en el acto de rendición de cuentas se pasaba también revista a las ausencias extraordinarias; la sanción por esta causa podía consistir en descontarles del último tercio del salario —que se les entregaba después de aprobarles las cuentas— la parte proporcional a los días de ausencia injustificada, a no ser que las Cortes estimaran admisible la causa por la cual el Diputado o Diputados estuvieron fuera de la corte más de los noventa días de licencia ordinaria.

Y también en este punto las Cortes fueron demasiado tolerantes<sup>85</sup>. Es obvio que ello repercutía desfavorablemente en la marcha de la Diputación, pues en muchos momentos —y en contra de lo preceptuado en la Instrucción— sólo había un Diputado en la corte, además de que con tan largas ausencias los Diputados perdían contacto con los problemas que tuvieran planteados en cada momento.

Así pues, no obstante la estrecha vigilancia ejercida por las Cortes sobre la Diputación, su tutela fue defectuosa y casi nunca sirvió para corregir los errores orgánicos de ésta. Los Procuradores no afrontaron a fondo el problema de si los Diputados estaban o no bien preparados para cumplir sus fines; cuando comprendieron que la Diputación funcionaba deficientemente no se decidieron a rectificar radicalmente sus imperfecciones notorias, sino que o sancionaron blandamente a los Diputados y oficiales alguna vez, o pidieron ayuda técnica a la Contaduría Mayor de Hacienda,

---

85. En 1566 perdonaron a un Diputado quince días de ausencia injustificada (A. C. C., II, pág. 197), y a los otros dos Diputados del mismo trienio se les perdonaron cuarenta y treinta y dos días, respectivamente (A. C. C., II, págs. 219, 220, 254, 340 y 355). Las Cortes de 1570 fueron más rigurosas en este punto y descontaron a los Diputados salientes el salario proporcional a los días de ausencia injustificada, que en el caso del Diputado Antonio de Ledesma eran 169 en dos años (A. C. C., III, págs. 128 y 140). Las de 1579 y 1583 no tomaron en cuenta a los Diputados las ausencias extraordinarias, y les libraron íntegros los últimos tercios de sus salarios (A. C. C., V, pág. 176 y A. C. C., VII, págs. 380, 486 y 775). Y análogamente actuaron las de 1592 a 1598 (A. C. C., XIII, págs. 99, 201, 372, 447 y 582; A. C. C., XIV, pág. 338 y A. C. C., XV, págs. 574, 587 y 636) y las de 1598 a 1601 (A. C. C., XVIII, pág. 603).



como ya iremos viendo. La fase de rendición de cuentas que debió ser aprovechada para modificar la constitución de la Diputación, ni siquiera se tomó como ocasión de juzgar severamente al personal de la institución. Y naturalmente este no era camino adecuado para dirigirla y encauzarla. En cuanto a las causas de esta tolerancia culpable sobre los incumplimientos de los Diputados, valga lo ya indicado en el número 21.

26. En la Diputación se llevaba un "Libro de ayuntamientos" que desde 1571 estuvo a cargo y en poder del Contador del Reino<sup>86</sup>, y otro llamado "Libro de la Diputación" en el que Diputados y oficiales anotaban las libranzas de pagos que ellos ordenaban y efectuaban, y que servía también como "Libro inventario" de las escrituras y demás documentos importantes en poder de los Diputados, relativos a los contratos y demás operaciones jurídicas realizadas por ellos en orden al encabezamiento general; este libro estaba siempre en poder del Diputado más antiguo<sup>87</sup>, que usualmente detentaba un cierto honor o prioridad respecto a los otros dos.

Sin embargo, cuando las Cortes nombraban a un Procurador para desempeñar provisionalmente (por ejemplo, en casos de sustitución) el cargo de Diputado, tal Procurador en ejercicio, pese a su carácter de miembro no definitivo de la Diputación, presidía las reuniones de los tres Diputados y tenía sobre ellos preferencia en el voto y en el asiento<sup>88</sup>.

#### IV. LOS OFICIALES DEL REINO.

27. Se ha anticipado ya que además de los tres Diputados formaban parte de la institución que estudiamos unos oficiales, en concreto el Receptor y Solicitador, y más adelante también el Contador. Aunque en las Actas se habla con frecuencia del "oficio" de Diputado, la expresión "oficiales del Reyno" alude a estos otros tres, como integrantes de un grupo distinto y dependiente del constituido por los Diputados.

El Receptor era una especie de Tesorero único de la Diputación. Recaudaba las sobras del encabezamiento y las tenía en de-

---

86. A. C. C., III, pág. 283.

87. A. C. C., II, págs. 340 y 400, y A. C. C., VIII, pág. 399.

88. A. C. C., XII, pág. 97.

pósito, pagando de estos fondos los salarios de los Diputados y oficiales y cualquier otra partida que los Diputados o las Cortes le ordenasen liquidar<sup>89</sup>. Se le exigían fianzas de la cuantía y naturaleza que las Cortes estimaran oportuno, en el momento de jurar el oficio<sup>90</sup>.

A veces, como ocurrió en 1563 con Francisco de Laguna y en 1573 con Juan Núñez de la Cuadra, el Receptor quedaba deudor del Reino por no considerársele debidamente justificados algunos pagos hechos por él<sup>91</sup>. Pero en otras ocasiones (y ello demuestra el escaso orden interno en el funcionamiento de la Diputación) el Receptor tenía que pagar con cargo a su particular patrimonio determinados gastos de la Diputación en momentos en que los fondos de ésta se habían agotado; ni que decir tiene que posteriormente el Receptor sabía resarcirse del favor prestado, con la correspondiente retribución extraordinaria solicitada por él, y siempre con éxito, a las Cortes<sup>92</sup>.

El Receptor como todos los oficiales actuaba bajo las órdenes de los Diputados y, sobre todo, siguiendo el contenido de la "Instrucción" dada por los Procuradores. Debía responder ante éstos de su gestión cuando rindieran cuentas los Diputados salientes, aunque su responsabilidad era personal y nunca solidaria con la de éstos. Según fuera el balance entre los libramientos hechos por él y no aprobados "a posteriori" por las Cortes, y los efectuados a cargo de su peculio privado, el Receptor resultaba acreedor o deudor del Reino<sup>93</sup>.

Ejercieron este oficio los siguientes individuos: probablemente desde 1536 a 1566, Francisco de Laguna; desde entonces a 1573,

---

89. Probablemente desde 1536 fue Receptor Francisco de Laguna: cfr. A. C. C., II, pág. 221.

90. A. C. C., II, pág. 229; A. C. C., IV, pág. 64 y ss., y A. C. C., XII, págs. 135 y 136.

91. A. C. C., IV, pág. 404.

92. Sobre esto volveremos en el número 47-D y nota 264.

93. En 1566, 1595 y 1599 el Receptor quedó deudor del Reino, con la obligación de hacer efectiva la cantidad a que ascendía el débito detrayéndola de su salario, siendo subsidiaria la responsabilidad de sus fiadores (A. C. C., XIV, pág. 217 y A. C. C., XVIII, pág. 141). En otras ocasiones (así en 1585, 1587 y 1593) resultó acreedor el Receptor (A. C. C., VII, pág. 661; A. C. C., IX, págs. 50 a 54 y pág. 98, y A. C. C., XII, págs. 262 y 263).

Juan Núñez de la Cuadra; al fallecimiento de éste fue elegido Nicolás Arias Reinoso, quien sólo ejerció como Receptor poco más de un año, pues en julio de 1575 renunció libremente el oficio; fue nombrado entonces Antonio Díaz Navarrete, que actuó hasta 1586 sucediéndole Francisco de Orozco que continuaba como Receptor todavía en 1601<sup>94</sup>.

28. El Solicitador era el procurador procesal del Reino, con la misión de gestionar los pleitos en que éste fuera parte no sólo por las cuestiones indicadas en la "Instrucción" sino por cualquier nueva causa que surgiese<sup>95</sup>. Cuidaba de tener bien informado al Reino del estado de los pleitos, comunicándolo a los Procuradores al comienzo de cada reunión de Cortes e inmediatamente después de la rendición de cuentas de los Diputados y el Receptor<sup>96</sup>. Además, las Cortes o los Diputados podían llamarlo en cualquier momento para pedirle noticias sobre los asuntos pendientes o para someter a su gestión nuevos mandatos. El Solicitador no asistía a las reuniones oficiales de los Diputados, respecto a los cuales tenía una situación de dependencia y subordinación bastante notorias<sup>97</sup>.

Fueron Solicitadores: hasta poco antes de 1563, Tristán Calbete; desde entonces hasta 1567 aproximadamente, Gaspar de la Serna; de 1567 a junio de 1589, lo fue Gutierre de Campuzano, y a partir de esta fecha hasta 1601 (o quizá más adelante), Francisco Gil de Aponte<sup>98</sup>.

En alguna ocasión aislada hubo un oficial auxiliar del Solicitador, como Teniente del mismo. Las Cortes no veían con buenos ojos este aumento de la plantilla de oficiales de la Diputación, y por ello en 1580 a Cristóbal Velázquez, que era Teniente del Solicitador, se le deniega un aumento del salario, y aprovechando la

---

94. A. C. C., II, pág. 221; A. C. C., IV, pág. 404 y sesión del 21-IX-1573; A. C. C., VIII, págs. 18 a 22 y 44 y ss.

95. A. C. C., I, págs. 55 y 113, y A. C. C., XI, págs. 11 a 15.

96. Cfr., por ejemplo, respecto al famoso pleito del "servicio y montaje", A. C. C., VIII, págs. 24 a 27.

97. A. C. C., VII, págs. 71 y 74; A. C. C., X, págs. 98 y 108; A. C. C., XI, págs. 32 y 33; A. C. C., XII, pág. 581; A. C. C., XIII, pág. 177; A. C. C., XV, pág. 593; A. C. C., XVIII, págs. 132 y 470, y A. C. C., XIX, págs. 62, 392, 542 y 720.

98. A. C. C., VIII, pág. 389 y A. C. C., XI, págs. 11 a 15.



ocasión indicaron que los honorarios de tal Teniente debían correr a cargo del Solicitador, con lo cual se da a su sustituto un carácter puramente privado. A la muerte de Cristóbal de Velázquez, las Cortes acordaron no cubrir la vacante y extinguir el oficio<sup>99</sup>.

Como el Solicitador no era Letrado ni director técnico-jurídico de los pleitos a él cometidos, sino un mero agente judicial y extrajudicial, la dirección propiamente jurídica de los procesos del Reino estaba encomendada a los Letrados. Estos actúan siempre como meros órganos consultivos tanto de los Diputados como de los Procuradores. Su intervención esporádica y su dependencia de las Cortes, los muestran no como oficiales de la Diputación, sino como peritos a quienes se pedía un dictamen. Ciertamente los Letrados del Reino percibían salarios con cargo a la Hacienda del Reino administrada por la Diputación, lo cual no es suficiente para afirmar que dependieran jerárquicamente de los Diputados ni que fueran componentes de dicha institución. Por ello, si bien los Diputados podían nombrar o destituir a un oficial del Reino en el período de Cortes a Cortes, los Letrados eran designados por los Procuradores sin intervención alguna de la Diputación. Análoga en cierto modo a la de los Letrados era la situación administrativa del médico y del capellán de las Cortes<sup>100</sup>.

Con carácter subalterno actuaban en la Diputación uno o dos porteros que frecuentemente eran los mismos del Consejo Real<sup>101</sup>.

29. La creación del oficio de Contador de la Diputación —o Contador del Reino, como también se le llamaba— data de las Cortes de 1563. Recuérdese que en estas mismas Cortes se censuró duramente al Receptor y los Diputados por su actuación negligente y desacertada.

Para reaccionar contra estos defectos un Procurador, el sevillano Ruy Barba Coronado, propuso la creación de este nuevo oficio. Argüía en favor de su idea las siguientes razones, muy ilustrativas para conocer nuevos datos acerca del mecanismo interno de la Diputación: que las cuentas dadas por el Receptor no po-

99. A. C. C., VI, págs. 241, 321 y 546.

100. A. C. C., V, pág. 308; A. C. C., VI, pág. 726; A. C. C., XII, pág. 127, y A. C. C., XIV, pág. 540.

101. A. C. C., III, pág. 199; A. C. C., IV, pág. 154, y A. C. C., VI, pág. 546.

dían ser comprobadas, por no haber más contabilidad que la suya; que los mismos Diputados estaban en manos del Receptor, porque éste guardaba la "Instrucción" en su poder, y sin ésta los Diputados no sabían qué firmar, ni qué libranzas aceptar o rechazar; que tampoco estaban en poder de los Diputados las escrituras y recaudos justificativos de las deudas o créditos del Reino. Todos estos males (continuaba opinando Ruy Barba) podrían remediarse con la creación del oficio de Contador del Reino, el cual debería "tener cuenta corriente" con el Receptor, esto es, contabilizar en libros llevados por él los pagos hechos por el Receptor, así como también los ordenados por los Diputados; también sería misión del Contador vigilar por el cumplimiento de la "Instrucción", y llevar cuenta y razón de los arrendamientos de rentas no encabezadas realizados por los Diputados <sup>102</sup>.

Hubo muchos Procuradores que se opusieron a la creación de este nuevo oficio, por estimar que era un gasto innecesario, y que lo procedente era obligar a los Diputados a que cumplieran sus deberes en vez de dejarse cómodamente dominar por el Receptor. Pero en la votación ganó Ruy Barba Coronado, y en consecuencia se nombró Contador del Reino, oficio que recayó inicialmente en la persona del Licenciado Montalbán, que entonces era Relator de la Contaduría Mayor de Hacienda <sup>103</sup>.

¿Hasta qué punto fue eficaz el nuevo oficio? Probablemente convenía la existencia de un Contador que pudiera ejercer vigilancia sobre el Receptor y frenar un poco su excesiva influencia en el funcionamiento de la Diputación. No se olvide que los Diputados nunca fueron elegidos por sus conocimientos en materia fiscal, mientras que el Receptor era hombre con mucha experiencia en este terreno, y, a veces, no demasiado escrupuloso <sup>104</sup>; por ello, el Contador, supliendo la deficiente capacitación técnica de los Diputados, debía ser también hombre dotado de conocimientos en

---

102. A. C. C., I, pág. 141 a 144.

103. A. C. C., I, págs. 146 a 148, 149 y ss., y 167.

104. LAIGLESIA, F.: *Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI*, en *Estudios*, II, Madrid, 1919, págs. 51 y ss. publica un pliego de cargos levantado contra Francisco de Laguna cuando éste era Teniente de Contador y Escribano de rentas de la Hacienda real; sabido es que este personaje fue el primer Receptor de la Diputación.

la práctica contable y fiscal, y al mismo tiempo gozar de toda la confianza del Reino. El Licenciado Montalbán parecía reunir estos caracteres.

Pero debió ejercer el oficio muy poco tiempo. En 1567 cesa como Contador (para pasar a ser Receptor) el hijo del Receptor Francisco de Laguna, Hernando, que había sido Contador desde el fallecimiento del Licenciado Montalbán; así pues, la muerte del Contador Montalbán<sup>105</sup> debió ocurrir después de disueltas las Cortes de 1563 y antes de comenzar las de 1566 ya que las Actas de éstas no mencionan tal acontecimiento; lo cual indica que el Receptor Laguna aprovechó inmediatamente la muerte de Montalbán para situar como Contador del Reino a su propio hijo, Hernando Laguna; con ello la pretendida oposición entre Contador y Receptor quedó anulada.

Cuando en marzo de 1567 Hernando de Laguna pasó a ser Receptor, se planteó el problema de si convenía nombrar otro Contador o declarar extinguido el oficio. Pese a que la experiencia anterior no había sido favorable por lo pronto que el nuevo oficio cayó bajo el poder del Receptor, los Procuradores en 1567 decidieron proveer provisionalmente el oficio hasta las Cortes venideras, encargando al Contador que actuase además como Secretario de los Diputados. Parece como si quisieran formar un bloque entre Diputados y Contador frente al Receptor<sup>106</sup>.

Pero la apariencia vuelve a resultar engañosa. Algún Procurador se opuso al nombramiento como Contador de Gaspar de la Serna porque éste era "hechura de Francisco de Laguna, que es Receptor del Reyno, y que este es oficio que ha de ser contra el Receptor...". Tan grave acusación (por lo demás no contradicha) no fue obstáculo para que la designación de Contador recayera en favor del tal Gaspar de la Serna, que ejerció el oficio desde entonces —1567— hasta 1581, año en que logró le sucediera su hijo Antolín de la Serna, que continuó desempeñándolo hasta el fin del período que estudiamos<sup>107</sup>.

---

105. A. C. C., II, pág. 221 y ss.

106. A. C. C., II, pág. 224.

107. A. C. C., II, págs. 226 y 242; el ingreso en el oficio de Antolín de la Serna fue gradual (A. C. C., IV, pág. 405 y 417, y A. C. C., VI, págs. 489 y 725).



Todo parece indicar que ninguno de los Contadores mencionados ofrecieron resistencia seria al Receptor. El oficio de Contador devino también patrimonio de una familia, y de ahí que cuando Antolín de la Serna no pudo por enfermedad desempeñarlo enviara como suplente a su hermano Cristóbal, sin consultar previamente a las Cortes<sup>108</sup>. La indulgencia de los Procuradores con el Contador se mostró también en otro episodio que tuvo por protagonista al mismo Antolín de la Serna, cuya honradez no resplandece demasiado a través de las Actas, sin que ello fuera óbice para que continuase ejerciendo el oficio de Contador<sup>109</sup>.

Las funciones propias del mismo fueron muy heterogéneas. En 1570 Gaspar de la Serna reseñó ante las Cortes cuáles eran sus trabajos y tareas, con el propósito de solicitar un aumento de salario. Por esta especie de exposición de méritos podemos enterarnos de que el Contador redactaba en nombre de los Diputados todas las peticiones que éstos dirigían a la Contaduría Mayor de la Hacienda Real, para que ésta librase fondos a la Diputación; llevaba relación de los arrendamientos de las rentas no encabezadas y de todas las operaciones a ellos concernientes; debía vigilar los pagos hechos por el Receptor, como ya se dijo, siendo esta quizá su más seria obligación; actuaba como Secretario de los Diputados; contabilizaba los salarios pagados por el Receptor a cada uno, así como las ausencias ordinarias y extraordinarias, y aún corrían a su cargo algunas otras gestiones de menor importancia<sup>110</sup>.

Su posición dentro de la Diputación llegó a ser tan firme, que hay momentos en que las Cortes fían más de la actuación del Contador, sobre todo en tiempos de Antolín de la Serna, que de la de los Diputados, cuyas misiones resultaban cercenadas por la absorbente actividad del Contador. Así, en 1586 es el Contador quien negocia con la Hacienda real el pago y distribución de las sobras del encabezamiento (trabajo que más propiamente correspondía a los Diputados), y en 1588 informa al Reino de un hecho cuya notificación debió correr a cargo de los Diputados (se trataba de un fraude de 6.000 ducados cometido contra la Hacienda del Reino

---

108. A. C. C., IX, págs. 146, 147 y 353.

109. A. C. C., XVIII, págs. 246, 332, 347, 349 y 355.

110. A. C. C., III, págs. 119 a 126.

en Córdoba); de modo similar en 1596 las Cortes dieron poder a Antolín de la Serna ( y no a un Diputado o al Solicitador, como parecía lógico) para proseguir en nombre del Reino el famoso pleito del "servicio y montazgo"; también iba a veces el Contador a inspeccionar a los administradores de las rentas no encabezadas, o a administrar por sí mismo las de algún partido <sup>111</sup>.

30. Cuidadosamente he evitado aludir al sistema de nombramiento de las personas que ejercieran los oficios del Reino. Por supuesto, la rotación o turno entre las ciudades no afectaba más que a la designación de Diputados, pero en modo alguno a la de los oficiales del Reino. Había, pues una total libertad para elegir en cada caso y para cada uno de estos oficios a la persona que se considerase más apta, sin sujeción a turno ni a propuesta alguna de las ciudades.

Sin embargo, de hecho, la transmisión de los oficios se hizo por muy distinto procedimiento. El sistema de las ventas de oficios o renunciaciones en favor de un tercero fue el modo más frecuente de sustituir a unos oficiales por otros. Ello explica que Francisco y Hernando Laguna y Gaspar y Antolín de la Serna, padres e hijos entre sí, fuesen respectivamente Receptores y Contadores del Reino durante muchos años.

El 22 de marzo de 1567 el entonces Receptor Francisco de Laguna acudió a las Cortes, expuso latamente sus méritos y servicios, y como premio a ellos y a su vejez, suplicó al Reino le hiciese la merced de nombrar como Receptor a su hijo Hernando, a lo cual accedieron los Procuradores <sup>112</sup>.

Con ello se sentó un precedente en la Diputación, si bien es cierto que no se hacía sino admitir la aplicación de un procedimiento ya de antiguo generalizado en Castilla <sup>113</sup>. No se sabe cómo fueron designados el Solicitador (y luego Contador) Gaspar de la

111. A. C. C., VIII, págs. 181; A. C. C., X, pág. 208; A. C. C., XIV, pág. 509; A. C. C., V, pág. 277; A. C. C., XV, págs. 550, 691 y 695, y A. C. C., XVIII, págs. 148, 202 y 237.

112. A. C. C., II, pág. 221 y ss.

113. GARCÍA-GALLO, A.: *Curso...*, pág. 410.—VICENS VIVES, J.: *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, XI congrès International des Sciences Historiques, Estocolmo, agosto de 1960, IV, Histoire Moderne, págs. 1 a 24, especialmente págs. 15 a 24.

Serna, ni el Receptor Juan Núñez de la Cuadra, sucesor de Hernando Laguna. Pero en 1575 Gaspar de la Serna obtuvo permiso para renunciar el oficio a su muerte en su hijo Antolín, quien poco después, juró el oficio de Contador, para poder ejercerlo en casos de enfermedad o prisión de su padre <sup>114</sup>.

En 1583 el entonces Receptor Antonio Díaz Navarrete suplicó se le diese poder para renunciar el oficio en su hijo o en su yerno, y en las condiciones que él quisiera. No obstante la oposición de dos Procuradores, las Cortes otorgaron un amplísimo poder al Receptor en el que se accedía a su petición <sup>115</sup>.

A los tres años justos de tan amplia concesión, presentó a las Cortes Díaz Navarrete una petición en la que alegando que no tenía hijos ni yernos a quienes beneficiar con su renuncia, solicitaba se le permitiese renunciar el oficio en favor de Francisco de Orozco, persona que según él reunía las condiciones idóneas. Y acto seguido se representó en las Cortes la comedia siguiente: los Procuradores denegaron permiso a Díaz Navarrete para renunciar en Francisco de Orozco; el Receptor, muy humildemente, acató la decisión de las Cortes y renunció a su oficio libremente, esto es en manos del Reino; los Procuradores dieron las gracias a Díaz Navarrete, y se reunieron para elegir nuevo Receptor, y la designación recayó sobre el mismo Francisco de Orozco. Con esta simulación se encubrió la verdadera venta que Díaz Navarrete había ya hecho a Orozco, y que no estando autorizada en la concesión de 1583, hubo de recubrirse de este falso aparato <sup>116</sup>, que permitió probablemente a los Procuradores beneficiarse de parte del precio pagado por Orozco por el oficio de Receptor.

Poco tiempo después, el 16 de enero de 1587, los Procuradores acordaron prohibir enérgicamente las renunciaciones en favor de tercero de los oficios del Reino, considerando el daño que podría derivarse de que tales oficios se entregaran al mejor postor, y no a la persona más apta; en consecuencia las Cortes recabaron sobre sí la misión de nombrar libremente a los titulares de los oficios, advirtiendo que cuando constare que en la elección de cualquiera de ellos "hubo o intervino precio en poca o mucha

---

114. Cfr. nota 107 y además A. C. C., III, págs. 278 a 282.

115. A. C. C., VIII, pág. 170.

116. A. C. C., VIII, págs. 18 y ss.



cantidad. u otro pacto o convención ilícita de parte del nuevamente proveído con su predecesor o con otro alguno”, el así nombrado perdería la titularidad lograda por medio tan rechazables <sup>117</sup>.

Pero los Procuradores tenían muy mala memoria; las mismas Cortes que en enero de 1587 expusieron todas las desventajas del sistema de renunciaciones, poco después de un año concedieron a los tres oficiales del Reino facultad para renunciar sus oficios en beneficio de tercero: al Receptor Orozco se la otorgaron para entregar su oficio a su hijo o a su yerno; al Contador Antolín de la Serna se le permitió renunciar en favor de un deudo suyo hasta el cuarto grado de parentesco, y al Solicitador Campuzano le dieron “licencia y facultad para pasar su oficio de agente del Reino en la persona que él señalare” <sup>118</sup>.

Ni el Receptor ni el Contador intentaron renunciar sus oficios en beneficio de nadie; pero no así Campuzano, quien en las Cortes siguientes, en mayo de 1589, presentó la licencia y facultad que se le había otorgado en 1588, y basándose en ellas quiso renunciar su oficio en favor de Francisco Gil de Aponte. Las Cortes decidieron en contra de la petición de Campuzano, quien en vista de ello declaró que seguiría desempeñando el oficio de Solicitador; pero como en sesión de 3 de junio algunos Procuradores profirieron palabras muy duras en contra de Campuzano, éste pocos días después hizo libre dejación de su oficio en manos del Reino, para que las Cortes nombraran libremente a su sucesor. Y dos días después las Cortes nombraban Solicitador a Francisco Gil de Aponte <sup>119</sup>. La simulación del caso Díaz Navarrete-Orozco volvía a repetirse ahora.

En las de 1592-1598 se inició una información sobre los sucesos aquí descritos. Los Procuradores reconocieron que tanto Antolín de la Serna como Francisco de Orozco tenían facultad para renunciar sus oficios, según acuerdos de Cortes anteriores. La investigación estuvo dirigida por el diligente Procurador segoviano Antonio Mampaso, que intentaba privar a los oficiales del poder para renunciar sus oficios. Pero la mayoría de los Procuradores

---

117. A. C. C., VIII, págs. 194 a 196.

118. A. C. C., IX, págs. 346, 347, 359 a 363 y 374.

119. A. C. C., X, págs. 494, 495, 514 y ss., 544 y 546 a 550.

quiso echar tierra sobre este asunto, y Mampaso apeló de tal acuerdo ante el Consejo Real. Este organismo dio toda la razón a Mampaso y declaró sin valor las facultades otorgadas por las Cortes de años anteriores en favor de los oficiales del Reino en orden a la renuncia de sus oficios. Orozco y de la Serna apelaron contra el Auto del Consejo Real, pero en revista se confirmó la decisión del Consejo<sup>120</sup>. Con ello quedó zanjado el problema.

En el calor de la disputa entre Mampaso y los demás Procuradores, se deslizó un dato muy significativo: cada uno de los oficios valía en venta de 25.000 a 30.000 ducados, o lo que es igual, unos diez millones de maravedís<sup>121</sup>. Es creíble que las simulaciones que acabamos de relatar y las discusiones entre los Procuradores no se basaban en una desinteresada opinión sobre si convenía o no el sistema de las ventas de oficio, sino en el intento de los Procuradores de participar en el precio de la venta. Concediendo a los oficiales facultad para renunciar en beneficio de tercero, el precio dado por el oficio pasaba íntegramente al renunciante-vendedor; por el contrario, denegando esta facultad la sustitución había de hacerse a través y con el consentimiento de las Cortes, y los Procuradores podrían percibir una parte más o menos crecida del precio de venta del oficio. Así mismo es de suponer que los Procuradores que concedieron a los oficiales (caso ocurrido en 1588) la facultad de renunciar directamente los oficios en nombre de un tercero, obtendrían alguna recompensa por parte de los oficiales en ejercicio. De un modo u otro, habiendo renuncia directa o simulada, todo contribuye a indicar la participación interesada de los Procuradores en la designación de las personas titulares de los oficios del Reino.

### CAPÍTULO TERCERO

## LA DIPUTACION Y EL ENCABEZAMIENTO DE TERCIAS Y ALCABALAS

### I. CUESTIONES GENERALES DE LA HACIENDA CASTELLANA.

31. Conviene hacer una somera descripción de algunos órga-

---

120. A. C. C., XII, págs. 355, 360 y 362 a 366; A. C. C., XVIII, 182, 194 a 197 y 502 a 503.

121. A. C. C., XII, pág. 195.

nos centrales de la Hacienda real castellana en el siglo XVI, porque junto a ellos actuó y con ellos tuvo numerosas colisiones la Diputación del Reino <sup>122</sup>.

Desde las Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476, quedaron formalmente organizadas las dos máximas instituciones de la Hacienda castellana: la Contaduría Mayor de Cuentas y la Contaduría Mayor de Hacienda. Nuevas disposiciones reales de 1554 y 1568 modificaron su primitiva ordenación, pero sin afectar a la esencia de ambos organismos ni sus respectivas funciones <sup>123</sup>.

La Contaduría Mayor de Hacienda tenía como fin "la administración de las rentas ordinarias, con exclusión de la contabilidad propiamente dicha. Realiza los actos de gestión precisos para recaudar directamente las rentas —caso raro— o para cederlas en arriendo —caso corriente—" <sup>124</sup>. Estaba también dotada de poder jurisdiccional en materia fiscal.

El ejercicio de las actividades administrativas correspondía a los Contadores Mayores y el de las jurisdiccionales a los Oidores; al menos el texto legal era muy claro en este deslinde personal de funciones <sup>125</sup>. La Contaduría Mayor de Hacienda era, pues, ór-

122. No intento aquí una descripción ni original ni completa de la Hacienda real; utilizo la legislación pertinente contenida en la Recopilación de Felipe II, y la bibliografía que se ha ocupado, nunca exhaustivamente, sobre el tema; las mejores páginas siguen siendo las del Profesor CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, II, Madrid, 1949, págs. 47 a 93. Puede verse también LAIGLESIA, F.: *Organización...*—ESPEJO, C.: *Sobre organización de la Hacienda castellana en el siglo XVI*, Cultura Española, VI, pág. 403 y ss, y VII; págs. 687 y ss.—SUREDA CARRIÓN, J.: *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, 1949 (contiene algunos datos de interés en sus Capítulos VI, VII y VIII); y la más reciente obra de Modesto ULLOA, *La Hacienda real...*, págs. 29 a 32.

Quiero advertir al lector que la obra de ULLOA ha llegado a mis manos teniendo ya este trabajo terminado, y casi a punto de ser enviado a la imprenta. He procurado aprovechar y citar datos e ideas de ella, pero no he modificado la redacción del texto mío original, pese a que algunas cuestiones que yo trato aquí están también, y con más detalle, incluidas en el libro de ULLOA. Disculpe, pues, el lector alguna repetición acaso innecesaria.

123. Todas ellas fueron incorporadas al Libro IX de N. R.

124. CARANDE, R.: *Carlos V...* pág. 57.

125. N. R., IX, 1, 4.



gano encargado de la administración y gobierno de las rentas reales y de la resolución jurisdiccional de los procesos en torno a ellas <sup>126</sup>.

De la contabilidad de dichas rentas se ocupaba la otra Contaduría Mayor, la de Cuentas. A fin de cada año los Contadores Mayores de Hacienda entregaban a los de Cuentas una relación detallada de lo que debían recaudar los receptores o recaudadores de las rentas <sup>127</sup>; cada uno de éstos presentaba en los plazos convenidos en la Contaduría Mayor de Cuentas la justificación de haber hecho efectivas en la Tesorería las cantidades debidas, y entonces los Contadores Mayores de Cuentas les daban el finiquito o aprobación de sus cuentas <sup>128</sup>. Como dice Carande "El servicio de esta Contaduría se corresponde visiblemente con el de la intervención general y hasta cierto punto con el de un Tribunal de cuentas" <sup>129</sup>.

La Contaduría Mayor de Hacienda dirigía la administración fiscal, aconsejaba en esta materia al rey —al menos antes de la aparición definitiva del Consejo de Hacienda—, celebraba los contratos de arrendamientos de las rentas, e intervenía en los contratos de encabezamiento, como explicaremos en seguida. Representaba los intereses fiscales del rey, y en nombre de éste realizaba las operaciones enumeradas.

La Contaduría Mayor de Cuentas sin estar verdaderamente subordinada a la de Hacienda, actuaba de hecho en función de ella, ya que se atenía a la relación anual que los Contadores de Hacienda le enviaban, no pudiendo reclamar más cantidades que las en ella indicadas, ni a otras personas que a las apuntadas en dicha relación. Su gestión era contable, con el importante aditamento de poder aprobar o rechazar las cuentas presentadas por los receptores o recaudadores en general.

En una y otra Contaduría trabajaba una complicada red de oficiales. Ni en los textos legales ni en los insuficientes trabajos

---

126. N. R., IX, 1 y IX, 2 en general ambos títulos.

127. Estos eran quienes cobraban las rentas de manos de los arrendadores o de los "fieles"; en seguida se verá con algún detenimiento este complicado engranaje.

128. N. R., IX, 5, 8 y en general todo este título quinto.

129. CARANDE, R.: *Carlos V...*, pág. 58.

de Laiglesia y Espejo, que se ocupan principalmente de este aspecto, es posible entender con claridad sus funciones. Baste aquí señalar que todos ellos (contadores menores, oficiales del sueldo, de rentas, de mercados, de relaciones, de quitaciones, escribanos de rentas...) estaban subordinados a los Contadores Mayores de cada Contaduría<sup>130</sup>.

32. La Hacienda real utilizaba distintos procedimientos para la percepción de las rentas. Se procuraba amoldar el cobro de cada una a su peculiar naturaleza, y de ahí la diversidad de los sistemas de recaudación. Podríamos hablar del arrendamiento, la administración directa, el repartimiento, las "fieldades" y el encabezamiento, y quizá aún cupiera mencionar alguna forma mixta o impura de secundaria importancia; y por otra parte, se daban casos en que el cobro de una misma renta se hacía concurrentemente por distintos procedimientos (por ejemplo, si en cada fase de la percepción se empleara un método, o bien porque algunas ciudades o partidos quedaran sometidos a un modo de cobro, y otros a un sistema diferente)<sup>131</sup>.

Como el encabezamiento de tercias y alcabalas se adoptó como solución para salvar las desventajas del arrendamiento de rentas (quizá el procedimiento más generalizado), conviene exponer en qué consistía éste para poder comprender después la razón de ser del sistema de encabezamiento.

Los Contadores Mayores de Hacienda sacaban a subasta pública las rentas todas de un partido<sup>132</sup> para arrendarlas al mejor postor<sup>133</sup>. Este —llamado en los textos legales arrendador mayor— firmaba contrato con los Contadores comprometiéndose a entregar a la Hacienda real la cantidad establecida en su "hoja de postura", ofreciendo las debidas garantías, sometiéndose a las condiciones legales respecto al lugar y tiempo del pago<sup>134</sup>, y obligándose a efectuar la entrega de la cantidad determinada sin ningún des-

---

130. N. R., IX, títulos 1, 2, 3 y 4.

131. Un resumen muy breve de las maneras más usuales de cobrar rentas, en M. ULLOA: *La Hacienda...*, págs. 67 a 69.

132. N. R., IX, 9, 17.

133. N. R., IX, 9, 22.

134. N. R., IX, 9, 23.

cuento, aun cuando sucediera cualquier evento por extraño, perjudicial y fortuito que fuera <sup>135</sup>.

Además de exigirse muchas y firmes fianzas a los arrendadores mayores, y de no eximirseles del pago ni aun por caso fortuito extraordinario, la ley aseguraba el pago de las rentas con otra medida quizá más dura: la de privar a los arrendadores mayores y a sus fiadores del beneficio de cesión de bienes <sup>136</sup>. Por ello unos y otros respondían de la entrega de las rentas a la Contaduría, no sólo con sus respectivos patrimonios, sino con su libertad personal, ya que en caso de no pagar eran apresados, y permanecían en régimen de prisión por deudas "hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben y fueren obligados a pagar de las dichas rentas" <sup>137</sup>.

Pero tampoco el arrendador mayor cobraba directamente las rentas, sino que las fraccionaba subarrendándolas a varios arrendadores menores. Los contratos de arrendamientos por menor se celebraban entre el arrendador mayor y el que más alto pujase en relación con cada fracción de renta; en estos contratos no intervenían los Contadores Mayores de la Hacienda real, sino los escribanos de rentas, que pertenecían a la Contaduría Mayor de Hacienda <sup>138</sup>.

Estos arrendadores por menor cobraban de cada ciudad, villa o lugar del Reino las rentas objeto de sus respectivos contratos, pero no las ingresaban directamente en la Tesorería Real, sino que las entregaban a los receptores, y éstos finalmente abonaban las cantidades percibidas en cualquiera de las ramas de la Tesorería <sup>139</sup>, y justificaban en la Contaduría Mayor de Cuentas haber hecho el abono en cuestión, recibiendo en ese momento el finiquito de su cuenta.

---

135. N. R., IX, 9, 2.

136. N. R., IX, 9, 7 y TOMÁS VALIENTE, F.: *La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés*, en A. H. D. E., XXX, págs. 249 a 489, IV.

137. N. R., IX, 9, 5.

138. N. R., IX, 11, leyes 1 y 3.

139. El mecanismo de la Tesorería general y los receptores generales y particulares fue complejo, oscilante y muy defectuoso; la pluralidad de cajas fue uno de los problemas capitales que abordó Carlos V, que pretendió unificarlas: meta que no logró alcanzar; cfr. CARANDE, R.: *Carlos V...* págs. 69 y 30.



33. Desde que cada castellano pagaba un impuesto hasta que esta renta ingresaba en la Hacienda real, había de recorrer un laberíntico camino, aquí apenas descrito, pasando por manos de muchos intermediarios. Y es obvio que ninguno de éstos trabajaba desinteresadamente.

Tanto los arrendadores mayores como los menores estaban obligados a la entrega de unas cantidades fijadas en las correspondientes escrituras, y aunque no lograsen recaudarlas, la Contaduría Mayor de Cuentas daría órdenes a los receptores de cobrarlas por cualquier vía, a costa si preciso fuera de los patrimonios particulares de los arrendadores o de sus fiadores. Es evidente que los arrendadores en general se veían así eficazmente constreñidos a percibir como mínimo la cantidad a la que se habían obligado, utilizando para ello contra los contribuyentes las medidas más contundentes. Si lograban su cometido tenían derecho a percibir los intereses ("prometidos") y beneficios que los Contadores Mayores de Hacienda hubiesen acordado en favor de cada arrendador mayor en el texto del contrato; y a su vez el arrendador mayor recompensaba de manera análoga a los arrendadores menores con quienes hubiera contratado. Si recaudaban mayor cantidad de la fijada, el montante pertenecía por supuesto a los arrendadores y no a la Hacienda real <sup>140</sup>.

Es por todo ello fácilmente comprensible que los arrendadores en general exprimiesen hasta el máximo a los contribuyentes. Por su parte, la Contaduría Mayor de Hacienda en el texto de los contratos de Arrendamientos por mayor concedía a los arrendadores mayores (y éstos luego a los inferiores) todo género de facultades para facilitarles el cobro de las cantidades estipuladas, con lo cual de hecho los arrendadores se sabían respaldados para cometer impunemente toda clase de abusos contra los castellanos. Y cuando las Cortes se lamentaban ante el rey de la conducta de los arrendadores y de la amplísima protección de que gozaban, el soberano contestaba confirmando expresamente las medidas y provisiones de que se quejaban los ciudadanos <sup>141</sup>. Al rey y a sus

---

140. Sobre los "prometidos", cfr. N. R., IX, título 13.

141. Por ejemplo, A. C. C., V, Cortes de 1576, pág. 64. Petición LIII y la respuesta real.

Contadores interesaba incrementar como fuese los ingresos de la Hacienda; para ellos los abusos derivados del sistema de arrendamiento quedaban ocultos tras la espesa red de subastas, tratos y fianzas.

34. Como reacción contra las vejaciones de que eran sujetos pasivos, los castellanos ensayaron otro procedimiento de recaudación fiscal: el encabezamiento de las rentas.

Consistía en que, cuando ya se habían celebrado los contratos de arrendamiento de rentas, las ciudades, villas o lugares de cada partido solicitaban del rey les permitiese recaudar por sí mismas las cantidades fijadas para cada renta en el contrato de arrendamiento por mayor. Con esto se evitaba sufrir la coacción frecuentemente injusta del arrendador mayor y los menores; y además se obligaban las ciudades al pago de la cantidad exacta establecida en el contrato, sin añadir a ella el exceso que los arrendadores esforzaban en recaudar para su beneficio privado. El rey solía acceder a estos contratos particulares de encabezamiento, sobre todo respecto a las rentas de las alcabalas, pues ya los Reyes Católicos en el famoso Cuaderno de las alcabalas de 1491 —incorporado luego a la Recopilación de Felipe II— previeron esta posibilidad, y se reservaron el derecho de otorgar el encabezamiento incluso por precio inferior al estipulado en el contrato de arrendamiento por mayor<sup>142</sup>, aunque es presumible que en general los encabezamientos se harían sin pérdida para la Hacienda real, esto es, por idéntico precio al del arriendo.

No obstante las ventajas señaladas, el sistema de los encabezamientos parciales tenía aún varios inconvenientes. Uno era que las ciudades (empleando el término en sentido amplio, como haremos en adelante) encabezadas tenían que pagar al arrendador mayor los “prometidos” concertados entre éste y los Contadores Mayores de Hacienda. Además, si al solicitar las ciudades en cuestión el encabezamiento, ya estaban arrendadas al por menor las rentas, habían de pagar también a los arrendadores menores los intereses con ellos convenidos<sup>143</sup>. Los reyes imponían esta condición legal para

---

142. N. R., IX, 9, 6 y 7. Otras muchas leyes de este Cuaderno van incluidas en N. R., IX, 17.

143. N. R., IX, 9, 6 y 8.

impedir que por temor a que las rentas se recaudasen por encabezamiento hubiese una retracción en los postores a la hora de arrendarlas; de este modo, como se sabía que la celebración de encabezamientos parciales no privaba a los arrendadores en general de sus respectivos "prometidos", la afluencia de postores no disminuía por la posibilidad de los encabezamientos <sup>144</sup>.

Así, pues, y pese a sus limitaciones, los encabezamientos particulares eran ventajosos en relación con el sistema de los arrendamientos, porque en virtud de aquéllos cada concejo encabezado se libraba de la acción opresora de los arrendadores <sup>145</sup>.

Estas ventajas podían aumentarse sobre la base de un trato directo entre las ciudades y la Hacienda real, en cuya virtud se fijase el precio a pagar por todas aquéllas a ésta en concepto de las rentas encabezadas, eliminando así completamente la intervención de los arrendadores. Es decir; así como en el encabezamiento parcial se había de admitir como precio la cantidad ya convenida entre Contadores y arrendadores mayores (con la consiguiente repercusión respecto a los "prometidos"), en un acuerdo directo entre las ciudades y la Hacienda real se eludían todos estos inconvenientes.

Las Cortes quisieron generalizar el encabezamiento en un doble sentido. En primer término, celebrándolo todas las ciudades del Reino solidariamente, y no, como hasta entonces, algunos concejos aislados. Y en segundo lugar, extendiéndolo en orden a la percepción de varias y muy importantes rentas ordinarias. Así lo pidieron los Procuradores de las de Valladolid en 1523 <sup>146</sup>.

En las Cortes de Toledo de 1525 se volvió a repetir la demanda, pero ya sólo respecto al encabezamiento de las tercias y alcabalas. El rey dio largas al asunto, pero las Cortes insistieron de nuevo en 1534, y entonces se accedió a su petición. Obsérvase en el texto de ésta que los Procuradores se quejan de las injusticias que cometen los arrendadores y de lo gravoso que resulta dicho sistema de cobro. El rey consintió en el encabezamiento general de las rentas citadas por el plazo de diez años, fijando como precio

---

144. N. R., IX, 9, 6.

145. CARANDE, R.: *Carlos V...*, págs. 230 a 255.

146. C. I. C., IV, pág. 394, Petición 87. ULLOA, M.: *La Hacienda...*, pág. 113.



estable e inmodificable durante ese período el valor cobrado por la Hacienda real en concepto de tercias y alcabalas durante aquel año de 1534 <sup>147</sup>. Hubo forcejeo en relación con algunas condiciones concretas del contrato, y se firmó éste el 15 de agosto de 1536 <sup>148</sup>.

Los efectos del encabezamiento general de las alcabalas y tercias fueron diversos y muy importantes. El más inmediato fue el librar a los castellanos de todos los defectos ya apuntados como derivados del sistema de arrendamientos. Por otro lado, se logró fijar el valor de ambas rentas durante un plazo bastante largo, permitiendo así al rey contar con esos fondos de un modo seguro e invariable, sin las oscilaciones derivadas de las subastas de los arrendamientos.

Pero aún hubo otra consecuencia importantísima del encabezamiento de las alcabalas, que fue quizá particularmente favorable para los mercaderes y que a la larga vino a perjudicar a los pecheros. Siendo la alcabala un impuesto indirecto y proporcional al precio de venta de los bienes, si los precios subían la renta aumentaría de volumen. Por consiguiente, si la alcabala se hubiera mantenido siempre bajo el régimen de arrendamiento, las elevaciones de precios experimentadas durante el siglo XVI —derivadas en gran parte, como es sabido, de la invasión del oro y plata de América <sup>149</sup>— habrían permitido arrendarlas por valores crecientes, y los ingresos de la Hacienda real habrían aumentado por este concepto.

Mas como el encabezamiento de estas rentas se perpetuó de hecho durante todo el siglo XVI <sup>150</sup> se produjo el fenómeno que

147. C. L. C., IV, pág. 605.

148. CARANDE, R.: *Carlos V...*, pág. 233.

149. HAMILTON, E. J.: *El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica*, R. O., Madrid, 1948, especialmente págs. 1 a 26.

150. De ello trataremos inmediatamente.

De ahora en adelante nos ocupamos solamente de las alcabalas y tercias, que eran las sometidas al régimen de encabezamiento general. Si éste hubiera sido obligatorio, todas las ciudades se habrían encabezado; como no lo era, algunas no encabezaban sus rentas solidariamente con el Reino, sino que las pagaban por un sistema no del todo independiente del encabezamiento, puesto que iban a parar al fondo único de éste. A las alcabalas y tercias de estas localidades se alude en los textos con la expresión "no encabezadas",

Carande ha bautizado como de petrificación de las alcabalas; éstas dejaron de ser una parte alícuota del precio de venta de los bienes, y la cantidad recaudada por la Hacienda real no varió al compás de las elevaciones de los precios, sino que se estabilizó en virtud del precio del encabezamiento<sup>151</sup>. De rechazo el aumento de ingresos de que se privó la Hacienda real por este concepto, lo compensó imponiendo mayores "servicios" que las Cortes concedieron sumisamente. Y es que los Procuradores preferían aprobar "servicios", ya que por su calidad de hidalgos estaban exentos del pago de ellos, mientras que un aumento de las alcabalas, por su naturaleza de imposición indirecta, les hubiese perjudicado personalmente al no poder eludir el pago<sup>152</sup>. De este modo a las ventajas reales y generales del sistema de encabezamiento, que servían de argumento a los Procuradores para pedir su renovación o incluso su perpetuación, hay que añadir, como agudamente vio Carande, el interés egoísta de los mismos Procuradores.

## II. LAS RENOVACIONES DEL ENCABEZAMIENTO GENERAL.

35. Las razones objetivas en favor de este procedimiento de recaudación fiscal y la conveniencia personal de los Procuradores fueron, pues, fuerzas confluyentes que lograron la continuidad del encabezamiento.

Las Cortes intentaron asegurarla de una vez para siempre solicitando del rey la declaración de perpetuidad del contrato de 1536. De hacerlo así, el rey hubiera sufrido serio perjuicio, ya que el precio de dicho primer encabezamiento se habría mantenido fijo definitivamente; el rey rechazó tal petición y prefirió el sistema

---

o "lo no encabezado"; las frases son equívocas, pues puede pensar el lector que se refieren a las otras rentas distintas a tercias y alcabalas y, por tanto, ajenas al sistema de encabezamiento; sin embargo, aquí se emplea siempre en idéntico sentido al de las fuentes, es decir, las alcabalas y tercias de las de las ciudades o pueblos que en cada período no suscribieron el contrato general de encabezamiento (cfr. luego, número 40 y también la nota 198).

151. Sobre las alcabalas véase, además de la tan citada obra de CARANDE, MOXO, S.: *La alcabala*, C. S. I. C., Madrid, 1963, págs. 11 a 39, y sobre los encabezamientos págs. 42 a 57.

152. CARANDE, R.: *Carlos V...*, págs. 230 y 513, y ULLÓA, M.: *La Hacienda...*; pág. 113.

de renovar periódicamente el encabezamiento, dejando así abierta la puerta para sucesivas revisiones del precio del mismo <sup>153</sup>.

El resultado de esta política fiscal fue que desde 1536 en adelante <sup>154</sup> las rentas de alcabalas y tercias se cobraron por medio del encabezamiento general del Reino, ya que al contrato inicial de 1536 siguieron otros acuerdos entre el rey y las Cortes, por los cuales se prolongó ininterrumpidamente (aunque con varias alzas en el precio del encabezamiento) este nuevo sistema.

Por parte de la Hacienda real no hubo obstáculos; rápidamente el rey comprendió que accediendo a los encabezamientos tenía contentos a los Procuradores y predispuestos a conceder otros "servicios" que se les pidiera <sup>155</sup>. Era una ocasión apropiada para aparentar ante los castellanos gran generosidad sin perjuicio notorio para la Hacienda real, en donde lo que no entraba por razón de las alcabalas, acabó ingresando a través de los nuevos "servicios", principalmente el de los famosos "millones" votados por las Cortes.

Esta actitud de fingida generosidad fue la adoptada a lo largo de todo el siglo por los reyes castellanos. Un ceremonial de las Cortes de Castilla en el que se explica "la orden que se tiene en celebrar las Cortes y otorgar los servicios ordinarios y extraordinarios y disolverlas" nos ilustra sobre ciertas maniobras de Felipe II; dícese allí:

"Quando se acaba el encabezamiento de las alcabalas y tercias y se trata de prorrogarle o de encabezamiento nuevo, siempre se procura que salga del Reino el pedirlo, para que se entienda que el concederlo su Magestad es por hacerle merced, como quiera que es

---

153. Solicitaron la perpetuación del encabezamiento de 1536 las Cortes de Valladolid del año siguiente (C. L. C., IV, Petición 42), y lo mismo hicieron las de 1573, pero también sin éxito (A. C. C., IV, págs. 98, 99 y 421).

154. A excepción, claro es, de las "alcabalas privadas", o sea, las enajenadas por diversos títulos por la Corona a particulares; sobre los interesantes problemas que ello planteó, cfr. MOXO, S.: *La alcabala...*, págs. 96 y 97 (en general todo el capítulo IV).—DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Sociedad...*, pág. 118.—GUILLARTE, A.: *El régimen señorial en el siglo XVI*, I. E. P., Madrid, 1962, págs. 154 y 155. Cfr. también A. C. C., I, pág. 51.

También hay que exceptuar las "rentas no encabezadas"; véase la nota 150.

155. CARANDE, R.: *Carlos V...*, págs. 513 y 514



tan conveniente a su real servicio como al beneficio del Reyno; y para que esto se encamine mejor, se suele hablar a algunos de los Procuradores de los más confidentes para que ellos procuren que salga del Reyno el pedir el dicho encabezamiento”<sup>156</sup>.

Naturalmente el juego salía bien porque todos los actores estaban interesados en el mismo resultado. Por ello siempre se prorrogaba el encabezamiento, sin más alteración en ocasiones que la relativa a la cuantía del precio, es decir, la cantidad que el Reino se comprometía a pagar en concepto de tercias y alcabalas durante cada una de las anualidades del período de vigencia del contrato de encabezamiento.

En las negociaciones de la prórroga los Procuradores solicitaban una “baxa del encabezamiento”, esto es, del precio, a lo cual el rey respondía negativamente siempre<sup>157</sup>. Es más, en una ocasión —año 1574— el rey impuso un enorme crecimiento en el precio del encabezamiento (dos millones y medio de ducados de incremento), sin tener en cuenta las quejas de los Procuradores que anunciaban la imposibilidad de recaudar tan elevada suma. Tres años después, y estando aún vigente el contrato de 1574, se logró anular su excesivo precio, sustituyéndolo por otro mucho más moderado<sup>158</sup>.

36. Los contratos de encabezamiento, sus prórrogas y demás datos relevantes fueron los siguientes.

El primero se firmó el 15-VIII-1536, y comenzó a estar en vigor el 1 de enero del año siguiente. Su plazo de duración fue de diez años, y por tanto se aplicó hasta fin de diciembre de 1546<sup>159</sup>.

Mucho antes de que se extinguiera su vigencia los Procuradores solicitaron su perpetuación; pero ante la negativa real, las Cortes pidieron una simple prórroga, que fue otorgada por el Em-

156. A. C. C., V adicional, págs. 37 y ss.

157. A. C. C., V adicional, pág. 48; A. C. C., VII, págs. 82 y 162; A. C. C., IX, págs. 174 y ss.; A. C. C., X, págs. 553 a 557.

158. A. C. C., IV, págs. 299 y ss., y A. C. C., V adicional, páginas 610 y ss.

159. CARANDE, R.: *Carlos V...*, pág. 234. En este y en los demás casos el cómputo de duración del encabezamiento de las alcabalas se medía desde el principio al fin de los años naturales; mientras que las tercias se encabezaban por anualidades comprendidas entre los días de la Ascensión del Señor de cada año.

perador por otros diez años, es decir hasta 1546 inclusive, según reza una Cédula firmada en Toledo el 10 de marzo de 1539<sup>160</sup>. El contrato se prolongó sin modificación alguna “por el mismo precio y con las mismas condiciones” que el de 1536; parece ser que los Contadores Mayores de Hacienda ofrecieron cierta resistencia a reconocer validez a la decisión del Emperador contenida en la Cédula de 1539 pero los Procuradores consiguieron que se les obligara a acatarla, inscribirla en sus libros, y cumplirla<sup>161</sup>.

La segunda prórroga se acordó en las Cortes de Valladolid de 1555, firmándose el 19 de agosto<sup>162</sup>. Pero entonces sólo se prorrogó el contrato vigente (que era, claro es, todavía el de 1536) por cinco años más a contar desde el 1 de enero de 1557, o sea hasta fin de 1561<sup>163</sup>. Así, pues, las alcabalas y tercias estuvieron encabezadas desde 1 de enero de 1537 hasta 31 de diciembre de 1561 ininterrumpidamente por el precio anual de unos 310 millones de maravedís<sup>164</sup>.

---

160. Las negociaciones de esta primera prórroga no son bien conocidas; según COLMEIRO, M.: *Historia...*, II, pág. 208, la concedió el Emperador en las Cortes de 1538, y según CARANDE (*Carlos V...*, pág. 247) el texto de la Cédula se refería a una Petición de los Procuradores de las Cortes de 1538; sin embargo, en el Cuaderno de Peticiones de dichas Cortes no se incluye ninguna alusión a esta materia. Quizá se llevara la negociación un poco al margen de las sesiones de Cortes. La Cédula puede verse en el “Repertorio de Pragmáticas” publicado por Andrés de Burgos, folio 33 (cfr. CARANDE, R.: *Carlos V...*, pág. 595). La vigencia de esta prórroga es indudable y está confirmada por multitud de textos de las Actas.

161. C. L. C., V, pág. 313, Petición 19.

162. CARANDE, R.: (*Carlos V...*, págs. 251 a 255) habla de las gestiones comenzadas sobre este asunto en 1552, pero confiesa no saber en qué pararon las negociaciones. Tampoco ULLOA, M.: (*La Hacienda*, pág. 114) da noticias nuevas. El texto de las Actas de las Cortes de Valladolid llena y resuelve esta laguna.

163. La prórroga de diez años terminaba, no en diciembre de 1555, como indica Carande, sino que abarcaba también el año 1556. Por ello la prórroga quinquenal firmada el 19-VII-1555 comprendía desde 1-I-1557 hasta 31-XII-1561.

164. CARANDE, R.: (*Carlos V...*, págs. 235, 249, 250 y 255). En la relación que ofrece en esta última página se observa un pequeño aumento del precio del encabezamiento, debido, según CARANDE, al ingreso en este régimen de algunas “localidades o distritos que hasta entonces parcialmente encabezados o arrendados, seguían fuera de él” (*ibidem*, pág. 249).

Pero en 1560 se realizó nuevo contrato, que supuso un primer notable aumento sobre el precio del anterior. A partir de enero de 1562 el precio ascendió a 456 millones de maravedís<sup>165</sup>, que fue el que rigió, junto con las demás condiciones del contrato durante quince años, esto es, hasta la terminación del año 1576<sup>166</sup>.

Sin embargo en las Cortes de 1573 a 1575 el rey sorprendió a los Procuradores pidiéndoles que hicieran un esfuerzo para ayudar al desempeño de la Hacienda real, que pasaba por una situación desastrosa. Las negociaciones se centraron pronto, en el precio y condiciones del encabezamiento, pese a estar todavía en vigor el contrato de 1560. La tirantez fue enorme, llegándose incluso a suspender las Cortes desde mediados de diciembre de 1573 hasta principios de junio de 1574. Fue entonces cuando el rey impuso el aumento de dos millones y medio de ducados sobre la cuantía anterior, quedando el precio anual del encabezamiento en casi 1.400 millones de maravedís; con tal precio se firmó contrato nuevo que había de valer para diez años más<sup>167</sup>, a contar desde 1575.

Pero su vigencia terminó anticipadamente. Las Cortes de 1576 a 1577 gestionaron con el rey un nuevo acuerdo, a cuyo tenor fue dado por extinguido el contrato de 1575 a partir de finales de 1577, es decir, a los tres años de vigencia, comenzando desde entonces a surtir efectos otro contrato que se firmó el 29 de octubre de 1577<sup>168</sup>.

En él se establecía un precio notablemente inferior al de 1575, pues de los 1.400 millones se bajó a sólo unos 1.000 millones. Por lo demás se mantuvieron con muy escasas modificaciones el resto de las condiciones del viejo contrato de 1562. El precio de 1577 tuvo eficacia desde 1 de enero de 1578 durante cuatro años (por tanto hasta 1581 inclusive) que fue el primer período de vida de

---

165. El contrato de 1560 puede verse íntegro en A. C. C., V adicional, págs. 626 a 676. Comenzó a regir el 1-5-1562.

166. A. C. C., V adicional, pág. 631. Más datos en especial sobre las villas y lugares no encabezados pueden verse en ULLOA, M.: *La Hacienda...*, pág. 115. No se olvide nunca el problema marginal de las "alcabalas privadas"; véase nota 154.

167. A. C. C., IV, págs. 123 y ss., 150 y ss., 299 y 309, y A. C. C., V adicional, pág. 619.

168. A. C. C., V adicional, págs. 609 a 620.



este contrato <sup>169</sup>; por sucesivas prórrogas se conservó en vigor hasta 1610.

En efecto; las Cortes de 1579 a 1581 consiguieron prórroga del mismo por dos años (1582-1583) <sup>170</sup>; las de 1583 a 1585 firmaron escritura de renovación del encabezamiento para los años 1584 a 1586 <sup>171</sup>. En este año las Cortes piden y obtienen otra prórroga para 1587 <sup>172</sup>; poco después la piden para cuatro años, pero el rey sólo la concede para dos (1588 y 1589) <sup>173</sup>; nuevamente las Cortes de 1588 a 1590 solicitaron prórroga, si bien insistiendo más que nunca en la baja del precio <sup>174</sup>, y la lograron para los años 1590 a 1595, ambos incluidos <sup>175</sup>; la última prórroga del contrato de 1577 se acordó en 1595 para los siguientes quince años, es decir, hasta 1610, conservándose sin alteración el precio estipulado en 1577 <sup>176</sup>.

Cuando se llegaba a un acuerdo entre el rey y las Cortes en orden al encabezamiento, tanto si se trataba de realizar un nuevo contrato como de prorrogar el anterior, se firmaba solemnemente una escritura en la que se contenía el acuerdo tomado; la presentaba el Escribano Mayor de rentas, quien la leía en sesión especial de las Cortes con asistencia de todos los Procuradores y del Presidente de las mismas acompañado de la Junta de Asistentes, procediéndose seguidamente a su otorgamiento y firma.

37. Dejando a un lado el precio del contrato de 1575 dada

---

169. Más exactamente los precios en maravedís eran de 1.393.500.000 en 1575, y 1.018.000.000 en 1577. Datos más concisos sobre este período, en ULLOA, M.: *La Hacienda...*, págs. 117 a 133.

170. A. C. C., VI, págs. 675 a 685, 727 y 731.

171. A. C. C., VII, págs. 82, 162, 166, 167, y 252 y ss.

172. A. C. C., VIII, día 29-XII-1586.

173. A. C. C., IX, págs. 174, 176 y 271 a 291.

174. En A. C. C., X, págs. 553 a 557 se incluye un interesantísimo Memorial, en el que las Cortes razonan su solicitud de baja en el precio del encabezamiento general, aduciendo hechos y datos concretos; la situación era altamente angustiada. Cfr. también ULLOA, M.: *La Hacienda...*, págs. 117 y siguientes, con ejemplos y cifras sobre lo que podían pagar algunas ciudades aun con mucho esfuerzo.

175. A. C. C., XI, págs. 468 a 470 y 476 a 481.

176. El acuerdo lo toman las Cortes el 14-XII-1595, el 22-II-1596 se lee la escritura, que es otorgada por dicho plazo el 4-III-1596; cfr. págs. 402, 493, 498 a 503.

su escasa vigencia, comparando el precio inicial (que se mantuvo desde 1537 a 1562) con el de 1577 (en vigor durante el resto del siglo), se observa que éste equivalía aproximadamente al triple del de 1537.

¿Puede pensarse que este aumento echa por tierra la interpretación de Carande acerca de la petrificación de las alcabalas? Creemos que no. En primer término hay que advertir que Carande se refiere sólo a la época de Carlos V, durante la cual se conservó inalterado el precio inicial de 1537.

Pero aun yendo más allá de estos límites temporales, creo que es válida la interpretación del citado autor, al menos en sus líneas generales, y que a pesar del enorme aumento de 1577, el sistema de encabezamiento siguió siendo ventajoso por las mismas razones que en principio, aunque en menor medida; y ello no sólo por cuanto significó siempre la eliminación de la recaudación por arrendamiento, sino también porque el aumento del precio del encabezamiento continuó siendo menor que el de los precios de los bienes sujetos a las alcabalas.

Es evidente que el primer incremento en 1562 (recuérdese que se pasó de unos 330 millones a unos 450) fue inferior al alza de los precios entre 1536 y 1562; tanto las escalas de Hamilton como las que han ofrecido Vicens Vives y Nadal<sup>177</sup> parecen demostrarlo. Por ello el crecimiento del precio del contrato de 1560 que se conservó, como vimos, hasta 1575, no disminuyó los efectos generales del encabezamiento; hasta esa fecha la interpretación de Carande respecto a la petrificación de las alcabalas puede suscribirse sin modificación alguna.

Pero en 1575 la Hacienda real pasó por un momento angustioso. La bancarrota primera de los Austria fue pequeña relativamente (unos siete millones de ducados en 1557), y por ello sus efectos a penas se notaron en el precio del encabezamiento que se mantiene igual de momento y sólo es levemente alzado poco después, en 1562, quizá como tardía repercusión de la crisis. Pero

---

177. HAMILTON: *El florecimiento...*, págs. 18 y 110.—VICENS VIVES, J.: *Historia económica de España*, ed. Teide, Barcelona, 1959, págs. 343 y las tablas de precios en págs. 344 y 345. Algunas puntualizaciones pueden verse en BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, F. C. E., 1953, I, págs. 445 y 446.



la segunda bancarrota fue mucho más grave; en 1575 la deuda real ascendía a unos 37 millones de ducados<sup>178</sup>, y es natural que en tan desesperada situación se buscara aumentar los ingresos por cualquier procedimiento. No fue obstáculo el hecho de que las rentas de tercias y alcabalas estuviesen encabezadas bajo el régimen del contrato vigente; el rey decidió un aumento enorme sobre el precio en vigor.

El incremento se hizo quizá sobre el cálculo de lo que se habría podido percibir por alcabalas y tercias sin el régimen de encabezamiento; es decir, pensando en el aumento real de los precios de los bienes, ya que se triplica el valor del encabezamiento respecto al que se le fijó en 1536, y aproximadamente los precios de los bienes entre estas fechas se elevaron en análoga proporción, o quizá un poco menos. Ello significaba una actualización del precio del encabezamiento, y por tanto la superación de la por Carande llamada "petrificación de las alcabalas".

Mas como es ya sabido, en 1577 se redujo parcialmente el precio de 1575, y este precio ya se mantuvo hasta, por lo menos, 1610. Ahora bien, los precios de los bienes continuaron en alza prácticamente ininterrumpida<sup>179</sup>, pese a lo cual el precio del encabezamiento no fue ajustado otra vez al valor real de las alcabalas en hipotético régimen de arrendamiento. Por tanto a medida que iban pasando los años, el precio de 1577 era progresivamente favorable, esto es, cada vez menor que la cantidad de maravedís que la Hacienda real habría obtenido si hubiera arrendado las alcabalas.

En suma; la petrificación de las alcabalas y los efectos de ella derivados, se producen durante un primer largo período entre 1536 y 1575; se interrumpen en este año por la actualización del precio

---

178. VICENS VIVES, J.: *Historia...*, pág. 349. Sobre el forcejeo que las Cortes y el rey emprendieron a este respecto y la pública consideración de que el precio fijado era insostenible, hay datos interesantes en ULLOA, M.: *La Hacienda...*, págs. 118 a 122.

179. Según HAMILTON (*El florecimiento...*, págs. 18 y 110) el aumento durante estos años sería el máximo.—VICENS VIVES y NADAL (*Historia económica...*), págs. 343 y ss.) opinan que el alza desde 1562 fue moderada; no obstante, aun siendo cierta esta segunda interpretación y no la de HAMILTON, los precios aumentarían desde 1562 hasta 1600 a un promedio anual del 1,3 por 100, lo que sigue confirmando mi interpretación sobre la congelación de las alcabalas.



del encabezamiento, y se reproducen desde 1577 con el nuevo estancamiento del precio del contrato de 1577 y la simultánea alza de los precios de los bienes.

Pero la estabilización del precio del encabezamiento de 1577 no significa que los pueblos y ciudades castellanos pudiesen efectivamente pagar cada uno lo suficiente para entre todos llegar a recaudar la elevada suma de los casi mil millones de maravedís; por el contrario muchas ciudades solicitaron bajas, o manifestaron la imposibilidad de alcanzar la cantidad a ellas asignadas<sup>180</sup>.

Se trataba de una situación agobiante para los contribuyentes pero también para la Hacienda real, que atravesaba la aguda crisis traducida en las bancarrotas sucesivas de 1557, 1575 y 1596. Era acuciante la necesidad de recaudar cantidades crecientes a costa de los castellanos. En las dos primeras fechas citadas, la quiebra fiscal repercutió con más o menos intensidad en los precios del encabezamiento; si las fechas igualmente críticas de 1590 o 1596 no coinciden con nuevos aumentos del precio del encabezamiento de las alcabalas, hay que pensar que ello se debe a la aparición del nuevo y cuantiosísimo "servicio de millones".

### III. LA ADMINISTRACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO: RÉGIMEN LEGAL.

38. Ya se vio cómo la Contaduría Mayor de Hacienda era el organismo rector de la administración de las rentas reales ordinarias. En lo concerniente a las alcabalas ella estaba encargada de intervenir en la celebración de los contratos de arrendamientos por mayor. Después de 1536, durante la vigencia de los sucesivos contratos de encabezamiento, la Contaduría tuvo también gran intervención en la administración de las rentas encabezadas, pero de modo distinto a como hasta entonces, pues junto a ella y en virtud de los mismos textos contractuales actuó siempre la Diputación del Reino.

Hasta 1536 fueron los arrendadores y recaudadores quienes se ocuparon del cobro de las alcabalas; pero desde entonces, al encabezarse el Reino, él mismo quedaba encargado de recaudar la suma estipulada en el contrato de encabezamiento general. Quien dirigiese estas operaciones había de hacerlo en nombre del Reino.

---

180. ULLOA, M.: *La Hacienda...*, págs. 120 a 133.

Como además eran las Cortes el órgano a través del cual el Reino se obligaba a pagar el precio del encabezamiento, todo apuntaba a que la Diputación, delegación permanente de las Cortes, se encargase de administrar el encabezamiento, velar por el cumplimiento del contrato en cada momento vigente, y resolver en favor del Reino todos los problemas que se planteasen acerca de esta cuestión.

Hubo que reorganizar la Diputación añadiendo a su inicial composición otros elementos; y desde esa fecha de 1537 el principal fin de la institución que estudiamos fue el atender a la recaudación y cumplimiento del encabezamiento de las alcabalas.

Pero no ella sola, sino en combinación y abierta pugna con la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta defendía los intereses de la Hacienda real, mientras que la Diputación debía esforzarse por el contrario en hacer valer los derechos del Reino y los intereses particulares de los Procuradores y de los mismos Diputados. En la oposición entre Contadores y Diputados vencieron casi siempre aquéllos, porque técnicamente estaban mejor preparados, y porque detrás tenían todo el peso de la administración real y aun de la voluntad personal del soberano, mientras que los Diputados constituían una deficientísima institución, y el apoyo de las Cortes no podía seriamente considerarse como de análoga envergadura al que obtenían los Contadores de la Hacienda real.

39. La mecánica del encabezamiento era la siguiente.

Redactaban el contrato del encabezamiento general los Contadores Mayores y los Oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda junto con dos o tres Licenciados miembros del Consejo y Cámara del rey<sup>181</sup>, sin intervención de ningún Procurador o Diputado. Las Cortes sólo actuaban en el momento del otorgamiento solemne de la escritura, y antes de ello, hacían saber al rey a través de su Presidente sus exigencias relativas casi en exclusiva a la cuantía del precio.

En el contrato se incluían las normas a seguir para la distribución del precio general del encabezamiento entre todas las ciudades (en sentido amplio) del Reino. Como principio general se hacía constar que la voluntad del rey era que el reparto se hiciera

---

181. A. C. C., V adicional, págs. 618, 624, 630 y 632 con referencia, tanto al contrato de 1560 como al de 1577.



“bien y justa e igualmente... .. teniendo para ello consideración y respeto a los vecinos de cada pueblo y a sus tratos y caudales, y a lo que los años pasados han rentado y valido y podido rentar y valer las rentas dellos, y a las franqueças y gracias y quitas que se han fecho en las dichas rentas y a todo lo demás que se deva tener en consideración”<sup>182</sup>.

Para fijar el precio particular de cada ciudad o villa con voto en Cortes, se reunían los Contadores Mayores con los miembros del Consejo designados por el rey, debiendo oirse a los Diputados del Reino y a los enviados por la ciudad o villa de que se tratara. Análogo procedimiento se observaba con relación a las otras ciudades, villas o lugares del Reino, con la única diferencia de que los miembros del Consejo y Cámara del rey sólo intervenían en la determinación del precio particular de las ciudades y villas con voto en Cortes<sup>183</sup>.

Una vez fijado el precio particular de cada ciudad, villa o lugar cabeceros de partido, los Diputados debían notificárselo. Hecho ésto, cada localidad del Reino cabecera de partido enviaba ante los Contadores Mayores a sus Procuradores particulares para celebrar, “oido el parecer de los dichos Diputados del Reyno”, la respectiva aceptación particular del encabezamiento<sup>184</sup>.

Como cada población cabeza de partido se encabezaba por un precio común para ella y para los lugares y villas del partido, había de distribuirse luego ese precio entre todas ellas; este reparto se hacía nombrando el Regimiento de la ciudad o villa cabecera dos Regidores como “diputados de rentas” y eligiéndose otros dos “diputados de rentas” entre los contribuyentes. Estos cuatro “diputados de rentas” y el Corregidor habían de realizar la distribución del precio ante vecinos enviados a la ciudad o villa cabecera por los lugares y villas de su partido. Si algún lugar se consideraba

---

182. Condición cuarta del contrato de 1560; A. C. C., V adicional, página 634. Este contrato estuvo vigente desde 1562 a 1610, pues en 1575 y en 1577 sólo se cambió el precio, pero no las cláusulas del contrato. Además, debía contener, en esencia, el mismo régimen que el primer contrato de 1536, ya que apenas se alude en su texto a modificaciones operadas en este sentido.

183. Condiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, *ibídem*, págs. 634 y 635.

184. Condición 9.<sup>a</sup>, *ibídem*, pág. 635.



agraviado, se quejaba ante los cuatro "diputados de rentas" y el Corregidor, quienes decidían sobre la reclamación<sup>185</sup>.

De este modo cada núcleo de población tenía fijado un precio particular, que era la cantidad a recaudar anualmente. Los receptores de la Hacienda real recorrían el Reino y cobraban a fin de cada año o en los plazos convenidos la cantidad establecida para cada ciudad, villa o lugar; cada receptor recaudaba las rentas de un partido<sup>186</sup>.

Si una ciudad lograba recaudar más de la cantidad a ella asignada podía gastarla libremente sin autorización de ningún organismo y sin dar cuenta ni a la Diputación ni a la Contaduría de las ganancias obtenidas. Esta disposición se introdujo en el contrato del año 1560 modificando el régimen del de 1536, ya que hasta entonces era necesario notificar a la Contaduría la cuantía de las obras particulares, distribuyéndose éstas con intervención de los Contadores y de los miembros del Consejo de Su Majestad<sup>187</sup>.

Ahora bien; podía suceder que algunas poblaciones no consiguieran recaudar la cantidad fijada en su contrato particular de encabezamiento, con lo cual al fin de las cuentas resultaría que el Reino no había entregado la totalidad del precio del encabezamiento general. Para resolver esta dificultad se incluyeron en el contrato dos cláusulas fundamentales. Una de ellas establecía la responsabilidad solidaria entre todas las ciudades, villas y lugares encabezados. La otra especificaba en qué medida había de concertarse esta responsabilidad solidaria, indicando que las ciudades, villas y lugares encabezados habían de ofrecer "concejos o personas

---

185. Condiciones 19.<sup>o</sup> y 20.<sup>o</sup>, *ibídem*, pág. 641 y ss.

186. Condiciones 12.<sup>o</sup> y 54.<sup>o</sup>, *ibídem*, págs. 637 y 669.

187. Condición 34.<sup>o</sup> *ibídem*, pág. 656. No expongo aquí el sistema de distribución de la renta entre todos los vecinos de una ciudad o pueblo. Baste decir que la Diputación ya no intervenía en ello, y que las poblaciones podían, llegada esa fase, o bien encabezar las rentas entre grupos de contribuyentes (por ejemplo un miembro de renta —la alcabala sobre la carne— entre los que "tratan y contribuyen de ella") que respondían solidariamente de la entrega de la cantidad fijada; o bien podían arrendar miembros de renta por separado. En este caso era posible la obtención de los beneficios o ganancias ("sobras") a que aludó. (Cfr. condiciones 22 a 27, *ibídem*, páginas 646 y ss.; y también luego la nota 193.)

particulares llanas y abonadas, con seguridad bastante" quienes entregarían a la Hacienda real lo que faltase por recaudar hasta cubrir la cuantía del precio general del encabezamiento <sup>188</sup>.

Existía también otra posibilidad prevista, consistente en que si "después de encabezado cualquier pueblo, durante el tiempo deste encabezamiento se quemare, o se despoblare o le sucediere otro caso fortuito por donde no merezca pagar tanta cantidad como el precio de su encabezamiento, se le haga y haya de hazer la baxa y quita que justa sea según el caso que le hubiere sucedido"; para la determinación de la cuantía de la reducción y aun para decidir si era o no procedente, intervenían los Contadores de Hacienda, quienes preceptivamente habían de oír a los Diputados del Reino <sup>189</sup>.

La jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas al encabezamiento dependía inicialmente de los diputados de rentas y del Corregidor de cada pueblo; en apelación se iba a los Tribunales ordinarios. Pero una de las condiciones impuestas en 1578 para regir desde entonces y modificar el contrato de 1560 fue que la apelación de todos aquellos procesos había de realizarse ante los Oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda <sup>190</sup>.

Finalmente, tanto la condición 66 del contrato de 1560, como la cláusula 8.<sup>a</sup> dada en 1578, coincidían en atribuir a los Contadores Mayores de Hacienda la facultad de interpretar y resolver cualquier duda o debate que sugiera en torno al contrato de encabezamiento; con la única diferencia de que en 1560 se advertía que "si en algunos negocios de calidad los Diputados del Reyno pidieren que para los determinar se junten los dichos Contadores Mayores con dos del Consejo de Su Magestad, lo hayan de hazer y hagan"; mientras que esta facultad fue eliminada a los Diputados a partir del nuevo régimen de 1578 <sup>191</sup>.

40. Habrá podido observarse que en las operaciones relativas al encabezamiento los Contadores Mayores intervenían decisoriamente, siendo la actuación de los Diputados de carácter secundario. Sin embargo eso no era todo lo que éstos hacían; por el

188. Condiciones 7 y 17, *ibidem*, págs. 635 y 640.

189. Condiciones 15 y 16, *ibidem*, págs. 639 y 640.

190. Condición VII, *ibidem*, pág. 628.

191. Condición 66, *ibidem*, pág. 675.

contrario los Diputados tenían otra actividad importante concerniente al encabezamiento.

Cuando los Contadores Mayores asignaban los precios particulares a las ciudades y villas del Reino, se les daba un plazo de cuatro meses, dentro del cual cada localidad podía o bien encabezarse por la cantidad concreta que a ella se le repartía, o bien rechazar para sí el régimen de encabezamiento. En este último caso, no quedaba totalmente excluida del régimen de encabezamiento, ya que sus rentas de tercias y alcabalas habían de sumarse a las recaudadas en los demás lugares para reunir en total el precio del encabezamiento general. Como el Reino se había obligado solidariamente a entregar dicha cantidad total, ninguna ciudad, villa o lugar de él podía independizarse por completo del encabezamiento; lo percibido de un modo u otro en concepto de alcabalas y tercias iba a engrosar el mismo fondo.

La solución adoptada para salvar esta dificultad fue encargar a la Diputación la recaudación de las tercias y alcabalas de los lugares, villas o ciudades no encabezados. Por tanto si al final de aquellos ciento veinte días que se daban de plazo para aceptar el precio particular a entregar, una ciudad o villa no enviaba representantes a la corte para celebrar con los Contadores Mayores el otorgamiento particular del encabezamiento por el precio que se les había comunicado, los Diputados del Reino quedaban automáticamente encargados de recaudar las alcabalas y tercias de dicho lugar<sup>192</sup>. La renuncia a encabezarse de una ciudad o villa cabecera de partido, no afectaba a los pueblos de éste, que podían encabezarse con plena independencia.

Para percibir las rentas no encabezadas se concedía a los Diputados en el texto del contrato general las más amplias facultades, entre ellas la de arrendar las rentas en cuestión al mejor postor. Se trataba, pues de una vuelta parcial al antiguo sistema de arriendo, pero con la diferencia de que los arrendadores no contrataban con los Contadores Mayores de Hacienda sino con los Diputados del Reino. En estos contratos de arrendamiento los Diputados (o las personas por ellos enviadas) procurarían imputar a cada miembro de renta (es decir a cada concepto tributario) la

---

192. Condición 9, *ibidem*, pág. 635.



cantidad adecuada y justa, corrigiendo así los defectos en que se hubiera incurrido por parte de los Contadores Mayores; errores que quizá habían determinado el no encabezamiento del pueblo de que se tratara. Por esto, si después de hecha por los Diputados del Reino la nueva distribución, y celebrados los contratos de arrendamiento por menor, el pueblo quería encabezarse (posibilidad que ya se admitía desde el texto del Cuaderno de las alcabalas de los Reyes Católicos), se le daba como precio no el inicialmente fijado por los Contadores Mayores y rechazado por el pueblo, sino el establecido por los Diputados del Reino, en la cuantía y distribución determinadas en los contratos de arrendamiento por menor.

Existía la posibilidad de que los Diputados lograsen percibir en el pueblo o lugar no encabezado cantidades superiores a la fijada para dicha localidad por los Contadores Mayores<sup>193</sup> en el frustrado encabezamiento particular; quizá la causa determinante de que un pueblo rechazase el precio particularmente atribuido a él, fuese no ya la cuantía del mismo, sino su distribución entre los diversos miembros de rentas, y en tal caso los Diputados o los administradores por estos enviados podían satisfacer al pueblo con una más equitativa distribución de la cantidad a recaudar, sin perjuicio de obtener acaso una suma superior a ésta si lograban pujas muy altas de los arrendadores. Pues bien; así como las sobras alcanzadas en ciudades o pueblos encabezados no salían o no debían salir, de ellos mismos, por el contrario las sobras obtenidas por los Diputados en la administración de las tercias y alcabalas de lugares no encabezados integraban un fondo que pertenecía colectivamente al Reino; era la llamada Hacienda del Reino.

La determinación de su cuantía se realizaba cada año; al menos ese deber corría a cargo de los Contadores Mayores de Cuentas, quienes anualmente debían averiguar el estado de la cuenta entre el rey y el Reino como resultado del encabezamiento de tercias y

---

193. O por los diputados de rentas de la ciudad cabecera de partido. Cfr. en general "Instrucción que se da a las personas que fueren a beneficiar qualquier villa y lugar de los que entran en el encabezamiento general", referida, claro es, a las no encabezadas: A. C. C., V adicional, págs. 677 y ss.; y unos "Apuntamientos...", de análoga naturaleza que siguen a dicha "Instrucción...", en A. C. C., V adicional, págs. 687 a 702; ambos documentos van sin fecha, pues son, en realidad, unos modelos o formularios.

alcabalas durante esa anualidad. Si se recaudó menos del precio fijado en el contrato de encabezamiento, al año siguiente debía incrementarse la recaudación entre todos los lugares, villas y ciudades del Reino, para compensar la diferencia; y si se había ingresado en la Tesorería real más del precio anual del encabezamiento general, se separaba el montante, "las sobras". Con estas ganancias se pagaban los gastos de administración del encabezamiento, y el resto debía librarse al Receptor de la Diputación, constituyéndose con este caudal la Hacienda del Reino. Según el contrato de 1560 ese sobrante había de repartirse entre las ciudades o pueblos encabezados, disminuyendo proporcionalmente sus respectivos precios particulares al año siguiente; pero de hecho ya veremos que no fue ese el destino dado a las sobras del encabezamiento <sup>194</sup>.

Estas amplísimas atribuciones de los Diputados según las cláusulas del contrato general de encabezamiento, chocaron en la práctica con la sistemática oposición de la Contaduría Mayor de Hacienda. Antes de estudiar esta constante lucha entre ambos organismos, conviene exponer lo que el contrato general del encabezamiento disponía sobre la intervención de otras instituciones de la Administración central en relación con la distribución de las sobras del encabezamiento. En la condición 18 <sup>195</sup> del contrato de 1560 se reconoce de manera explícita que los Contadores Mayores de Hacienda e incluso el Consejo Real habían librado en años anteriores cantidades con cargo a las sobras del encabezamiento de tercias y alcabalas aplicándolas a cubrir gastos de índole diversa. Como quiera que el Reino se agravió por esta conducta, se prohibió a partir de 1560 que tanto los Contadores como los miembros del Consejo Real la repitieran vulnerando lo dispuesto en la condición 16, en la que se estipulaba que las sobras serían de provecho y beneficio directo del Reino, según lo que las Cortes y en su ausencia la Diputación decidieran respecto a su administración.

---

194. Condición 16, *ibidem*, pág. 639.

195. *Ibidem*, pág. 640.

IV. OPOSICIÓN PLANTEADA ENTRE LA DIPUTACIÓN Y LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN ORDEN AL ENCABEZAMIENTO GENERAL.

41. La primera queja de las Cortes contra la Contaduría es en 1548, acusando a los miembros de ésta de entremeterse en el cobro y administración de las alcabalas y tercias de las poblaciones no encabezadas, y de no querer colaborar con los Diputados comunicándoles datos que constaban en los archivos de la Hacienda real, y cuyo conocimiento importa a los componentes de la Diputación. La respuesta real a esta petición de las Cortes de 1548 es suave, complaciente y ambigua al mismo tiempo, pues lo único que ordena a los Contadores es que faciliten a los Diputados la información que éstos soliciten <sup>196</sup>.

Tres años después los Procuradores insisten en su acusación de la excesiva ingerencia de los Contadores Mayores especialmente “en el arrendar, que es la principal administración de las rentas reales a cargo de los dichos Diputados e lo principal de sus oficios”; también se dice que “los Contadores se han entremetido y entremeten en el repartimiento de las ganancias, queriendo la hazer como a ellos les parece e no conforme al parecer de los dichos Diputados ni del Reyno, que ha sido causa que de cuatro años a esta parte esté por hazer el dicho repartimiento” <sup>197</sup>.

Por el texto de esta Petición parece deducirse que las condiciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del contrato de 1536 conferían cierta intervención a los Contadores en materia de administración de las rentas no encabezadas, y que los Procuradores estimaban que aquellas condiciones habían quedado modificadas por la respuesta dada por el rey a la Petición de las Cortes de 1548 ya mencionada. Basándose en esta segunda fuente, los Procuradores protestaban contra las condiciones establecidas en 1536, y solicitaban se prohibiese expresamente a los Contadores cualquier género de intromisión en la administración de lo no encabezado y en el reparto de las sobras. Sin embargo la contestación real fue favorable a los Contadores, pues el rey reafirmó la vigencia de las condiciones del contrato

---

196. C. L. C., V, Petición VIII, pág. 369.

197. C. L. C., V, Cortes de 1551, Petición XXIII, pág. 507.



de 1536, y no atendió a la reclamación de los Procuradores contra los Contadores.

Con ello parece zanjarse la cuestión, pues durante varios años las Cortes no se lamentan de la intromisión de los Contadores.

La razón que explica este silencio y el acuerdo entre la Diputación y la Contaduría, hay que buscarla más que en una tácita obediencia de la respuesta real dada en 1551, en el bajo precio del encabezamiento general, que como es sabido se mantuvo fijo desde 1537 a 1562.

Siendo este precio general favorable, lo serían también los particulares de cada pueblo o ciudad; es decir, a todos les convenía encabezarse por su respectivo precio particular y no entregar en arriendo las rentas de alcabalas y tercias, las cuales, dados los efectivos precios de los bienes, serían arrendadas por cuantía mucho mayor que la del precio particular del encabezamiento de cada lugar. En consecuencia, los lugares no encabezados durante estos años fueron relativamente escasos, y los Diputados no tendrían casi nada que administrar. Las ocasiones de pugna con la Contaduría serían por consiguiente pocas y de no mucha importancia.

Pero el aumento del precio general del encabezamiento en 1575, luego parcialmente reducido en 1577, repercutió decisivamente en este aspecto.

Los Procuradores comprendieron anticipadamente cuáles iban a ser las consecuencias inmediatas del crecimiento del precio general. Pensaron acertadamente que ante el incremento de los precios particulares, muchas ciudades, villas y lugares del Reino no se encabezarían, y por tanto sus rentas de tercias y alcabalas quedarían sometidas al régimen de administración por parte de los Diputados del Reino, según el texto del contrato de 1560 vigente todavía sobre este punto. Las facultades de la Diputación en esta materia eran amplísimas, pues como ya dije en el número 40, los Contadores fueron excluidos de toda intervención en lo no encabezado y en las eventuales "sobras", a partir del contrato de

---

198. Baso este razonamiento en la hipótesis de que el contrato de encabezamiento general de 1536 permitiera también la opción entre aceptar o rechazar tal régimen, del mismo o análogo modo a como se admitía en el Contrato de 1560, condición 9, ya comentada; tal hipótesis creo que se

1560. El aumento, pues, de pueblos no encabezados <sup>198</sup> iba a significar un crecimiento enorme del trabajo de la Diputación.

Ante esta situación tan favorable a la prosperidad de la Diputación, los Procuradores de las Cortes de 1576 mostraron claramente su desconfianza en ella. Su actitud aparece perfectamente descrita en estas palabras:

*“El Reyno, queriendo que lo suso dicho (es decir la condición 9.ª del contrato de 1560, que concedía tan amplios poderes a los Diputados) se guardase, pero temeroso en la grandeza del negocio que confluía a sus Diputados, por la poca práctica y esperiencia que tenían en lo que a esto convenía, y satisfecho de la suficiencia y esperiencia del Contador Francisco de Garnica <sup>199</sup>, le encargó que mirase por esto como por todo lo demás que toca al dicho encabezamiento, asistiendo con los dichos Diputados para gobernarlos y guiarlos de manera que favoreciendo a esta administración no se diese lugar a que esta Hacienda (la del Reino) se desperdiciase, antes procurando que la utilidad que en ella hubiere convide al Reyno en durar muchos años en el encabezamiento; y ordenando precisamente a sus Diputados que diesen cuenta de todo al dicho Francisco de Garnica y que siguiesen su orden, parescer y consejo para que se acierte mejor lo que conviene al Reyno...” <sup>200</sup>.*

Es decir; las Cortes fiaron más de la competencia y preparación personal de un Contador Mayor de la Contaduría de Hacienda, que de la de los Diputados del Reino. Es cierto que se hizo constar en la “Instrucción” dada a los Diputados que el encargo que se cometía a Francisco de Garnica, no se le daba “como a Contador Mayor, sino como persona de quien el Reyno tuvo tanta satisfacción” <sup>201</sup>; pero el hecho es que se sentó el precedente de la intervención directora de un Contador Mayor real en materia de administración de lo no encabezado. Y esto sucedía no ya como en tiempos anteriores contra la voluntad de la Diputación y de las Cortes, sino de común acuerdo entre éstas y la Contaduría, a la que se abandonaba el terreno, con un reconocimiento expreso de la impotencia de aquél organismo.

Coincidente con el testimonio copiado arriba es otro que pro-

---

confirma por la Petición VIII de 1548 (citada en nota 196) y por la XXIII de las Cortes de 1551 (nota 197).

199. Este Contador Mayor intervino en la redacción del Contrato de 1577.

200. A. C. C., V, págs. 535 y ss.

201. A. C. C., V, pág. 536.

viene no, como aquél, de las Cortes, sino de la Contaduría; en una Consulta presentada por ésta al rey, se dice:

“Presupónese que hasta el año de setenta y cuatro todo el reyno estuvo encabezado por sus rentas, respecto de ser el precio que se les repartía mucho menor del valor que tenía; y en este tiempo, estando el encabezamiento tan bajo se puso la condición novena (*se refiere, claro es, a la del contrato de 1560*)...; después, el año de setenta y cinco subió el precio del encabezamiento a un mill y trescientos y noventa quentos, y echandose de ver que habían de quedar muchos lugares por encabeçar y se habían de beneficiar por administración, la Contaduría Mayor la fué haciendo sin dar mano a los Diputados para las cosas de mucha importancia que tenían, y sí en las de poca consideración, porque es imposible poder ellos (*los Diputados*) beneficiar como conviene”<sup>202</sup>.

Todos reconocen que la Diputación era incapaz de afrontar una tarea tan compleja con éxito, y nadie se ocupa de vitalizarla; permanece como un ente inofensivo cuya presencia se tolera a condición de que no intente intervenir en cuestiones importantes. Su naturaleza de “pieza rara”, de cuña incómoda para el resto de la organización fiscal real, se echa de ver en estos trances. Y por su parte los Procuradores acceden a que los Contadores pisen el terreno de la Diputación, y sólo se rebelarán cuando vean en peligro sus particulares y egoístas intereses. Ante este planteamiento, la Contaduría Mayor, a través de Garnica, acaparó las funciones atribuidas teóricamente a los Diputados, cuya intervención queda subordinada a la del Contador real. Este utilizó la confianza —más o menos forzada por las circunstancias— que en él depositaron las Cortes para administrar las rentas de los lugares no encabezados, “sin intervención ninguna de los Diputados, enviando libremente los administradores que le han parecido, con las órdenes e instrucciones que les ha dado, sin haber dado noticia de todo ni de parte dello a los dichos Diputados”<sup>203</sup>.

42. Contra este proceder un tanto abusivo del Contador Garnica reaccionaron las Cortes de 1579. Obsérvese que entre una y otra fecha (1575 y 1579) media la disminución que en 1577 se hizo

---

202. Es una Consulta sin fecha incluida en A. C. C., XVI, págs. 101 a 105; por el contexto se induce que debe ser de 1592; se refiere a estos hechos retrospectivamente.

203. A. C. C., V, págs. 535 y ss.



del precio del encabezamiento en 1575. Quizá por ello en 1579 serían ya menos las ciudades no encabezadas, y en consecuencia no tan grande el trabajo a realizar por la Diputación para administrar las rentas; es probable que esto contribuyera a que en 1579 se iniciara levemente la protesta de las Cortes contra la abusiva conducta (que ellos mismos habían en realidad desencadenado cuatro años antes) del Contador Mayor Garnica; de todos modos se actúa y habla con mucha mesura, en tono muy comedido.

Así, los Procuradores reconocen que la gestión de Garnica ha sido "en gran beneficio del Reyno"; pero también entienden que de ella se derivan "inconvenientes de grande consideración, el mayor de los cuales es haber excluído de la dicha administración y beneficio a los dichos Diputados y ministros del Reyno, siéndole tan necesario y conveniente (al Reyno) que todo ello pase principalmente por sus manos (las de los Diputados); y haber alterado así mismo la orden de hazer los encabezamientos; que se han hecho sin haberlos oído cerca dello"<sup>204</sup>. Se nombró una comisión de Procuradores para que fueran a hablar con Garnica y le recomendasen que en adelante actuase en íntima colaboración con los Diputados del Reino. Días después, los comisarios dieron cuenta a las Cortes del amistoso diálogo mantenido con Francisco de Garnica y del pleno acuerdo a que habían llegado con él acerca de todo lo tratado. Garnica reconoció ser legítima la petición del Reino de que tuviese al tanto a la Diputación de todas las gestiones que él personalmente realizase. Se le pidió que con relación a los años pasados diera al Reino plena información del estado contable de las rentas no encabezadas; y que respecto al futuro, "se ordene precisamente que no haciéndose nada sin la presencia y asistencia de los Diputados del Reyno y por su mano", los administradores enviados a distintas partes del Reino para ocuparse de las tercias y alcabalas de los lugares no encabezados, manden plena y detallada relación a la Diputación de todo lo que hagan; las cuales noticias deben asentar los Diputados en los libros del Reino "para que por ellos se entienda mejor y más fácilmente las quantas que después han de dar los dichos administradores". Finalmente se pidió a Garnica que dispusiera "asimismo que los dichos Diputados hagan y fenez-

---

204. A. C. C., V, págs. 535 y ss.

can las cuentas de los dichos administradores con sola la presencia del dicho señor Contador Francisco Garnica y no con otra ninguna ni de otra manera”<sup>205</sup>.

A todos estos requerimientos respondió afirmativamente Garnica y tanta fue su condescendencia y amabilidad que las Cortes pidieron al rey alguna importante merced en favor de él, por “la diligencia, cuidado y fidelidad” con que había gobernado todo lo relativo al encabezamiento<sup>206</sup>.

Se comprende fácilmente que este versallesco trato con el Contador Garnica significaba el tácito acuerdo de que en materia de administración de rentas no encabezadas llevaría la dirección el dicho Contador; y que tan sólo en el momento de pedir cuentas a los administradores, es decir, en la fase de liquidar lo recaudado y contabilizar las sobras (único punto que preocupa a Procuradores y Diputados, porque constituye el fondo único de la Hacienda del Reino de la que ellos cobran y se benefician), sería efectiva la intervención de los Diputados.

Este procedimiento de co-administración entre la Contaduría y la Diputación se conservó seguramente desde 1579 a 1584 sin interrupciones ni roces de importancia. En 1584, con motivo de la prórroga del contrato de 1577 para el trienio próximo, se renovó entre las Cortes y Garnica el mismo acuerdo, tras algunas negociaciones<sup>207</sup>. En el verano de 1585 las relaciones eran tan amistosas, que las Cortes gratificaron a Garnica con la enorme suma de tres mil ducados (bastante más de un millón de maravedís) por la labor realizada<sup>208</sup>.

43. Desde 1587 hasta 1590 la intervención efectiva de los Diputados en la administración de lo no encabezado sufrió varios cambios, pese a que el régimen legal siguió siendo el mismo por las sucesivas prórrogas del contrato de 1560 con el precio de 1577.

El último período de colaboración entre Garnica y los Diputados fue el trienio 1584-1585-1586; después de estas fechas Garnica no quiso negociar con las Cortes y se retiró definitivamente de toda materia concerniente al encabezamiento.

---

205. A. C. C., V, págs. 577 y ss.

206. A. C. C., V, págs. 584 y 585.

207. A. C. C., VII, págs. 294, 300, 484, 520, 572, 575 y 594.

208. A. C. C., VII, págs. 725, 730, 740, 749, 750 y 753.

Desde entonces se recrudeció la vieja cuestión de competencia entre la Contaduría y la Diputación; no se discutía el régimen legal cuyos preceptos no ofrecían duda; pero el precedente de la intervención del Contador Garnica era interpretado por cada parte de muy distinta manera.

En efecto; la Contaduría de Hacienda continuó eligiendo los administradores de cada lugar o partido no encabezado, alegando en su favor la práctica consagrada años atrás<sup>209</sup>. Contra este argumento las Cortes y la Diputación esgrimían la famosa condición novena del contrato de 1560, y apoyándose en ella nombraron administradores para actuar en nombre del Reino y arrendar las rentas de alcabalas y tercias no encabezadas, llegándose hasta el extremo de que en 1587 la Contaduría nombró como administrador en Galicia al Marqués de Ceballo y las Cortes designaron para el mismo fin y territorio al Licenciado don Francisco Arias Maldonado<sup>210</sup>.

---

209. A. C. C., IX, págs. 96 y 156.

210. A. C. C., IX, págs. 96, 148 y 149 y A. C. C., X, pág. 156. Conviene aclarar la razón del interés que la Contaduría y la Diputación tenían en nombrar los administradores. Estos eran los enviados a los partidos, villas o lugares no encabezados para entender con poder casi absoluto "en el hazimiento y beneficio de las dichas rentas" (véase la "Instrucción" para tales administradores, en A. C. C., V adicional, pág. 677 y ss.). Como los gastos devengados por cada administrador durante su estancia en dichos pueblos debían sufragarse con cargo a las sobras del encabezamiento, a la Diputación interesaba que sus salarios fuesen poco cuantiosos, y como éstos se hacían efectivos por días de estancia en el pueblo o lugar administrado, era conveniente que los administradores estuvieran no mucho tiempo en funciones, a fin de no gravar demasiado la Hacienda del Reino. Pero la Diputación sólo podía fijar los días de gestión de cada administrador u ordenarle el regreso a la corte, si era ella quien lo había elegido. De ahí su interés en designarlos (cfr., por ejemplo, A. C. C., XVIII, pág. 250 y 520; y A. C. C., XIX, páginas 523 y 566). Sin embargo, el punto de vista de la Contaduría era muy distinto. A ella no le importaban los gastos devengados por los administradores, sino solamente su eficacia, ya que las sobras del encabezamiento nada tenían que ver con ella. Además, los Contadores Mayores se consideraban más capacitados técnicamente que los Diputados para dar a los administradores las oportunas y minuciosas instrucciones e informaciones para el buen éxito de su labor. Finalmente, los Contadores se preocupaban de descontar de los intereses concedidos a los administradores y arrendadores de las tercias y alcabalas no encabezadas, la quinta parte, que pertenecía al rey;



Esto significa un nuevo intento por parte de las Cortes y de la Diputación para lograr que ésta se encargue de realizar las tareas asignadas a ella en el contrato de encabezamiento. Es como si se hubiera operado una reacción y los Diputados quisieran sacudirse la tutela opresiva de la Contaduría Mayor de la Hacienda real.

Sin embargo la reacción fue débil y titubeante. En 1587 la cantidad a que ascendía el valor de las rentas no encabezadas fue (según testimonio del Contador del Reino) de 182 millones de maravedís, equivalentes a casi la sexta parte del precio del encabezamiento<sup>211</sup>; y en 1588-1589 la cantidad sería aproximadamente la misma. Las Cortes debieron comprender que ello implicaba gestiones superiores a la capacidad de los Diputados, y buscaron la persona ajena a esta institución que sustituyera al Contador Mayor Garnica<sup>212</sup>. Pero el rey paralizó las gestiones en este sentido, manifestando su intención de nombrar él la persona que junto con los Diputados quedaría encargada de la administración de las tercias y alcabalas no encabezadas<sup>213</sup>; no obstante, Felipe II no eligió a nadie, y las Cortes tuvieron que disolverse sin resolver este punto<sup>214</sup>.

El problema fue de nuevo abordado en las Cortes de 1588-1590. Para que ayudase "con su intervención y parecer" a los Diputados del Reino, se propuso en esta ocasión al Licenciado Guardiola, del Consejo y Cámara del rey, que fue al parecer impuesto por el soberano más o menos directamente<sup>215</sup>. La Diputación tenía, pues, nuevo tutor.

44. Mas la intervención del Licenciado Guardiola duró muy poco, pues al disolverse las Cortes en 1590 la Contaduría planteó más abiertamente que nunca su oposición a la Diputación.

En efecto; en uso de sus atribuciones los Diputados llamaron a uno de los administradores de las rentas no encabezadas para que

---

mientras que los Diputados no lo hacían así, sino que tal quinto iba a parar en parte a la Hacienda del Reino, y en parte a sus bolsas particulares. De ahí, pues, los intereses contrapuestos que justifican los debates habidos a este respecto.

211. A. C. C., IX, pág. 115.

212. A. C. C., IX, pág. 298.

213. A. C. C., IX, págs. 309, 314, 342 y 344.

214., A. C. C., IX, págs. 372 a 374.

215. A. C. C., IX, págs. 398 y 399.

acudiese a la Diputación a presentar cuentas de sus gestiones. Pero cuando los Contadores Mayores se enteraron, dieron un auto el 4 de septiembre de 1590 notificando a los Diputados que “de allí adelante no se entremetiesen en la administración de las rentas por encabezar”, insinuando claramente que el rey estaba de acuerdo con la resolución de sus Contadores Mayores. La Contaduría pasaba al ataque; ya no se defendía de acusaciones de intromisión, sino que era ella la que se quejaba de la entrada de los Diputados en un terreno que consideraba suyo.

Los Diputados hicieron todas las gestiones oportunas para que el criterio ilegal de los Contadores de Hacienda no prosperase. Y al no lograrlo, apenas reunidas las Cortes en 1592 dieron cuenta del estado de la cuestión. Poco después, basándose en la descripción de los hechos ofrecida por los Diputados, en la condición 9.<sup>a</sup> del contrato de 1560 y en otros textos legales, los Letrados del Reino presentaron al rey un extenso memorial (previamente aprobado por las Cortes), protestando contra la Contaduría y reclamando en nombre del Reino y para su Diputación la plena administración de las alcabalas y tercias no encabezadas <sup>216</sup>.

El rey tardó varios meses en resolver la cuestión, y durante ese tiempo la relación entre la Contaduría y la Diputación, ahora respaldada por las Cortes, que estuvieron reunidas desde 1592 a 1598, fue sumamente enojosa, surgiendo diversos problemas muy concretos que no era posible solucionar sin poner en claro las líneas generales acerca de la intervención de ambas instituciones en torno a la materia debatida <sup>217</sup>.

Al memorial de las Cortes se opuso formalmente la Contaduría, aduciendo no argumentos jurídicos, sino consideraciones basadas en la experiencia. Decían los Contadores que la Hacienda real saldría perjudicada si los Diputados administraran lo no encabezado, y recordaban a Felipe II que él mismo en 1590 y en anteriores ocasiones había adoptado una actitud defensora de la Contaduría, porque con ello protegía sus intereses. Los Contadores sacan a relucir la necesidad que tuvo la Diputación de acudir a la dirección del Contador Garnica, y ponen el dedo en la llaga al afirmar

---

216. A. C. C., XII, pág. 156, y 208 y ss.

217. A. C. C., XII, págs. 220, 266, 269, 272 y ss.

que la causa de aquella inferioridad reconocida en 1575 subsiste en 1592: y es que la Diputación no puede llevar a cabo tan compleja tarea. Los Diputados se mudan temporalmente y no son “escogidos por suficiencia, sino por haberles cabido la suerte”; siendo tan intrincada la misión de administrar las rentas no encabezadas, ¿cómo puede esperarse que un organismo sin continuidad entre sus miembros rectores y sin experiencia para tan delicada tarea vaya a realizarla con éxito? Puesto que la Diputación se ha visto constantemente obligada a pedir ayuda e información a la Contaduría para llevar a cabo sus trabajos, ¿no será más natural que sean los órganos de la Hacienda real los encargados de efectuarlos? <sup>218</sup>.

Para decidir entre las razones esgrimidas en el memorial de las Cortes y en la Consulta de la Contaduría, Felipe II pidió opinión a la Junta de Cortes, la cual le presentó un escrito en el que reconocía que “el Reyno tiene razón y justicia en pretender que se guarde la dicha condición” (la 9.<sup>a</sup> del contrato de 1560); pero como “sería de mucho inconveniente que los dichos Diputados a solas administrasen las dichas rentas”, la Junta propuso que fuese la Contaduría encargada de esa gestión, si bien no en forma absoluta y excluyente de la Diputación, sino permitiendo la intervención de los Diputados “de la manera que se hacía en tiempo del dicho Contador Garnica” <sup>219</sup>.

La solución del rey siguió la dirección marcada por la Contaduría y por la Junta de Cortes. Decidió Felipe II <sup>220</sup> que los Diputados del Reino y los Contadores Mayores formasen un solo órgano para administrar lo no encabezado, y nombrasen de común acuerdo los administradores que fuese necesario enviar a cada partido o lugar no encabezado; y que si no hubiera unanimidad en estos nombramientos, designasen a los administradores alternativamente los Contadores y los Diputados.

Las Cortes en principio intentaron rechazar la resolución del rey, y defendieron nuevamente el estricto cumplimiento del contrato de 1560; la Junta de Cortes recomendó en otro informe una fórmula lo más semejante posible a la de los tiempos de Garnica.

---

218. A. C. C., XVI, págs. 101 a 105.

219. A. C. C., XVI, págs. 106 a 108.

220. Cfr. loc. cit. en nota anterior, y A. C. C., XII, pág. 312.



Pero el rey mantuvo firme su decisión, y las Cortes no tuvieron más remedio que acatar su voluntad soberana <sup>221</sup>.

Este sistema implantado por el rey desde enero de 1593 era más desfavorable para la Diputación que el de los tiempos de Garnica. En aquella época, los Diputados, sobre la base de la amistosa —y cara— relación con el Contador real tenían mayor intervención en lo no encabezado, sobre todo en el momento de pedir cuentas a los administradores. Pero según el procedimiento vigente desde 1593, la Contaduría fue siempre el organismo decisor en todos los aspectos. El Reino temía que la Contaduría se iba a quedar no ya “con la principal mano y parte en la dicha administración, pero con toda enteramente, pues con la autoridad y jurisdicción que tiene se ha de ejecutar siempre lo que a ella pareciere, aunque sea contrario al parecer de los Diputados”. La relación entre las dos instituciones rivales ya no se disimulaba, como en los días de Garnica, con el compromiso contraído con una persona que “accidentalmente” era Contador Mayor de la Hacienda real; ahora se formaba un órgano colectivo para tomar decisiones y en él había de prosperar siempre el criterio de los Contadores puesto que los miembros de la Contaduría presentes en dicho órgano eran más numerosos que los Diputados <sup>222</sup>. Por eso las Cortes, en un último esfuerzo, pretendieron que en las reuniones entre los Diputados, los cuatro Contadores Mayores y el Presidente del Consejo de Hacienda, los votos no se computaran personalmente, sino corporativamente; y como serían frecuentes los casos de empate, se sugería que tales asuntos fueran resueltos por el Consejo Real <sup>223</sup>. Pero, como era de esperar, el rey hizo caso omiso a estas demandas.

El régimen implantado en 1593 concordaba perfectamente no sólo con la reconocida incompetencia de los Diputados, sino también con la reorganización de la Hacienda real efectuada precisa-

---

221. A. C. C., XII, págs. 312 y 350. A. C. C., XVI, págs. 142 a 144.

222. Desde 1557 los Contadores Mayores fueron tres; cfr. N. R., IX, 2, 1. Pero desde 1592 fueron cuatro: N. R., IX, 2, 2 núm. 11; el Presidente del Consejo de Hacienda presidía también la Contaduría Mayor de Hacienda, su Tribunal de Oidores y la Contaduría Mayor de Cuentas (N. R., IX, 2, 2 núm. 13).

223. A. C. C., XVI, págs. 647, Petición 37 y A. C. C., XIX, pág. 165.

mente ese año <sup>224</sup>. Cuando el rey pretendía centralizar en lo posible los mecanismos de su Hacienda, hubiera sido disonante una medida que permitiese la gestión libre (y además deficiente) de los Diputados. Con la solución de 1593 la Diputación acabó subordinada a la Contaduría Mayor de Hacienda en aquello que era su principal misión.

Y ya después no se operaron modificaciones notables en este sistema. Sin embargo, en el acuerdo de prórroga del encabezamiento hecho en 1596 se incluyó como condición que el nombramiento de los administradores de lo no encabezado (auténtico caballo de batalla entre Diputados y Contadores) sería efectuado alternativamente por unos y otros. La pequeña victoria contractual de los Diputados fue muy mal acogida por los miembros de la Contaduría, que se opusieron a ella en la práctica, nombrando varios administradores sin consultar o turnarse con los Diputados del Reino <sup>225</sup>. Pero por fin se llegó a un último acuerdo, en cuya virtud los Contadores accedieron a que la Diputación eligiese las personas de los administradores en la mitad de los casos <sup>226</sup>. Y así parece ser que continuó la situación durante la última prórroga (1596-1610) del régimen de encabezamiento <sup>227</sup>.

#### V. ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA DEL REINO.

45. Al final de cada año, debían hacerse las cuentas del encabezamiento para saber si el balance era favorable a la Hacienda real o al Reino, y repartir en consecuencia las pérdidas o las sobras, incrementando o reduciendo proporcionalmente para el año siguiente los precios particulares de cada ciudad, villa o lugar. Ahora bien; estaba dispuesto que si las sobras del encabezamiento eran de cuantía menor a los seis millones de maravedís, en vez de repartirse proporcionalmente entre todas las ciudades y pueblos en general, quedaban en la Diputación como Hacienda del Reino, por

---

224. N. R., IX, 2, 2.

225. A. C. C., XV, págs. 125 y 126.

226. A. C. C., XV, págs. 131 a 133, 153, 169, 178, 276 y 283.

227. A. C. C., XVIII, págs. 303, y A. C. C., XIX, pág. 662.

estimar que siendo relativamente pequeña dicha suma apenas se notaría al efectuar su derrama entre todo el Reino <sup>228</sup>.

Pero esta condición del contrato general no se cumplió puntualmente, sino que siempre —al menos con toda certeza desde 1562, y es probable que lo mismo sucediera antes— hubo enormes retrasos en realizar las cuentas del encabezamiento. Así, en 1563 aún no se habían hecho las de los años 1547 a 1562 <sup>229</sup>, y este retraso vino arrastrándose mucho tiempo, siendo causa (junto con el desacuerdo entre los Diputados y los Contadores de rentas y relaciones) <sup>230</sup> del nacimiento en 1566 del famoso pleito de las “dudas”, durante el cual se discutió ante el Tribunal de Oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda el resultado del encabezamiento general a partir de 1547 <sup>231</sup>.

En 1570, 1575 y 1576, y 1583, protestan las Cortes de esta dilación y procuran informarse del estado de las cuentas “del encabezamiento general desde el año de cincuenta y siete acá” <sup>232</sup>. Por fin en 1586 se liquidaron las cuentas del período 1557-1585, pues en 1587 las Cortes sólo reclaman se terminen las cuentas correspondientes al trienio 1584-1585-1586 <sup>233</sup>. Pero de nuevo se produjo el retraso en la contabilidad; a partir de esa fecha no consta que se realizaran las cuentas, y las Cortes gastaron dinero a cargo de

228. Condición 16, A. C. C., V adicional, pág. 639.

229. A. C. C., I, pág. 133 y 199, 200, y A. C. C., II, pág. 86.

230. En la famosa condición 16 del contrato de 1560 no se detallaba qué funcionarios reales habían de realizar con los Diputados las cuentas del resultado anual del encabezamiento; sin embargo, creo que fueron los Contadores de rentas y el Escribano Mayor de rentas; unos y otro dependían de la Contaduría Mayor de Hacienda; la Escribanía Mayor de rentas debía haberse extinguido en 1534, según dispuso el Emperador en tal fecha (N. R., IX, 4, 12); pero tal disposición no se cumplió, pues vemos al Escribano Mayor actuando incluso después de 1593 (CARANDE, R.: *Carlos V...*, pág. 59 y 60, y LAIGLESIA, F.: *Organización...*, pág. 16, 17, 18). En prueba de mi opinión véase A. C. C., III, día 16-X-1570, y A. C. C., XII, día 16-II-1593, páginas 332 a 337.

231. A. C. C., II, día 7-III-1567.

232. A. C. C., III, págs. 151; A. C. C., IV, pág. 405; A. C. C., V, pág. 73; A. C. C., VII, pág. 101; a esta última pertenece la frase entrecomillada.

233. A. C. C., VIII, págs. 268 y 269.



las sobras del encabezamiento, sin saber a cuánto montaban éstas <sup>234</sup>.

46. No es fácil, pues, conocer la cuantía de las sobras del encabezamiento, salvo en alguna ocasión excepcional. En 1563 los Contadores reales informaron a las Cortes de que hasta 1562 el rey debía al reino 166.155 maravedís, en concepto de sobras; pero este dato es insuficiente para aventurar cualquier cálculo, porque no sabemos si se refiere a ese año último, o se trata de un resultado de cuentas atrasadas; además, los Procuradores se manifestaron disconformes con dicha cuenta <sup>235</sup>. Lo indudable es que tal cifra resulta muy pequeña en comparación con el precio total del encabezamiento (unos 450 millones de maravedís por entonces).

Conviene hacer notar que las "sobras del encabezamiento" (esto es, las ganancias procedentes de las rentas no encabezadas, sino arrendadas por la Diputación, o al menos en su nombre) aunque contablemente eran imputadas como partida a abonar a la Diputación como Hacienda del Reino, ingresaban directamente en la Hacienda real, y sólo al final de las cuentas (y de ahí el interés respectivo en retrasarlas o tenerlas al día) los Contadores Mayores de Hacienda debían librar al Receptor de la Diputación la cantidad resultante. De este modo, la Hacienda del Reino era en principio un concepto contable, a resultas del balance entre la Hacienda real y el reino, salvo algunas cantidades (como los derechos de arrendadores y administradores) que ingresaban directamente en la Receptoría de la Diputación. Y dado el retraso ya visto en hacer balance, la Diputación casi nunca tenía dinero efectivo, sino sólo un crédito contra la Hacienda real en concepto de "sobras del encabezamiento"; crédito cuya cuantía tampoco conocía aproximadamente.

La Contaduría manejaba el capital de las "sobras", y cuando las Cortes o la Diputación reclamaban la liquidación oportuna, o pedían dinero efectivo para hacer frente a sus gastos, la Contaduría se limitaba en el mejor de los casos a librar al Receptor de la

---

234. A. C. C., XIV, día 11-IX-1595, en cuya sesión se pidió la conclusión de las cuentas, y A. C. C., XVIII, pág. 79.

235. A. C. C., I, pág. 95. Las fuentes documentales están en A. G. S., Sección 16, Hacienda, Serie 2, Legajos 609 a 720; Serie 3, Legajos 926 a 1086, y sobre todo 1087 a 1092, y serie 5, Legajos 2168 a 2220.

Diputación unos pocos miles de ducados “a cuenta de las sobras”, pero sin indicar claramente la cuantía de las mismas. La Diputación castellana no poseyó en ningún momento una riqueza ni de lejos comparable con la de cualquiera de las Generalidades de los Reinos orientales de la Península. Con frecuencia la Diputación era deudora, y aplicaba los libramientos que con cuentagotas concedía la Contaduría de Hacienda real, a saldar débitos ya contraídos <sup>236</sup>.

Como consecuencia de esta penuria de dinero efectivo, el Receptor hacía frente a determinados gastos a costa de su patrimonio particular <sup>237</sup>, apareciendo como acreedor del Reino al presentar cuentas a la Cortes <sup>238</sup>. Otro síntoma de esta situación de escasez es la actitud de las Cortes cuando tomaban dinero a préstamo para pagar los gastos más ineludibles a criterio de los Procuradores, quienes se comprometían en nombre del reino a devolver el capital recibido en préstamo, a cargo “del primer dinero que el Reyno tuviere” <sup>239</sup>.

Por cualquiera de estos dos procedimientos, los Procuradores o los Diputados en caso de no estar reunidas Cortes, dispusieron de elevadas cantidades, a pesar de que la Contaduría real libraba mal

---

236. Veamos algunos datos en este sentido. En 1567, como la Petición de los Diputados no había sido escuchada por los Contadores, dos Procuradores fueron a tratar con la Contaduría para que ésta librase 8.000 ducados al Receptor de la Diputación (A. C. C., II, pág. 247) a costa de las sobras. Idéntica actuación se repite en 1573, 1584, 1587, 1595, 1597, 1598 y 1599 (cfr., respectivamente, A. C. C., IV, pág. 31; A. C. C., VII, pág. 516; A. C. C., IX, pág. 163; A. C. C., XIV, págs. 132, 183 a 185; A. C. C., XV, págs. 467 y 565; A. C. C., XV, pág. 688, y A. C. C., XVIII, págs. 79 y 356). Aunque estos datos sean a partir de 1567, hay que pensar que antes de esa fecha la situación era análoga. Las declaraciones de los Procuradores vienen a confirmar los datos expuestos; así, en 1595 se quejan de que tan sólo han recibido 6.000 ducados con cargo a las sobras y que las deudas contraídas por el Reino con cargo a tal fondo ascienden a 24.000 ducados; y lo mismo se repite en 1599 (cfr. A. C. C., XIV, pág. 132 y A. C. C., XVIII, pág. 79).

237. Cfr. antes número 27.

238. Así sucede en 1587, siendo Receptor Francisco de Orozco, que en tal fecha declara ser acreedor por este concepto de más de 3.000 ducados, cifra que en las Cortes de 1588 a 1590 el mismo Receptor manifiesta haber ascendido a 14.000 ducados (A. C. C., IX, págs. 50 a 54 y A. C. C., X, páginas 470 y 471).

239. A. C. C., XII, pág. 509, 516, y A. C. C., XIV, págs. 183 a 185.

y tarde el dinero correspondiente a las sobras del encabezamiento. Especialmente a partir de 1575-1577 (es decir, a raíz de la carestía del encabezamiento y aumento de ciudades no encabezadas), los Procuradores, calculando que las "sobras" serían elevadas, gastaron incluso con cierta prodigalidad.

47. ¿En qué se invertía esa Hacienda del Reino?

Aunque la condición 16 del contrato de 1560, nunca modificada a este respecto, preveía el reparto de las sobras para disminuir los precios de todos y cada uno de las ciudades o pueblos encabezados, no conozco datos de que se destinaran a tal fin; quizá ello se deba a que nunca alcanzaron la elevada suma de seis millones de maravedís que se indicaba como tope para hacer esa distribución; o acaso el desconocimiento de su valía, como consecuencia del retraso contable de la Contaduría real, indujo a los Procuradores a autorizar su gasto sin tener en consideración la posibilidad del reparto proporcional entre todos los lugares encabezados.

En contra de lo previsto por la condición 18.<sup>a</sup> del contrato de 1560<sup>240</sup>, hubo intromisiones de organismos y personas ajenos a la Diputación a la hora de la distribución de las "sobras". En 1563 fue el rey quien por Cédula, proveyó se diese a los Diputados de aquel año una gratificación extraordinaria con cargo a las "sobras"<sup>241</sup>, motivando la consiguiente protesta de las Cortes. En 1596 fue la Contaduría Mayor quien se inmiscuyó<sup>242</sup>. En 1597 y 1599, el Rey ordenó se librase en favor del Receptor del Reino varios millones de ducados "a cuenta de las sobras", y destinó buena parte de ellos a deudas concretas, limitando así el poder dispositivo del Reino acerca de su distribución<sup>243</sup>. Y aunque las Cortes reclamaron contra este modo de proceder, el episodio se repitió en 1599<sup>244</sup>.

Pero estos actos contrarios a la condición 18.<sup>a</sup> fueron esporádicos; salvo en los casos mencionados —y quizá algunos más no reseñados en las Actas—, las Cortes y la Diputación gastaron libremente el importe efectivo o crediticio de las "sobras" del encabezamiento. Veamos cómo y con arreglo a qué conceptos.

---

240. A. C. C., V adicional, pág. 640.

241. A. C. C., I, pág. 156.

242. A. C. C., XV, pág. 280.

243. A. C. C., XVI, pág. 508 y A. C. C., XVIII, pág. 386.

244. A. C. C., XVIII, pág. 388.



A) *Gastos de administración.*

La primera partida a cubrir a cargo de las "sobras" eran los gastos realizados para la gestión o administración en sentido amplio del encabezamiento; por ejemplo, los salarios de los administradores, o los de los Diputados cuando se ausentaban de la corte por razón de servicio.

El encabezamiento se financiaba a sí mismo; por ello los Contadores reales calculaban por lo alto los precios particulares de cada localidad. Como estos gastos generales solía hacerlos efectivos la Contaduría, se descontaban previamente del valor de lo recaudado. Por tanto, las "sobras" eran calculadas sumando al precio total del encabezamiento el valor de todos los gastos devengados por cualquier concepto relativo a la dirección, cobro y administración del mismo; y restando la cantidad así formada del valor bruto de lo recaudado. Por ello, la suma de las ganancias percibidas en los lugares sometidos a administración, no equivalía exactamente a las "sobras", ya que de ella había de deducirse lo necesario para pagar los gastos del encabezamiento. Naturalmente estas operaciones las realizaba la Contaduría y eran las que debía justificar en el momento de realizar las cuentas anuales del encabezamiento entre el rey y el reino.

B) *Las "bajas" de los precios particulares.*

El párrafo final de la condición 16.<sup>a</sup> de 1560 (y en esto parece ser que no difería del anterior contrato de 1536) preveía la posibilidad de disminuir los precios de los encabezamientos particulares, para favorecer a aquellos pueblos o ciudades que por alguna desgracia fortuita y colectiva no pudieran reunir las cantidades a que se habían comprometido.

La rebaja o remisión parcial era solicitada por el lugar afectado, y la decisión correspondía a la Contaduría "oyendo a los dichos Diputados del Reyno"; pero todo indica que la decisión efectiva partió casi siempre de la Diputación o de las Cortes. A la Contaduría importaba poco que se concediese o no la "baja", pues con ella no quedaba afectado el precio total del encabezamiento; lo que la Hacienda real dejaba de percibir de los lugares beneficiados con la redención parcial del precio particular de sus encabezamientos.

lo cobraba de los excesos percibidos a costa de los lugares no encabezados, esto es, de las "sobras" en sentido amplio. De modo que las bajas concedidas suponían una disminución de las "sobras" a percibir por el Receptor de la Diputación, y si aquéllas fuesen muy altas, se correría el riesgo de que absorbiesen íntegras las "sobras": he ahí el por qué del interés que siempre puso la Diputación —y en su caso las Cortes— en conceder bajas sólo en muy extremados casos.

En 1570 Granada pide que "atento lo que el trato y comercio y labor han cesado en aquel Reyno por causa de la guerra", se le haga baja del precio de su encabezamiento. Los Diputados encargaron a los Contadores que llevaran a cabo la averiguación correspondiente, y les hacían ver "que lo que se hubiere de rebajar a Granada no se cargue ni reparta por las demás ciudades que entran en el encabezamiento general, pues sin esto hay de presente en las rentas dél y en las ganancias que ha habido, recaudo para el cumplimiento del precio que el Reino está obligado a Su Magestad"<sup>245</sup>. No sé hasta qué punto los Contadores cumplirían la voluntad de los Diputados.

Las Cortes de 1588 a 1590 rebajaron a La Coruña 2.000 ducados del precio de su encabezamiento, y se negaron a remitírselo totalmente como pedían; la causa alegada fue el desembarco de la armada inglesa en las costas gallegas. Las mismas Cortes se negaron a hacer baja en el precio de la andaluza villa de Carmona<sup>246</sup>.

En 1599 los Diputados informaron a las Cortes de la gran cantidad de pueblos y ciudades castellanas que habían solicitado bajas en sus encabezamientos por "la enfermedad de peste que ha habido y hay en muchos lugares, y la quiebra y disminución que por esta causa han venido las rentas de alcabalas". Ante tan general situación, la Contaduría comunicó el hecho al Consejo de Hacienda.

---

245. A. C. C., III, pág. 71. Otro caso interesante fue el de Vélez-Málaga, lugar que por la misma razón que Granada pidió la baja; se la concedieron parcialmente, pero luego se averiguó que los daños en ella sufridos eran escasos y se le quiso cobrar casi todo lo rebajado; el pleito que se entabló entre Vélez-Málaga y el Reino duró hasta 1595 (A. C. C., XIV, pág. 315).

246. A. C. C., XI, págs. 245, 275 y 337. Otros casos, así los de Sevilla y Salamanca, son mencionados por ULLOA, M.: *La Hacienda...*, págs. 123, 125 y siguientes.

para que éste nombrase personas “que tratasen del alivio que se podía y debía hacer a los dichos lugares para que no se acabasen de destruir y despoblar como lo harían si con brevedad no se pusiese remedio a ello”. Las Cortes mandaron a dos Procuradores, junto con los Diputados y Letrados del Reino, para que investigaran sobre el problema y comunicaran después sus conclusiones<sup>247</sup>. Se decidió actuar cautelosamente y conceder muy escasas bajas para no comprometer las sobras del encabezamiento. Obedientes a esta línea de conducta, cuando ya los Diputados y el Contador del Reino tuvieron hecha la relación de las bajas que según su criterio era justo conceder, las Cortes les ordenaron oralmente que procurasen “no se hiciesen baxas a los lugares del prescio de su encabezamiento, si no fuese en los que con rigor de justicia no se pudiese excusar”<sup>248</sup>.

Considerando estas recomendaciones, los Diputados en Junta con los Contadores Mayores hicieron “muchas baxas a los lugares que han traído más justificadas informaciones de su daño y pérdida, a cada uno en mucha menos cantidad de lo que por sus averiguaciones se pudiera hazer”.

El conjunto de peticiones de baja siguió aumentando en tal medida que en 1601 los Diputados volvieron a informar a las Cortes de que el total de las bajas “vendrá a consumir no sólo las sobras que ha habido en el encabezamiento general hasta fin del año de quinientos y noventa y cinco mas aun se entienden ha de faltar mucha cantidad para suplir el dicho daño”. En consecuencia de este informe de los Diputados, las Cortes les ordenaron que hicieran nuevas averiguaciones de los daños de cada lugar, y que les redujeran las remisiones concedidas<sup>249</sup>.

El episodio es importante por varias razones. En primer lugar estas negociaciones indican con todo su dramatismo la enormidad de la catástrofe económica y humana que debió suponer para Castilla la peste de los años finales del siglo XVI. Si fuera posible hallar la referencia escrita de los pueblos que solicitaron baja y de la cuantía que se les concedió, podría trazarse con innegable aproxi-

---

247. A. C. C., XVIII, pág. 526.

248. A. C. C., XIX, págs. 826 a 829.

249. A. C. C., XIX, págs. 830.



mación el mapa de la fatal enfermedad, e incluso quizá índices de mortalidad. Aun sin conocer más detalles que los contenidos en las Actas, es patente el carácter angustioso de la situación<sup>250</sup>.

Pero es curioso observar cómo reaccionaron ante ella las Cortes y los Diputados. No se procura aliviar la desgracia de los lugares más dañados, ni forzar al rey a conceder una baja general del precio del encabezamiento. La actitud adoptada tal como se nos muestra a través de los inequívocos testimonios de las Actas, es mucho más egoísta y estrecha de miras: hay que salvar por encima de todo las sobras del encabezamiento.

### C) Salarios de los Diputados y oficiales del Reino.

Una gran parte de la Hacienda del Reino se invertía en abonar a los Diputados y oficiales sus respectivos salarios.

Los de los Diputados sufrieron pocas oscilaciones. En 1570 cobraron 250.000 maravedís, porque las Cortes de esa fecha accedieron a elevarles a esa suma sus ingresos; desde entonces no experimentó su salario más que un crecimiento, acordado por las Cortes de 1586-1588, que lo fijaron en 300.000 maravedís; en 1601 seguían cobrando anualmente esos mismos 800 ducados<sup>251</sup>.

Si las Cortes estaban reunidas, mandaban al Receptor, por cuatrimestres vencidos, que librase a los Diputados y oficiales sus salarios<sup>252</sup>. En caso contrario, el Receptor los libraba en los plazos referidos, y daba cuenta de ello a las Cortes posteriormente. De las mismas sobras se pagaba también a los Letrados del Reino y a los médicos y capellán de las Cortes; al Escribano Mayor de rentas y a los Contadores de rentas y relaciones se les daba también una

---

250. VICENS VIVES, J.: *Historia...*, págs. 376 y 377, al hablar de la peste como una de las causas de la miseria del siglo XVII, alude a las de 1589-1591, 1629-1631, 1650-1654, 1694...; es extraña la no mención de esta epidemia que debió tener su punto culminante entre 1598 y 1599.

Ya redactadas estas páginas leo en *La Sociedad...* de DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., págs. 68 a 70 unos párrafos dedicados a esta peste, con datos valiosísimos acerca de su extensión e importancia; DOMÍNGUEZ ORTIZ la sitúa entre 1596 y 1602.

251. A. C. C., III, pág. 73; A. C. C., VII, pág. 754; A. C. C., IX, págs. 357, 365 a 367 y 376 y ss.; A. C. C., XIX, pág. 841.

252. Por ejemplo, A. C. C., VIII, pág. 455.

cantidad anual fija (asimilable por tanto a un salario), como recompensa por los trabajos contables que realizaban en interés de la Diputación <sup>253</sup>.

Cada Diputado obtenía, pues, una espléndida retribución; habida cuenta de que el trabajo era escaso, de que las licencias para ausencias extraordinarias eran concedidas o justificadas *a posteriori* con mucha generosidad <sup>254</sup>, de que en ocasiones un mismo individuo era simultáneamente Diputado y Procurador, es claro que el cargo de Diputado reportaba beneficios muy considerables.

Como las razones de la tolerancia de los Procuradores con los Diputados no existían en la misma medida respecto a los oficiales del reino, las Cortes tendieron en general a favorecer menos a éstos que a aquéllos. Y como teóricamente los oficiales estaban subordinados a los tres Diputados, los salarios del Receptor, Contador y Solicitador siempre fueron de menor cuantía que los de sus superiores. El Contador tenía asignados en el año de su creación 20.000 maravedís, y por entonces el Solicitador percibía otro tanto <sup>255</sup>. Pero la carrera de aumentos comenzó pronto, quizá a medida que demostraban que lo poco que se hacía en la Diputación era debido a ellos más que a los Diputados. En 1570 el Contador consigue 75.000 maravedís anuales y el Solicitador 30.000; este mismo, es decir, Gutierre de Campuzano, logró nuevos aumentos en 1573 (hasta 50.000 maravedís), y en 1579, 300 ducados (equivalentes a más de 100.000 maravedís). Y el Contador cobraba en 1581 240.000 maravedís, cifra aproximada a la que también percibía el Receptor. De modo que por aquellas fechas, la Diputación pagaba cada año a sus tres oficiales y a los Diputados algo más de un millón de maravedís en concepto de salarios.

Tan escandalosa suma —y más en concreto el salario del Contador del Reino— motivó en 1581 una protesta del Presidente de las Cortes, probablemente influido por los Contadores Mayores del rey; decía el Presidente que los salarios pagados por el reino eran

---

253. A. C. C., VIII, pág. 460 a 464; A. C. C., XIX, pág. 392; A. C. C., IV, pág. 412 y A. C. C., II, pág. 111.

254. Véase antes número 25 y la nota 85.

255. A. C. C., II, pág. 230 y ss.

256. A. C. C., III, págs. 77 y 185; A. C. C., IV, pág. 147; A. C. C., V, día 9-VIII-1579; A. C. C., VI, pág. 579, y A. C. C., IX, págs. 50 a 54.

excesivos, sobre todo porque no guardaban relación con los cobrados a costa de la Hacienda real, pues "Su Magestad no daba a ninguno de sus ministros, aunque fuesen del Consejo, más de tres mill maravedís". Sin embargo, las Cortes acordaron mantener fijos los salarios de sus oficiales<sup>257</sup>; y así lo hicieron, pues en 1584 denegaron al Solicitador el aumento por él pedido, y en 1587, aunque reconocen que el salario del Receptor es excesivo, tampoco lo reducen<sup>258</sup>.

Volvió a la carga sobre el tema en 1593 el Procurador segoviano Antonio Mampaso, que acusó la desproporción entre la elevada cuantía de los salarios y el escaso trabajo de los oficiales; pero la propuesta de reducirlos fue desestimada, y los Procuradores acordaron por mayoría que no se tratase más del asunto "por algunas razones que al Reyno le mueven"<sup>259</sup>. Lástima que ni en esta ocasión ni en otra idéntica que también provocó Mampaso en 1595, explicaran los Procuradores cuáles eran esas razones misteriosas que les impulsaban a conservar tan alto premio a tan pequeño trabajo<sup>260</sup>.

Y aun en los últimos años las Cortes aumentaron el salario del Contador, que por primera vez aparece cobrando lo mismo que un Diputado (300.000 maravedís), y el del Receptor, que alcanzó la suma anual de 250.000 maravedís; a tal acuerdo sólo se opuso Mampaso, que apeló inútilmente contra él<sup>261</sup>.

#### D) *Gratificaciones.*

Además de los salarios, las Cortes solían aprobar cierta cantidad en favor de cada Diputado, en concepto de ayuda de costa, colaborando a los gastos de residencia en la corte, ya que oficialmente casi nunca se les proporcionó aposento<sup>262</sup>. La elevada cuan-

---

257. A. C. C., V, págs. 579 y 604.

258. Cir., respectivamente, A. C. C., VII, día 29-VIII-1584 y A. C. C., IX, día 30-VI-1587.

259. A. C. C., XII, págs. 583 y 584.

260. A. C. C., XIII, pág. 483.

261. A. C. C., XIII, págs. 227 y 338; A. C. C., XV, pág. 744.

262. Parece ser que antes de 1566 sí se proporcionaba posada a los Diputados (A. C. C., II, págs. 230 y 231); desde entonces siempre hubo muchas



tía de tales gratificaciones hace pensar que con ellas se procuraba además aumentar los beneficios de los Diputados, manteniéndolos en definitiva por encima de los obtenidos por los oficiales del reino<sup>263</sup>, a quienes se concedían gratificaciones muy inferiores<sup>264</sup>.

También los Procuradores intentaron percibir ayudas de costa a cargo de las sobras, pero este intento casi nunca prosperó<sup>265</sup>. Así sucedió en 1555 y en 1592<sup>266</sup>. Tan sólo en 1596 lograron bajo este concepto 50.000 maravedís para cada Procurador, de lo que resultó la enorme suma total de más de 4.800 ducados<sup>267</sup>.

---

dificultades para conseguirlo (A. C. C., VIII, pág. 28 y A. C. C., XVIII, pág. 369).

263. El 18-IV-1570 se concedió a cada Diputado 200 ducados de ayuda de costa (75.000 maravedís) (cfr. A. C. C., III, pág. 135); el 23-VI-1573, 45.000 maravedís (A. C. C., IV, pág. 83); en 1575, 200 ducados a cada uno (A. C. C., IV, pág. 416); en 1579, 50.000 maravedís (A. C. C., V, págs. 372 y 373); en 1583, 200 ducados a un Diputado y 300 a otro (A. C. C., VII, pág. 119); y en 1598, otros 200 ducados (A. C. C., XV, pág. 745). En una ocasión las Cortes negaron gratificación a los Diputados (A. C. C., XVIII, págs. 149-150) aunque no consta por qué motivos; y en otra el Consejo Real anuló la gratificación de 200 ducados a cada Diputado (A. C. C., XII, págs. 134 y 229).

264. En 1580 se negó al Receptor del Reino la gratificación que solicitaba (A. C. C., VI, día 20-IV); en 1588 se le concedieron 400 ducados, pero la causa de esta entrega estribaba en que Francisco de Orozco alegó y probó haber sacado de su patrimonio 9.000 ducados para pagar las libranzas del Reino; esos 400 ducados son unos intereses encubiertos bajo la forma de dádiva generosa (A. C. C., X, págs. 470 y 471). Cuando en 1593 las Cortes volvieron a conceder otros 400 ducados al Receptor por la misma causa, el rigido Antonio Mampaso apeló contra el acuerdo ante el Consejo Real, logrando que éste anulara la decisión del Reino (A. C. C., XII, pág. 556). En 1594 y 1601 se otorgaron 150 y 300 ducados, respectivamente, al Receptor, pero bajo la forma más difícilmente atacable de ayuda de costa (A. C. C., XIII, pág. 218 y A. C. C., XIX, pág. 843). Al Contador no se le concedían gratificaciones de este tipo, sino ciertos derechos ("recudimientos, derechos de "once al millar") que solía llevar sobre el importe de las rentas encabezadas (A. C. C., XIII, pág. 227 y ss.). Al Solicitador se concedieron mil reales de albricias en 1595 por comunicar al Reino la feliz terminación del pleito del "servicio y montazgo" (A. C. C., XIV, pág. 199).

265. Cfr. Apéndice documental.

266. A. C. C., XVI, págs. 123 y ss.

267. A. C. C., XVI, pág. 419.

E) *Gastos de pleitos.*

También salían de este fondo los gastos de los pleitos que tuviese pendientes el reino, tanto si se referían al encabezamiento como en caso contrario. Por ejemplo, así se financió el famoso pleito del "servicio y montazgo".

Como el encargado de "solicitar", esto es, de llevar adelante y negociar los problemas no directamente jurídicos de los pleitos era el Solicitador de la Diputación, el Receptor libraba con tales fines diversas cantidades al Solicitador, quien había de justificarlas ante los Diputados y ante las Cortes <sup>268</sup>.

F) *Préstamos concedidos por el reino.*

Otra forma de favorecer a los miembros de la Diputación y de las Cortes fue el concederse fuertes cantidades en préstamo aprobado por uno u otro organismo. En ocasiones el préstamo revestía la apariencia de salario anticipado; así en 1567 se adelantó el importe de un año de salario al Diputado Antonio de Ledesma; en 1597 se libró al Contador Antolín de la Serna una cantidad equivalente a seis años de salario; y en 1601 se prestó al Solicitador 1.500 ducados bajo idéntica forma; lo mismo se hizo con el Solicitador Campuzano en 1583, quien se resistió después a devolverlo a su debido tiempo <sup>269</sup>, lo que indica que la Diputación no se resarcía directamente de tales "anticipos de salarios" descontándolos de ellos.

También se hizo empréstitos a los Escribanos Mayores de las Cortes en 1571 y 1577 por valor de 2.000 y algo más de 1.000 ducados en una y otra fecha respectivamente <sup>270</sup>.

G) *Gastos varios.*

Junto a todos estos conceptos contables de carácter fijo en su mayoría, había otras formas que podríamos considerar imprevistas

268. Por ejemplo, A. C. C., XVIII, pág. 438; A. C. C., XIX, pág. 19; A. C. C., XII, pág. 499, y A. C. C., XIII, pág. 269.

269. Cfr., respectivamente, A. C. C., II, pág. 384; A. C. C., XV, páginas 403 y 409; A. C. C., XIX, pág. 816; A. C. C., VI, pág. 240, y A. C. C., VIII, págs. 62 y 63.

270. A. C. C., VIII, págs. 62 y 63.

de gastar fondos de la Hacienda del Reino. Se trataba de deudas contraídas por los Diputados o por los Procuradores por las más diversas causas.

Por ejemplo, en 1587 los Procuradores reprenden a los Diputados el hecho de haber gastado 36.000 maravedís de las sobras en sufragar dos fiestas de toros; lo cual no es obstáculo para que poco después, en 1593, las Cortes pidan dinero prestado y pagadero a cargo de las sobras, para poder asistir los Procuradores a otras fiestas análogas <sup>271</sup>.

Otro ejemplo: en unas cuentas presentadas por el Receptor a las Cortes en 1587 figuran muchos pagos en concepto de limosnas hechas por la Diputación a diversos conventos de la corte, probablemente como sufragio de Misas oficiadas para solicitar la ayuda divina en relación con cualquier problema de las Cortes o del reino <sup>272</sup>.

## CONCLUSIONES

48. La impresión que queda tras la lectura de las Actas (y espero que también después de leer las páginas de este trabajo) es que la Diputación nació con los vicios que le transmitía la institución de la que deriva. La decadencia de las Cortes castellanas se manifiesta en su escasa intervención en todo lo que no fuera materia fiscal (y aun en ello con obediente sumisión a la voluntad real), y se traduce también en el espíritu codicioso de sus componentes, en permanente negociación interesada con los reyes. Pues bien; en la Diputación vemos un organismo aparentemente dedicado a la administración del encabezamiento de tercias y alcabalas, pero cuyos miembros actúan preocupados sobre todo por el reparto de unos fondos que pomposamente llaman Hacienda del Reino, pero que sólo servían para el provecho de unos cuantos individuos.

La Diputación dependió de modo excesivo de otros organismos. Careció respecto a las Cortes de una libertad de decisión, que tuvo siempre depositada en manos de éstas, siendo mero ejecutor de sus instrucciones. De ahí y de la escasa preparación técnica de los Diputados derivó la casi nula eficacia y agilidad de la Diputación

271. A. C. C., VIII, pág. 125 y ss.; A. C. C., XII, págs. 509 y 516.

272. A. C. C., VIII, págs. 460 a 464 y A. C. C., XIII, pág. 224.



ante los complicados problemas fiscales que tuvo que abordar. Los Diputados duraban poco en el cargo, y como los oficiales eran permanentes y poseían algo más de conocimiento práctico, aquéllos no fueron los verdaderos directores de la Diputación. Por todo ello, la Diputación nunca tuvo una vitalidad ni remotamente comparable a la de las instituciones equivalentes en los otros reinos.

49. Por otra parte, la presencia del Consejo Real sobre la Diputación ejerciendo sobre ella su dominio, indica la decidida voluntad real en orden a impedir una posible autonomía o un futuro desarrollo de la institución que la hiciera incómoda dentro del cuadro general de la administración castellana. Recuérdese que ya en el momento mismo del nacimiento de la Diputación hubo una expresa remisión del Emperador al Consejo Real. Es como una voz de alerta; hay que evitar que este organismo cuya aparición se tolera, crezca demasiado y se convierta algún día en un ente rebelde a aceptar la tutela y vigilancia real.

Nótese que en el siglo XVI los Procuradores de las Cortes de Castilla apelaban ante el Consejo Real cuando consideraban que los acuerdos adoptados por la mayoría en las Cortes no eran justos. De este modo el Consejo podía ratificar por Auto el acuerdo mayoritario, o anularlo, estimando preferible la opinión de la minoría o simplemente la del Procurador recurrente. Lo que podía parecer un mecanismo de garantía de los grupos minoritarios no era sino un procedimiento más para intervenir en el seno de las Cortes<sup>273</sup>.

Por ese camino el Consejo Real decidió en varias ocasiones ya descritas<sup>274</sup> asuntos muy importantes concernientes a la Diputación. El Consejo no modificaba las actuaciones concretas de los Diputados u oficiales, no intervenía en su designación, ni dejaba sin valor sus concretos actos de gestión. Pero resolvía en cuestiones que afectaban directamente a la constitución misma de la Diputación. A su través, la dirección de ésta podía recaer en las manos del rey.

50. La Diputación perdió la batalla contra la Contaduría Mayor de Hacienda, y es lógico que así fuera. Si con toda su modestia

---

273. Véase un importante memorial que los Procuradores redactaron sobre este punto a 7-XII-1579 (A. C. C., V, pág. 591).

274. Véanse los números 10, 13, 17, 22, 40 y las notas 47, 263 y 264.

y sumisión política a la voluntad real, hubiera sido técnicamente eficaz en la esfera de la administración de las rentas de alcabalas y tercias no encabezadas, la Diputación se habría ganado un puesto permanente entre las instituciones fiscales castellanas. A este respecto, la importante ocasión de 1575 sólo sirvió para poner de manifiesto todos sus defectos ya enumerados. La Contaduría logró asumir la efectiva dirección de la administración de lo no encabezado, y la Diputación tuvo que aceptar un papel secundario y limitarse a defender la escasa Hacienda del Reino y el egoísta reparto de la misma.

Luego, los "servicios de millones" volvieron a ofrecer nuevas ocasiones de cogestión entre los órganos de la Hacienda real y la Diputación; pero los vicios y fracasos ya vividos por la Diputación condicionaron inevitablemente su futura actuación. Mas el estudio de esta nueva fase de su historia queda para otro momento.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

#### APENDICE DOCUMENTAL

TRANSCRIPCIÓN PARCIAL DE LAS ACTAS DE LAS CORTES DE VALLADOLID DE 1555 (A. G. S.: Patronato Real, Legajo 71, folios 96 y siguientes).

Folio 96: "En la villa de Valladolid a nueve días del mes de agosto de DLV años, estando juntos la mayor parte del Reyno, dixeron que pues ya lo del encabezamiento general es acabado y ellos los días pasados avian diferido de nombrar Diputados para que estén en la corte y entiendan y despachen todas las cosas tocantes al Reyno, por ser cumplido el término de la diputación de los que al presente sirven; que les paresçia se devían luego tratar de juntar para ver y platicar en ello, y visto que a este ayuntamiento no an venido todos los cavalleros procuradores de las dichas Cortes, y esto es cosa que toca a todos, dixeron que se quede la elección y nombramiento de lo suso dicho para el miércoles primero que verná, que se contarán XIII días deste dicho mes, y que los porteros llamen a todos para este día y para este efeto: y ansy mandaron a los dichos porteros tuviesen cuidado de llamar a todos los cavalleros procuradores de las dichas Cortes para que vengan a este ayuntamiento para el miércoles primero que viene, que serán a XIII deste mes, y que serán aquí a las VIII de la mañana como está acordado, porque se a de tratar de nombrar Diputados; y por ser cosa que toca a todas las çibdades, es justo que todos los procuradores se hallen a ello presentes, sy quisieren, y que con los que aquel día vinieren a la dicha ore se a de despachar lo suso dicho syn esperar más, porque el negocio es de calidad que requiere brevedad. Y todos los cavalleros que se hallaron en



el dicho ayuntamiento, que fue la mayor parte del Reyno, dixeron que ansy se haga.”

En la sesión del día doce de agosto, se insistió en el llamamiento a todos los Procuradores para el miércoles próximo a las ocho de la mañana (ibidem, folio 97).

Folio 100: “Diputados para que residan en la corte.—En la villa de Valladolid a XVII días del mes de agosto de MDLV estando punto al reyno tratando de los negocios dél, dixeron que pues que los ayuntamientos pasados que se tuvieron el jueves y viernes de la semana pasada se acordó que oy se tratase de nombrar Diputados para que resydan en la corte y entendieran en lo tocante al encabeçamiento general que su Magestad ofreçió al reyno, y para tratar desto se avía mandado llamar a todos los cavalleros procuradores que aquí están, para que se hallasen presentes al dicho nombramiento, que les paresçia se devía tratar dello; y todos conforme, acordaron que se vote sobre ello; los quales, aviendo entendido la orden que los años pasados se a tenido en nombrar Diputados, dixeron se vote sobre si la elección se hará de las seys çibdades que primero fueron nombradas, que son Burgos, y Segovia y Toro de puertos acá, y Toledo y Sevilla y Cuenca de puertos allá, o sy se hará entre todas las çibdades y villas que tienen voz en Cortes, e sobre sy la elección será por votos o por suertes, y también se mire y bote sy converná que con los Diputados que agora se nombraren, quedé uno de los que al presente resyden, por estar muy ynformado de los negocios y cosas del dicho encabeçamiento general, para que pueda ynformar dellos a los Diputados que vinieren; e ansy acordaron que se botase sobre lo suso dicho; e se votó en la forma syguiente:

BURGOS.—Lope Hurtado de Mendoça dixo, que le paresçe que se guarde la horden del primer nombramiento, y que de las seys çibdades que primero fueron nombradas, se elijan y nombren agora las tres primeras; que las que ansy se nombraren, nombren los Diputados cada çibdad uno, por manera que se nombren tres çibdades y cada una dellas en su ayuntamiento nombren un Diputado para que los tres ansy nombrados resydan en la corte y estén en nombre del reyno para despachar y hazer todas las cosas y negocios tocantes al encabeçamiento general; y que sy entre las seys çibdades se conçertaren que las tres dellas an de quedar, que aquel conçierto que hizieren se guarde, para este primer trienio, y para el segundo syrvan las otras tres; y sy no se conçertaren, echen suertes para quales tres an de quedar; y que para las elecciones se eche suertes, para que cada çibdad sepa cuándo le cabe a nombrar Diputado, que se guarde entre ellas la orden del primer nombramiento, y que los que ansy se nombraren y les cupiere, sirvan por tiempo de tres años como hasta aquí se a fecho; y que en lo de nombrar uno de los Diputados, pára reserva en sí, para hazer adelante lo que le pareçiere que conviene.—Christoval de Miranda, su conpañero, se conformó con el dicho Lope Hurtado.

LEON.—El Licençiado Hernando Díaz dixo que, visto que el primer nombramiento se hizo en personas y no en çibdades y estas fueron seys



personas; y que sy el primer nombramiento oviera sido en çibdades para que pudiere yr por tanda, él se conformara con él, para que se guardara la orden pasada, y visto ésto no puede ser, quél suplicó al reverendísimo señor Presydente y a los señores del Consejo Real, vean y determinen sy este nombramiento de agora yrá por suertes o por votos entre todas las çibdades. o manden lo que se hará en ello; y que también vieran y determinaran lo que se hará en lo de las seys çibdades que pretenden que entre ellas se haga el nombramiento, lo qual les suplicó manden ver y determinar como lo an fecho otras vezes; y que hasta estar fecha esta determinación, reserva su voto en el nombrar.

Juan de Villafañe, su compañero, dixo, que atento que en la manera que hasta aquí se a tenido para nombrar Diputados no se a tenido orden que paresca ser forçoso guardalla agora y por esto el reyno puede hazer en el nombramiento de los Diputados lo que quisiere y le pareçiere que más conviene; su parecer es, que se nonbren dos Diputados, uno de puertos acá y otro de puertos allá, para que estos dos queden con el uno de los que agora son, y el que oviere de quedar de los viejos, sea el que de puertos allá; y que para nonbrar las otras dos çibdades para que ellas nonbren los otros dos Diputados, se eche suertes entre todo el reyno a quáles çibdades cabrá, y que esta orden de nonbramiento se tenga y guarde en los que adelante se ovieren de hazer; y que, si paresçiere, que dende luego queden nonbradas todas las çibdades, se echen suertes para ello entre todas, para que cada çibdad tenga entendido cuándo le cabe nonbrar Diputado; y que syenpre quede a los dos nuevos uno de los viejos, por estar ynformados, y que ésta sea el que oviere estado solo de puertos acá o de puertos allá.

GRANADA.—Don Pedro Girón y don Luys Maçía se conformaron con el voto de Lope Hurtado de Mendoça, y que en caso que pasase por Reyno que se haya de hazer el nonbramiento entre las seys çibdades, son en que luego se heche suertes entre ellas para que se vea a quáles cabe.

SEVILLA.—Gaspar Antonio de Solís y Francisco de Plasenzia se conformaron con el voto de Lope Hurtado de Mendoça.

MURCIA.—Luys Pacheco de Arróniz dixo, que atento que en la orden pasada hubo confusyon y se acudió para la determinación dello a los señores del Consejo Real, y allí se determinó por dos vezes la orden que se avía de tener, y por todas las çibdades que tienen voto a pasado la rueda, y de aquí adelante se a de començar otra de nuevo; es su voto e paresçer que entre todas las çibdades e villas que tienen voto, se hechen suertes para que a las tres çibdades que les cuplere nonbren cavalleros de sus ayuntamientos que vengán por Diputados, y que sean agora dos de aquel cabo de los puertos, y uno deste, porque esta vez en la diputación que agora corre fueron dos deste cabo; y que dende agora se echen suertes para que a todos les quepa que cada uno sepa cuándo a de venir Diputado por ella.—Don Luys Pacheco de Balboa, su compañero, se conformó con el voto del dicho Luys Pacheco.—E luego, el dicho Luys Pacheco dixo que pide al Reyno que los cavalleros questán ausentes vengán y voten en este negoçio, y que en qualquier tienpo

que vinieren sean admitidos a votar en ello, y que se les dé por testimonio como lo piden ansy, porque en este ayuntamiento faltan los procuradores de Córdoba y Juan de Solís que está ausente y Fernando de Henao que está enfermo.—Y Lope Hurtado dixo, que se les dé el testimonio poniendo en él el auto que primero hizo y acordó el Reyno para la ora a que se avían de juntar, y que con los que a la ora viniesen se despachasen los negoçios syn esperar más.—Y luego el Reyno mandó llamar a los porteros, y dixo a Palaços que sy avía llamado a los Procuradores de Córdoba, el qual dixo que no los avía hallado en su casa, pero que los ayuntamientos pasados les avía dicho cómo oy no faltasen, porque se avía de juntar todo el Reyno, y ansy estavan llamados; y se le mandó que los volviese luego a buscar.

JAHEN.—Don Fernando de Torres dixo que se conformava y conformó con Lope Hurtado, y que entre las çibdades se echen suertes para que queden las tres dellas, y que sy al reyno le pareçiere que quede uno de los Diputados presentes por algún tiempo, le pareçe que deve quedar don Melchor de Guevara.—Gaspar de Viedma, su compañero, se conformó con el dicho don Fernando.

SEGOVIA.—Pero Gómez de Porras y don Diego de Heredia, se conformaron con Lope Hurtado.

AVILA.—Juan de Henao se conformó con Burgos, y que sy para con los Diputados nuevos a de quedar alguno de los viejos, sea don Melchor de Guevara por los seys meses primeros de la diputación, porque en este tiempo los podrá ynformar de lo que convenga.

GUADALAJARA.—Don Juan de Arellano dixo que las seys çibdades que primero fueron nonbradas reçibieron beneficio primero que las otras, y tras ellas lo reçibieron las que fueron después nonbradas, y ansy es razón que en el nonbramiento que agora se hizlere gozen deste beneficio todas; su parecer es, que pues el encabezamiento que se a dado es por tan breve término, y éste con el ayuda de Nuestro Señor se prorrogará y alargará más, que agora se echen suertes entre las dichas çibdades, para quáles dellas an de reçibir este beneficio primero, y las suertes se echen entre todas, y que después questé determinado las çibdades que an de nonbrar, él declarará y botará sobre el Diputado que a de quedar con los que de nuevo vinieren.—Juan de Salinas Vélez, su compañero, se conformó con Lope Hurtado de Mendoza.

ZAMORA.—Pablo de Cisneros Sotelo dixo que se conformava e conformó con el voto de Burgos, con que echen suertes entre las seys çibdades.—Antonio Delgadillo, su compañero, dixo que se conformava e conformó con Luys Pacheco de Arróniz.

MADRID.—El doctor Pisa dixo que se echen suertes entre todas las çibdades, porque lo demás sería a su parecer syn justiçia, y que de las suertes se tomen las dos çibdades que salieren, y éstas nonbren de cada una un Diputado, y con estos dos nuevos, le pareçe que quede para los ynformar uno de los primeros. El Liçençiado Herrera se conformó con el dicho doctor Pisa, su compañero.



SORIA.—Lope Alvares y Juan de Neyla, por Soria, dixeron que se echen suertes entre todas las çibdades.

VALLADOLID.—El doctor Duero dixo que pues todas las çibdades no pueden gozar en los çinco años por que a dado el encabeçamiento, que para que mejor se haga, se hechen entre todas suertes, y a las tres a quien cuplere, nonbren Diputados.—Juan de Miranda, su compañero, se conformó con él.

CUENCA.—Juan de Montemayor y Ginés de Gumiel se conformaron con el voto de Lope de Hurtado.

TORO.—Francisco de Valdivieso se conformó con el voto de Lope de Hurtado.—Diego de Ulloa, su compañero, dixo que aunque su çibdad es de las seys que primero fueron nontradas, le parece que entre todas se hechen suertes y no entre las seys solamente.

SALAMANCA.—Pedro de Solís dixo que su voto y parecer es que entre todas las çibdades se hechen suertes.

TOLEDO.—Luys Gaytán y Andrés Téllez, por Toledo, dixeron que se conformavan con el voto y parecer de Lope Hurtado.

CORDOVA.—Estando en esto vino a este ayuntamiento don Diego Cabrera, uno de los procuradores de Córdoba, al cual se le hizo relación del negocio sobre que se votava y tratava y de lo que se havia votado, y pidió se le leyese el voto del dicho Lope Hurtado de Mendoça, y, aviendolo oydo, dixo que se conformava y conformó con el parecer del dicho Lope Hurtado.

Y luego se contaron y regularon los votos y pareçio que la mayor parte fué en que las dichas seys çibdades primeras se nonbren las tres conforme al voto del dicho Lope Hurtado y ansy se dixo al Reyno.—E luego Pedro de Solís dixo que por el perjuicio que de lo suso dicho venía a su çibdad y a las otras que an sido de parecer que entre todas se echen suertes, apelava y apeló de todo lo suso dicho para ante los señores del Consejo de su Magestad, para aquellos lo vean y provean en esto lo que convenga para que ninguno reçiba agravio; y luego se arrimaron a su apelación todos los otros cavalleros de las çibdades e villas que votaron en que se echasen suertes entre todas las çibdades, y pidieron que desta su apelación y de todo lo que a pasado se les diese testimonio.—E luego Lope Hurtado de Mendoça dixo, que este megoçio está votado por el Reyno y por la mayor parte dél quedan nonbradas las seys primeras çibdades que primero se nonbraron, para que entre ellas se nonbren las tres, y el apelación que hazen no a lugar por estar votado y pasado por la mayor parte, y lo que se a fecho es medio más sin agravio que se pudiera dar para todas las çibdades”.

A continuación (“E luego yncontinente...”) se votó sobre si convenía que se quedase con los nuevos Diputados nonbrados, uno de los Diputados que lo fueron la vez anterior, y salió por mayoría que se prolongase el nombramiento a Melchor de Guevara, Diputado cuyo período se extinguía entonces, para que lo fuera de nuevo con los que habían de entrar, a modo de consejero de ellos. No hubo debate ni opiniones argumentadas que merezcan ser reproducidas textualmente.



Día 18 de agosto, folio 102 y 102 vuelto; se trata en ese día de dos asuntos que carecen de interés para nosotros a continuación de los cuales, se dice lo siguiente:

“Vino a este ayuntamiento Gaspar Antonio de Solís que estava en su casa, el qual dixo que a su notiçia a venido que el Reyno a tratado y botado sobre el nonbramiento de nuevos Diputados para ser, y algunos diz que an declarado la orden que les parece se deve tener en este nonbramiento, unos que se echen suertes entre las seys çibdades que primero sirvieron, y otros que se hechen las suertes entre todas las çibdades que tienen voto en Cortes; y porque él a mirado en este negoçio y le parece qué cosa que todos goçen desta preheminencia y libertad de nonbrar Diputado, le parece y es su voto, que se hechen suertes entre todas las çibdades del Reyno que tienen voto en Cortes, porque esto será syn agravio de ninguno, y ansy pide, y si necessario es requiere al reyno, que se haga; y que en todo lo demás sobre que se a votado para cuál de los Diputados quedará, se conforma en ello con Pedro de Solís, su compañero, y nonbra para que quede el qual dicho Pedro de Solís tiene nombrado.

E luego Lope Hurtado de Mendoça dixo, que lo quel dicho Gaspar de Solís ha dicho y votado no a lugar, ny puede votar en este negoçio el que no se halló aquél día que dél se trató en el ayuntamiento, y queste negoçio está votado y pasado por la mayor parte del Reyno para que entre las seys çibdades que primero sirvieron se conçierten de nonbrar los tres, o echar suertes; y que demás desto, conforme a los abtos questán fechos por el Reyno y consentidos, no puede votar en este negoçio syno quien se halló en este ayuntamiento el día que dél se trató, porque para este efeto llamaron todos los procuradores en día y negoçio señalado y sería nunca acavar las cosas poder votar cada día en ello; y que pues él no estava el día que éste negoçio se trató, que no puede ny a de votar en ello ni su voto puede ni a de parar perjuysio a los señores que tienen derecho por lo que está votado”.

Sigue el debate y votación sobre dos temas no relacionados con la Diputación. Tras ellos, se dice:

“Sobre la Diputación, otro voto.—E después desto este día XVIII de agosto de DLV en la tarde, ante nos, Gaspar Ramírez e Francisco del Agua, paresció presente don Gonçalo Hernández de Córdoba, e dixo que a su notiçia es venido que el Reyno tiene votado sobre la eleçión de los Diputados, y porque el día que dello se trató él estuvo ocupado y no se pudo hallar en el dicho ayuntamiento, y tampoco se pudo hallar en el ayuntamiento que esta mañana se tuvo; y que agora él quiere votar en lo suso dicho, y dixo que para la eleçión de los dichos Diputados es su parecer que se echen suertes entre todas las çibdades, y a las tres que cupiere la suerte nonbren Diputados, y que estas suertes se echen entre todas y no en las seys solamente como diz que an votado algunos; en lo de quedar de los Diputados pasados, le parece que quede don Melchor de Guevara por todos tres años, y que este es su voto y parecer para este negoçio”.

Folio 103.—“En Valladolid, a XIX de agosto de DLV se juntó en Reyno la mayor parte dél, y estando tratando y platicando los negocios y cosas tocantes al encabeçamiento general, después que fueron venidos en este ayuntamiento todos los cavalleros porcuradores de las dichas Cortes, eçebto Fernando de Henao, que estava enfermo, otorgó el Reyno la obligaçión de la prorrogaçión del encabeçamiento general.—Este día se acreçentó el salario a del Agua, e se vió cierto capítulo que Juan de Galarza traxo a este ayuntamiento para que se pudiese con los generales, y por ser dada la ora, se levantaron del ayuntamiento y dixerón que para la tarde se buelvan todos a juntar a las tres, para acavar de despachar lo que toca a los Diputados, y también se a de tratar sy converná que de las sobras del encabeçamiento general se paguen a los procuradores alguna cosa para allviar a sus çibdades de algún salario, pues se an detenido aquí solçitando y pidiendo y tratando lo de la prorrogaçión del encabeçamiento general, como otras vezes se a hecho.

Requerimiento.—Después de ésto, este dicho día XIX de agosto en la tarde, se juntó la mayor parte del Reyno; estando platicando sobre la orden del nombramiento de los Diputados, don Fernando de Torres dixo que pide y requiere a las seys çibdades que están nonbradas por la mayor parte del Reyno que entre ellas se acuerde y conçierten quales tres an de quedar y nonbrar Diputados, como está acordado y votado por el Reyno, lo qual se conçierten y hagan de aquí a mañana en todo el día; donde no, que se echen las suertes conforme a lo votado por la mayor parte del Reyno, porque de no hazerse ansy requiere gran dilaçión a las Cortes y perjuzio a los negocios y gasto a las çibdades en cosa que no se sygue ninguna utilidad ni provecho al Reino.

Requerimiento. Diputaçión. E luego Luys Pacheco de Arróniz dixo, que, como consta por lo que está votado, la mitad de los cavalleros que en estas Cortes asysten tienen dicho que se eche por suertes este nonbramiento entre todas las XVIII çibdades, y más se deve hazer por ser nuevo nonbramiento, e de lo contrario está apelado; y ansy requiere que no se conçierten ni echen suertes entre las dichas seys çibdades por ser interese de todas las XVIII que tienen voto, por que las suertes se an de echar entre todas. E si otra cosa se hiziese o quisiese hazer se a de llevar todo al Consejo, y de no hazerse lo que él tiene pedido y botado apela como apelado tiene y lo pide por testimonio, y requiere se le dé el testimonio de lo que a pasado para lo llevar al Consejo y presentarse en él; y que hasta que se le dé, no le corra el término; lo qual dixo que hazía y dezía por sy y en nonbre de las otras çibdades que sus procuradores son en que se echen las suertes para esta eleçion de Diputados entre todas las çibdades.

E luego, Christoval de Miranda dixo que quando se votó sobre este negocio, no entendió que se avía votado que se avían de echar suertes entre las seys çibdades, syno conçertarse entre ellas, y el conçierto presupone reyna, y ésta es que Burgos sea de los primeros nonbrados como lo fué en el primer nonbramiento que se hizo de Diputados; e ansy dize e protesta

que no es en que se echen suertes ni que Burgos pierda su presidencia y orden acostumbrada de ser la primera nonbrada, y que si lo contrario hizieren, lo contradize y protesta; que por ello no pueda o puedan venyr ningún perjuyçio a su çibdad, y apela dello por los señores del Consejo Real, e lo pidió por testimonio.

Don Fernando de Torres. E luego el dicho don Fernando de Torres, dixo, que lo quel dicho Christoval de Miranda contradize es lo quel tiene votado; y el Reyno deste negoçio trató, y con su voto y con el de Lope Hurtado, su compañero, que votaron una misma cosa, se conformó la mayor parte del Reyno, como parecerá por los autos y votos dellos; por lo qual no a lugar que agora contradiga lo que tiene votado diziendo que no lo entendió, mayormente estando pasado por la mayor parte del Reyno como lo está. No embargante lo quel dicho Luys Pacheco tiene requerido y pedido, porque por el Reyno fué acordado en nueve días deste mes de agosto que se llamase a todos los cavalleros Procuradores para el miércoles primero, para que viniesen a la ora acostumbrada para tratar de nombrar Diputados, y que sy alguno faltase de venir, con los que viniesen se hiziese el dicho nombramiento, como se contiene en el auto que dello se hizo, a que se refiere; y que todos los cavalleros que en aquel ayuntamiento se hallaron y votaron y se conformaron la mayor parte dellos con el voto y parecer de los dichos Christoval de Miranda y Lope de Hurtado; por tanto, que pide y requiere, según que lo tiene pedido y requerido, se guarde y efetúe lo votado por la mayor parte del Reyno; y a nosotros, los dichos escrivanos, que no demos testimonio sin esta su respuesta y sin todo lo demás que sobre esto a pasado; e de cómo lo dixo ansy, y lo pidió y requirió, lo pidió por testimonio.

Otro voto y requerimientos sobre la Diputación.—E luego Gaspar de Bledma, escrivano de Jahén, dixo que pide y requiere lo mismo que tiene pedido y requerido el dicho don Fernando en su voto y requerimiento, con las protestaciones que en tal caso le conviene protestar; y lo pidió por testimonio.

E los procuradores de Cuenca dixeron que piden y requieren lo mismo que tiene pedido y requerido Jahén.

Pero Gómes de Porrás dixo que dize lo mismo que a dicho Jahén, y que para mañana traerá por scripto su voto y las causas por que lo contradize.

Francisco de Plasenzia por Sevilla, dixo que para el ayuntamiento de mañana traerá por escripto lo que en esto conviene a derecho de su çibdad.

El doctor Duero dixo, que dize por Valladolid lo mismo que tiene dicho y pedido y requerido Jaén.

Pablo Cisneros de Sotelo dixo, quel votó sobresto el día del nombramiento, y fué en que se echasen suertes entre las dichas seys çibdades, y porque de lo que agora a pasado e. entendido que Burgos pretende ser nombrado syn echar suertes como está votado por la mayor parte del Reyno, y sy no se guardase la orden del echar suertes entre todas las seys çibdades sería gran agravio y no se cumplir lo que el Reyno tiene acordado y votado por la mayor parte; que pide que se guarde aquella elección de suertes entre



las seys, e sy' esto no se hiziere ansy, quél mejorará su voto que sobrello dió, mañana en todo el día.

Luis Gaytán dixo, que si alguna çibdad a de preceder en este nombramiento syn echar suertes como está votado por el Reyno, que en tal caso Toledo a de ser la que ha de preceder por las causas que son notorias a todo el Reyno.

Con esto se salieron del dicho ayuntamiento y dixeron que para mañana se determinará lo que se ha de hazer en lo suso dicho".

Folio 104.—Corresponde a las sesiones del día 20 de agosto. En tal fecha tratóse de temas no concernientes directamente a la Diputación, pero se discutió el problema de si se podría pagar una ayuda de costa a los Procuradores, con cargo a las sobras del encabezamiento general del Reino. A este respecto, las Actas originales dicen textualmente así:

"Votos para la paga del tienpo que se an detenido en lo del encabezamiento. Platicóse sobre que otras vezes se ha tratado en este ayuntamiento que convernía y sería cosa justa, que, pues las Cortes se an dilatado más de lo que se dilatavan por tratarse de lo del encabezamiento, que la costa que en ello se a fecho no es justo la pague y cargue de solas las çibdades, syno que ésta se tome y pague de las sobras y ganancias del encabezamiento general, pues se an fecho por el beneficio general de todos los que entran y se comprehenden en el dicho encabezamiento general, como otras vezes se a fecho; e aviendose platicado largamente sobrello e ynformadose de lo que otras vezes se a fecho, porque no se pudieron conformar sobre ello, dixeron que se vote sobre ello, e se votó en la forma siguiente:

Christoval de Miranda dixo, que le parece questo no se deve pagar de las dichas sobras por ser cosa nueva, y que viniendo a Cortes no se a acostumbrado pagar de las sobras, porque quando dellas se pagó fué juntándose el Reyno para lo del dicho encabezamiento general fuera de Cortes, y agora no se deve pagar ni hazer novedad.

El Licenciado Hernando Díaz dixo que atento que las Cortes se an dilatado y detenido por tratarse en ellas lo del encabezamiento general, y estar este acavado tan en beneficio del Reyno, que le parece que no es justo que la costa que por este detenimiento a venido cargue de las çibdades ni de los propios dellas, syno que se deve tomar y gastar de las sobras del encabezamiento general, pues a sydo tienpo gastado en beneficio del encabezamiento y de los que contribuyen a él; y porque se a averiguado que justamente se podría pagar de las dichas sobras, asy en el tienpo como en la cantidad, le parece quel Reyno deve nonbrar quatro cavalleros para aquellos miren y arbitren el tienpo y la cantidad que por esto se a de pagar, y que lo que ansy se acordare que se dé de las dichas sobras, se descargue de lo que an de dar las çibdades, por manera que a ellos no se les quente lo que aquí se diere a sus procuradores; y queste es su parecer.

Juan de Villafañe se conformó con el dicho Licenciado Hernando Díaz.

Don Diego Girón dixo que le parece que el Reyno no deve tratar desto

porques hazer novedad, la qual no conviene ni es neçessario que se haga.

Don Luys Maçía su compañero, se conformó con él.

Gaspar Antonio de Solís dixo que no se haga novedad.

Françisco de Plasenzia dixo que le pareçe que no conviene hazer novedad.

Luys Pacheco dixo que se conformava con el parecer del Licenciado Hernando Díaz, porque es cosa justa y se descargan los propios de las çibdades con ello.

Don Fernando de Torres dixo que no se haga novedad.

Gaspar de Viedma, que no se haga novedad.

Sotelo de Cisneros y Antonio Delgadillo, se conformaron con el dicho Licenciado Hernando Díaz.

El doctor Pisa se conformó con el dicho Licenciado Hernando Díaz.

Lope Alvarez y Juan de Neyla se conformaron con León.

Fransisco de Valdivieso dixo que pues lo que se trata es general, y cosas que se an fecho por el beneficio general y no solamente por el de sus çibdades, que sy con no pedirse otras vezes estos salarios viniendo a Cortes de las sobras, se a fecho agravio a las çibdades y cargado y costeados sus propios que no es razón que se haga agora, y ansy es en que se paguen de las dichas sobras, pues ay de qué y es cosa general en lo que se an ocupado.

Diego de Ulloa dixo quél es en que no se haga novedad, y en caso de hazerse por el Reyno, que se haga que sea pagando a todos ygualmente y no de otra manera.

Pedro de Solís, su compañero, se conformó con él.

Don Juan de Arellano dixo que la novedad que se pretende hazer es en beneficio de las çibdades, y pues ay sobras del encabezamiento de que pueden ser gratificados por todos los gastos que se an fecho en tratar lo del encabezamiento general, le pareçe que se deve descargar a las çibdades con señalar y pagar el salario a los cavalleros procuradores que aquí están; pues ellos se an detenido en beneficio general del encabezamiento, no es justo que paguen las costas sus çibdades; y que sea que se pague a todos ygualmente.

Juan de Salas, su compañero, se conforma con él.

Juan de Myranda dixo, que no se haga novedad, y el doctor Duero de Monroy dixo que su Magestad haze merzed a los procuradores y les da a cada uno CL maravedís de ayuda, y por esto le parece que no es justo que se les pague otra cosa, por lo que aquí se an detenido, y es en que no se haga novedad.

Pedro Gómez de Porras dixo, que se conforma con el voto del Licenciado Hernando Díaz, con tanto que si oviere de qué pagar algo, no sea más a cada uno de lo que le dé su çibdad de salario.

Don Diego de Heredia se conformó con él.

Juan de Henao se conformó con el parecer de Christóval de Miranda.

Ginés de Gumiel se conformó con el voto de Hernando Díaz.

Estevan de Castro entró en este ayuntamiento después de Cabrera, y se

le hizo relación de lo que pasava y sobre qué se votava, y dixo que su voto es que no se haga novedad en este negoçio.

Luys Gaytán dixo que no se haga novedad y que las sobras del encabeçamiento general tiene dueños, y es justo que a ellos se dé, pues sy ovieren perdido en el encabeçamiento general la avían de pagar, y qué no es en otra cosa.

Andrés Téllez dixo que se conforma con él y que él cobrará de su çibdad su salario.

Regulados los votos pareçió que la mayor parte fué que se paguen las dichas costas de las sobras del encabeçamiento general, y fué con un voto más.

E luego se trató de nombrar quatro cavalleros para que traten el tienpo que se a de pagar y la cantidad que se a de dar a cada uno. Y Christóval de Miranda nonbró a Fedro Gómez de Porras y a don Juan de Arellano y a Delgadillo y al doctor Pisa, para que los suso dichos lo traten, y de lo que acordaren den razón al Reyno para que se provea lo que más convenga; y a este nombramiento se conformaron todos eçebto Juan de Henao, que dixo que se nombrasen dos cavalleros de la una opinión, y otros dos de la otra, porque desta manera se hará más justamente, y que en caso que algo se cobrare no se deve librar a personas sino a las çibdades, porque desta manera yrá la cosa más ygual para todos.

Estando en ésto entró en este ayuntamiento Juan de Montemayor, procurador de Cuenca y votó en este negoçio y dixo que su parecer es que no se pague lo suso dicho de las sobras del encabeçamiento general, ni se haga sobre ello novedad alguna.

Y con este voto vinieron a estar XVI a XVI y el Reyno dixo que por agora se quede esto para platicar en otro ayuntamiento, lo que se hará".

Luego se transcribe una petición que no nos interesa, y seguidamente, en el mismo follo, vuelve a tratarse sobre la Diputación:

"Leyóse en este ayuntamiento una petición que ayer se dió en Consejo de lo que el Reyno tenía votado sobresto de la Diputación, de lo qual se respondió que no hiziesen novedad hasta que por los señores del Consejo se viese lo que estava fecho y votado, y que para ello se lleve todo al Consejo. Y Luys Pacheco de Arróniz dixo que requiere a los Secretarios de Cortes, que pues está mandado por los señores del Consejo en la petición que agora se a visto, que todo lo que sobresto a pasado se lleve al Consejo Real para que allí se vea y mande lo que de justiça se ha de hazer, que pide que esto se lleve al Consejo Real y no se lleve particularmente a casa de los señores del Consejo, y ansy lo pide por testimonio.

Otra petición que se presentó.—Pedro Gómez de Porras dió otra petición para que se leyese en este ayuntamiento, la qual es para que se dé en el Consejo en nombre de la mayor parte de los procuradores de Cortes, en que piden que lo que está votado para que entre las seys çibdades se echen suertes, está muy bien fecho y se deve mandar guardar ansy; la qual se leyó y luego Christóval de Miranda dixo por Burgos qué no es en la dicha petición, por



quanto tiene fecho sobre esto sus protestaciones y requerimientos a que se remite, e pide que no se dé ny presente la dicha petición, porqué no es en nada, y lo contradize por lo que toca a la parte y presencia de su çibdad, y que en caso que se dé no se presente syn que vaya juntamente con ella todo lo quél tiene dicho y pedido y requerido sobre este negoçio en el ayuntamiento de ayer XIX deste mes; y ansy lo pide y requiere y lo pide por testimonio”.

En el folio 105 se transcribe el extracto de la petición a que aquí se acaba de aludir, más otra particular de los Procuradores de Segovia, en el folio 106, en la que se va contra la oposición de los Procuradores que quieren extender el sorteo a todas las ciudades, y también contra la oposición de Christóbal de Miranda en favor de Burgos.

En el folio 109 y siguientes se incluye el auto del Consejo Real en el que se da la razón al acuerdo tomado por mayoría sobre sortear entre las seis ciudades inicialmente designadas, con exclusión de las demás. En cuanto al nombramiento de un Diputado antiguo, Melchor de Guevara, para informar a los entrantes, el auto dice que no se haga novedad. En el auto no se especifica cómo debe hacerse el sorteo entre las dichas seis ciudades. Contra él apelan los Procuradores de las ciudades excluidas (es decir, todas excepto Burgos, Segovia y Toro de puertos al Norte, y Sevilla, Toledo y Cuenca del sur de los puertos).

En el folio 119 se transcribe una petición de don Juan de Arellano, Procurador de Guadalajara, en la que solicita del Reyno que apele ante el Consejo Real contra el auto por éste dado, en el sentido de que en él se resuelve no sólo respecto al asunto relativo a las ciudades que podían entrar en el sorteo para la Diputación (que fué la verdadera materia sometida al Consejo), sino también en lo de la prorrogación del nombramiento de Melchor de Guevara; Arellano estima que sobre este punto no debió resolver el Consejo, puesto que hubo acuerdo mayoritario del Reyno y ningún Procurador había contradicho tal nombramiento; sin embargo, el asunto no prospera. En consecuencia, Melchor de Guevara dió las gracias al Reyno por la confianza que en él depositó, y rogó (folio 141) que suplicase el Reino a la “Serenísima Princesa y al Señor Presidente”, que lo empleen de algún modo en el servicio directo de su Majestad. El Reino accede a la petición de Guevara. Ese mismo día se da la noticia “en el Reyno”, de la segunda resolución del Consejo Real contestando a la apelación de los Procuradores representantes de las ciudades excluidas. Las Actas originales dicen textualmente así: (folio 141 vuelto):

“E luego, Gaspar Ramírez de Vargas notificó al Reyno el auto de revista que el Consejo pronunció sobre la orden del nombramiento de Diputados para adelante, y platicóse en ello y vistos los autos sobre ello pronunciados, y lo que el Reyno votó al principio en este negoçio, platicaron en ello y acordaron que se pidiese declaración dello a los señores del Consejo, para que no se haga novedad en lo que hasta aquí se a fecho en el nombramiento de los Diputados, porque sy entre todas seys çibdades se an de echar suertes, sería

desordenar y desconçertar toda la orden pasada, y dixeron que Gaspar Ramirez y otros dos cavalleros deste ayuntamiento vayan a los señores del Consejo y les digan la duda quel Reyno tiene para que declaren de la manera que an de hechar las dichas suertes; los quales fueron a ello”.

A continuación se trata de una petición presentada por los Diputados salientes. No la transcribieron en las Actas, pero versaba indudablemente sobre solicitud de ayuda de costa en favor de los dichos Diputados. Aunque no se hace expresamente el cómputo de la votación, parece que la mayoría opinó dar CL ducados de ayuda de costa a cada Diputado.

El resto de lo tratado ese día 20 de septiembre es de gran importancia para la Diputación (folios 141 vto., 142 y 143):

“Diputación. Se hechen suertes. E luego se tornó a platicar sobre la elección de los dichos Diputados, porque los cavalleros a quien el Reyno cometió que fuesen al Consejo para que se declarase la duda que ay en el echar de las suertes, avían venido, y dixeron que, quando fueron, ya los juezes del Consejo eran salidos. Y ansy platicaron en ello, y porque no se pudieron conformar, dixeron que se votase en esto, y se votó en la forma siguiente:

Christóval de Miranda dixo que pide y requiere al Reyno que no voten sobreeste negoçio ny ynoven en cosa nynguna de lo contenido en el auto pronunciado por los señores del Consejo, ni echen suertes como las quieren echar, ni se haga otra ninguna cosa más de lo contenido en el dicho auto, y que aunque de hazerse como dicho auto dize, es agraviado Burgos, es en que se cunpla y guarde el auto syn dalle otro ningún entendimiento ni declaración, y que ansy lo pide al Reyno con protestaçión que sy contra lo suso dicho alguna cosa se hizyere, no pare perjuyzio a su çibdad, y que él no es en que sobreeste negoçio se vote; y ansy se salió del dicho ayuntamiento.

El Licenciado Hernando Díaz dixo que, visto que no se quieren conçertar los seys cavalleros y que lo an dicho ansy espresamente, y vista la diferencia que entre los procuradores del Reyno ay sobre la orden que se a de tener en echar las suertes, que atento que en el nombramiento que en estas Cortes se hiziere, havia de ser un Diputado de puertos acá, y dos de puertos allá, guardando la orden que hasta aquí se ha tenido, su parecer es que quando se echen suertes entre las tres çibdades de puertos acá y saliere la una, no entren más en suertes las dos de puertos acá, y que las suertes de puertos allá sean entre las otras tres, y nonbren Diputados las dos que presto salieren; y que aunque esto le parece que es injustizia, porque haziendolo ansy se guardará la orden que se suele tener, pero que no enbargante esto es su parecer que no es ésto a determinar del Reyno, sino a los señores del Consejo que lo sentenciaron, a los que les suplica que lo manden ver y declarar.

Juan de Villafañe dixo que visto que estos cavalleros no se conforman, que en cumplimiento del auto se hechen suertes entre todas seys çibdades, de tal manera que no se quebrante la orden que hasta aquí se a tenido en la elección de diputados, que una vez son dos de puertos allá y uno de puertos acá, y otro trienio son dos de puertos acá; y que conforme a esto tiene votado



La mayor parte del Reyno quando se votó sobre el nombramiento de Diputados, y esto es lo que el Reyno quiere sustentar ahora y adelante; y asy le parece que se deven de hechar las suertes entre las tres çibdades de puertos allá, para que salgan dos dellas y elijan Diputados, y entre las tres de puertos acá se hechen también suertes, y salga uno, que es conforme a lo que an fecho los señores procuradores, y a lo que conviene que se haga para que todas las çibdades gozen ygualdad; y que desta manera entiende el auto pronunciado por los señores del Consejo.

Don Luys Maçía se conformó con Villafañe.

Luys Pacheco de Arroniz se conforma con Villafañe syn perjuyzio de la restitución que tiene pedida en nonbre de Murcia.

Don Luis Pacheco de Balboa dixo lo mismo.

Don Fernando Torres dixo lo mismo que Villafañe, syn perjuyzio de la restitución, y que en cumplimiento de lo suso dicho se hechen suertes porque no se detengan aquí tanto.

Gaspar de Biedma, lo mismo, syn perjuyzio de su çibdad por la restitución que tiene pedida.

Juan de Montemayor se conforma con Villafañe y que se echen luego las suertes.

Don Juan de Arellano se conforma con Villafañe, y que las suertes se echen luego.

Don Juan Salas se conforma con don Juan de Arellano.

Francisco de Valdivieso dixo que se conforma con Burgos, pero que le parece que esta elección será muy dificultosa de esto, porque no se podrá concertar y que para ello le parece que sean quatro Diputados, dos de acá y dos de allá, y que todo el Reyno de conformidad, pida ansy a los señores del Consejo y que en defeto de no hazer esto, se conforma con Burgos.

Diego de Ulloa dixo que en cumplimiento del auto se echen suertes, por que este negoçio se acave como lo manda y declara el auto.

El doctor Duero dixo que visto que las çibdades no se conforman, se hechen suertes como el auto lo manda y que para la orden se conforma con Villafañe.

Juan de Henao dixo que por la mayor parte del Reyno está pasado que en este negoçio no aya mudança, e fué que de las seys çibdades que agora se manda que echen suertes y que salieren tres de las seys por la orden que es dicha.

Pero Gómez de Porras dixo que visto que las seys çibdades no se an concertado, le parece se deven echar suertes conforme a lo que tienen mandado los señores del Consejo, y que para evitar diferencias, se hechen primero suertes sy an de ser este primero trienio los dos Diputados de puertos acá o de puertos allá.

Cisneros de Sotelo dixo que se conforma con Villafañe, y que las suertes se echen luego y no aya más dilación en este negoçio.

Pedro de Solís se conforma y conformó con Juan de Villafañe, porque le parece que aquello es conforme al auto pronunciado por los señores del



Consejo, pues está entendido que la voluntad y entendimiento de los dichos señores del Consejo es querer que aya en todo buena orden, y sy otra cosa se hiziere agora sería yr contra el auto y la costumbre que se a tenido hasta aquí, y también sería grande agravio a las çibdades que han de nombrar adelante, porque no se guardaría la orden que hasta aquí se a tenido.

Andrés Téllez, se conformó con el dicho Luys Gaytán. (*El voto de Luis Gaitán no aparece en las Actas*).

E luego se mandó a los porteros que llamen para las tres desta tarde a todos los cavalleros procuradores destas Cortes, y les digan que el Reyno se junta para echar las suertes y para dar poder a las çibdades a quien cupiere, que todos vengán a se hallar presentes; y que, solamente llamen los procuradores de Burgos, Segovia y Toro, y Toledo y Sevilla y Cuenca, que son las çibdades que an de echar las suertes, y que a todos les digan que si no vinieren a la dicha ora, se hará sin los llamar más vezes, e les parará perjuizio qualquier cosa que se hiziere, porque ansy conviene al buen despacho deste negoçio y brevedad.

Otro ayuntamiento, en la tarde. E después desto, el dicho veynte de setiembre, estando junto al Reyno, dieron fee los dichos porteros cómo avían llamado los dichos procuradores; y ansy se empezó a tratar del negoçio de la Diputación para que hera juntado; y visto que algunos cavalleros de los que al presente están en este ayuntamiento no se hallaron en el desta mañana y no avían votado, dixeron que querían votar en él y que se leyese el voto de Juan de Villafañe, con qual pareçia que esta mañana se conformó la mayor parte, el qual se leyó, y aviéndolo oydo, votaron los que no avían votado esta mañana, y dixeron lo syguiente:

Don Pedro Girón dixo que no ynovando ni alterando cosa alguna del auto de los señores del Consejo, ny dandole otro entendimiento, cree que pareçe por las palabras de los señores del Consejo que lo pronunciaron, qués a la letra lo que a votado el dicho Juan de Villafañe, con quien dixo que se conformava y conformó.

Gaspar Antonio de Solís, se conformó con Juan de Villafañe.

Françisco de Plasenzia, lo mismo.

Don Diego Cabrera, lo mismo.

El doctor Pisa dixo que cre que si los señores del Consejo fueran ynformados de la costumbre que hasta aquí se a tenido que sienpre ay un Diputados de puertos acá y dos de puertos allá, y otro trienio al revés, tiene por çierto que declararan lo suso dicho conforme al voto de Juan de Villafañe, y que le pareçe que pues de aquí a el lunes ay tan poco tienpo, que vayan dos cavalleros con Gaspar Ramírez a los señores del Consejo para que lo declaren y le ynformen de la costumbre que an tenido; y que este es su voto y pareçer.

El Licenciado Herrera dixo que se conforma con Juan de Villafañe, y que demás desto para adelante se echen suertes entre todas las çibdades, para que cada una sepa cuándo le cabe la Diputación.

Ginés de Gumiel dixo que se conforma con Juan de Villafañe.

E luego se trató que se echen las suertes, visto que por la mayor parte

está pensado que se echen entre las çibdades de Toledo y Sevilla y Cuenca de puertos allá, para que las dos primeras que salieren nombran Diputados; y luego se hechen las mismas suertes entre las çibdades de Burgos, Segovia y Toro para que a la primera a quien cupiere nonbre un Diputado, para que todos tres, dos de puertos allá y uno de puertos acá, entiendan en los negoçios del dicho encabezamiento general.

Y Christoval de Miranda y Pero Gómez de Porras y Françisco de Valdivieso dixerón que las suertes se an de hechar entre todas seys çibdades para que dellas salgan las tres, y questo es conforme al auto, y lo demás es yr contra él; que les piden y requieren que lo hagan ansy, y que sy otra cosa hizieren la contradizen desde agora; y se levantaron y dixerón que no se quieren hallar en ello.

E luego Gaspar Antonio de Solís y Luys Gaytán dixerón que requieren a los dichos Pedro Gómez de Porras e a Christoval de Miranda y Françisco de Valdivieso que estén presentes, que no se salgan del ayuntamiento donde están juntos, pues fueron llamados para estar presentes al echar de las suertes en cumplimiento del auto que los señores del Consejo pronunçaron, en que por él mandan que se echen las suertes entre las seys çibdades, las quales el Reyno quiere echar conforme a lo questá pasado por la mayor parte; y si todavía se quisieren salir del ayuntamiento y no quisieren estar presentes al echar de las dichas suertes, que las çibdades que quedaren en sus ausencias las echarán conforme al auto y a lo questá pasado por la mayor parte del Reyno, y que por salirse ellos por su culpa no para perjuyzio a las otras çibdades a quien cupiéren las suertes.

E luego los dichos Christóval de Miranda y Pedro Gómez de Porras y Françisco de Valdivieso, dixerón que todo lo que estos señores an fecho y quieren hazer es directamente contra el auto que está pronunçado por los señores del Consejo, y que por ser ansy apelan de todo lo que tienen fecho y hizieren y protestan que nynguna cosa dello les pare perjuyzio; y que sy algún poder dieren sea en sy ninguno, por ser dado por quien no es parte y a quien no es parte, y que sy alguna dificultad ay en el dicho entendimiento del auto pronunçado por los señores del Consejo, suplican a los señores que lo dieron y acordaron y mandaron, lo declaren y determinen, y protestan que no les pare perjuyzio nynguno lo que en contrario se hiziere; y ansy lo piden por testimonio, no consintiendo en las protestaçiones de los suso dichos ni en alguna dellas.

E los dichos Luys Gaytán y Gaspar Antonio dixerón que dizen lo que dicho tienen, y que el auto está muy claro y por esto no ay neçesidad de declaraçión dél, porquello está proveido conforme a lo quel Reyno acordó; y ansy dixerón que se echen luego las suertes y se dé el poder a las çibdades a quien cupiere.

Y los dichos Christóval de Miranda y Pedro Gómez de Porras y Françisco de Valdivieso dixerón que dizen lo que dicho tienen, y apelan de todo lo que en contrario está fecho, y se hiziere como apelado tienen, y lo piden por



testimonio; y con ésto se salieron del dicho ayuntamiento los dichos tres Procuradores.

Echaron suertes.—E luego los dichos señores procuradores del Reyno dixeron que conformándose con el dicho auto pronunçado por los dichos señores del Consejo y con lo que está acordado y votado por el Reyno, se echen suertes entre las tres çibdades de puertos allá, que son Toledo y Sevilla y Cuenca, para que las dos primeras que salieren nonbren Diputados; y luego se torne a echar suertes entre las tres çibdades de puertos acá, que son Burgos y Segovia y Toro, para que de las dichas tres la primera que saliere nonbre Diputado. Y todos los cavalleros conformes que en el dicho ayuntamiento se hallaron, que fueron más de la mayor parte del Reyno, dixeron que ansy se haga; y luego se escrivieron en unos papeles pequeños los nombres de las dichas tres çibdades de Sevilla y Toledo y Cuenca y se cortaron y doblaron ygualmente y se echaron en presençia de todos en el suelo; y se mandó a Palaçios, portero, alçase los dos dellos, y alçó el uno y se abrió y dezía la çibdad de Cuenca, y luego alçó otro y se abrió y dezía la çibdad de Sevilla; y ansy todos vieron y dixeron que de las tres çibdades de puertos allá quedan nonbradas para este primero trienio las çibdades de Sevilla y Cuenca. Y luego se tornaron a echar los otros tres papeles de las çibdades de Burgos y Segovia y Toro, cortados y doblados por la orden que lo fueron los primeros; y se dixo al dicho Palaçios que alçase el uno de los tres, y lo alçó y se abrió y dezía la çibdad de Burgos, la qual quedó nonbrada de puertos acá para nonbrar Diputado para este primero trienio. Y todos dixeron que se dé poder a las dichas tres çibdades para que nonbren Diputados e a los ansy nonbrados se les dé poder para usar los dichos cargos de Diputados este primero trienio; y visto que no estavan todos los cavalleros en este ayuntamiento porque se avían ydo algunos, dixeron que se quede para que se otorgue el dicho poder el lunes primero que viene, que serán **XXIII** deste mes; y con esto se salieron del dicho ayuntamiento. Y luego acordaron que el Reyno escriba a las dichas tres çibdades que nonbren para lo suso dicho personas tales que les conviene para que usen bien y diligentemente los dichos cargos, y que no sean personas tratantes ni que tengan negoçios en la justiçia maior, porque syn ningún respeto puedan hazer lo que conviniere”

Folio 144: “En la villa de Valladolid a **XXIII** días del mes de setiembre de **MDLV**, estando juntos la mayor parte de los procuradores de Cortes, tratando de los negocios del Reyno, acordaron e hizieron lo siguiente:

Otorgóse este día el poder para las çibdades de Burgos y Sevilla y Cuenca para lo de la Diputaçión, conforme al registro que está adelante, y fueron testigos deste otorgamiento Juan Morales, Diputado del Reyno y García López de Villasante e Lope Barahona y Juan de Plaaçios, por testigos de Cámara de su Magestad.

Luys Pacheco dize que otorga el poder para lo de la Diputaçión del encabezamiento general, syn perjuyzio de la restituçión que tiene pedida por Murcia, y con él se conformó don Luys Pacheco, y lo mismo dixeron los Procuradores de León y Toledo y Toro.



Juan Morales dió en este ayuntamiento una petición por la qual suplicó al Reyno que pues él avía servido de Diputado con el cuidado y trabajo de su persona y costa de su hazienda que era notorio, que el Reyno le hiziese merzed de suplicar a su Magestad le hiziese merçed equivalente a su servicio; y aviendo visto su petición acordaron todos que se haga a voz de Reyno una suplicación a su Magestad para que en lo que al dicho Juan Morales parece se le haga merçed, teniendo ansy razón a lo quél a servido a su Magestad y al Reyno”.

Seguidamente se tratan asuntos no interesantes, y se cierra el libro de Actas de estas Cortes de 1555, con el asiento que a continuación transcribo:

“Ynstrucción. En este ayuntamiento se vió y otorgó la ynstrucción que el Reyno dexa a los Diputados que an de venir a reçydir a la corte para las cosas y negoçios del encabeçamiento general”.